

40721  
403

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**“DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE DESERCIÓN  
EN SUS MODALIDADES DE TIEMPO Y DISTANCIA.  
PARA SER INCLUIDOS COMO FALTAS GRAVES A  
LA DISCIPLINA MILITAR”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**GUADALUPE MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ VARGAS**

**ASESOR:**

**LIC. DAVID JIMENEZ CARRILLO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO. SEPTIEMBRE 2003**

**A**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Despenalización del delito de deserción en  
sus modalidades de tiempo y distancia, para  
ser incluidos como faltas graves a la  
disciplina militar.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

B

## **GRACIAS.**

A Dios:

Te doy gracias Señor por darme la dicha de existir en la tierra y por la maravillosa vida que he llevado, por todo lo que me has dado y por darme fortaleza día a día...

A mis padres:

Gracias papá por impulsarme a estudiar esta maravillosa carrera y por darme una profesión y sobre todo por ser mi papá.

Gracias mamá por darme la vida, por todos tus sacrificios para sacarme adelante y por que eres el ser que mas amo.

A mis hermanos:

Gracias pollo por ser una persona increíble, por tu apoyo y por toda las aventuras que hemos vivido juntos.

Gracias nena, por ser una persona excepcional, por tu apoyo de amiga y hermana y por apoyarme en los momentos en que mas te he necesitado y gracias por quererme tanto.

A mi esposo:

Amor mio te doy las gracias por empezar esta nueva vida conmigo, por darme tu apoyo, tu amor y sobre todo por impulsarme a seguir adelante, juntos lograremos todos nuestros sueños y metas te amo en verdad...

A mi abuelito:

aunque ya no estes conmigo... por todos tus cuidados y consejos.

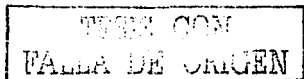
A mi abuelita:

por ser tan especial y maravillosa conmigo.

A mis abuelos "los rosos"

Por quererme tanto.

A todos mis familiares:



Por sus bendiciones, consejos e impulsos para ser una brillante profesionista.

A mi asesor:

Gracias Lic. David por su apoyo incondicional para llevar a cabo este trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón:

Con profundo agradecimiento y gratitud por haberme brindado la oportunidad de estudiar la carrera de Licenciado en Derecho.

A mis amigos:

Gracias a todos y cada uno de ellos por "inyectarme" las ganas de mejorar día a día como persona y profesionista.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**INDICE**

**Página**

Introducción.....1

**CAPITULO I. Disposiciones generales sobre disciplina.**

1.1 Concepto Doctrinario de Disciplina.....	3
1.2 Concepto de Derecho Disciplinario.....	3
1.3 Definición de Derecho Disciplinario.....	4
1.4 Concepto de Derecho Militar.....	4
1.5 Definición de Derecho Militar.....	5
1.6 Análisis del Artículo 13 Constitucional.....	5

**CAPITULO II. Evolución Histórica del Derecho Disciplinario Militar y la Normatividad Constitucional.**

2.1 Derecho Militar en México.....	7
2.2 Legislación del Ejército 1900-1929.....	11
2.3 La legislación militar contemporánea.....	12
2.4 La legislación naval contemporánea.....	14
2.5 Fundamento constitucional de los delitos y faltas militares en las constituciones de 1824, 1857 y 1917.....	18

**CAPITULO III. Normatividad secundaria en materia disciplinaria que priva en las fuerzas armadas mexicanas y el Derecho Comparado.**

3.1 La materia disciplinaria y su legislación.....	24
3.1.1 Concepto de correctivo disciplinario.....	24
3.1.2 Los correctivos disciplinarios en la legislación.....	25
3.2 Ley de Disciplina.....	28
3.3 Reglamento General de Deberes Militares.....	32
3.4 Normatividad complementaria (acuerdos, circulares y manuales de operación).....	35
3.5 Ley de Disciplina (Armada de México).....	40
3.6 Derecho Comparado.....	45
3.6.1 Argentina.....	49

**CAPITULO IV. Estructura, integración y funcionamiento de los Consejos de Honor.**

4.1 Integración para el caso de los militares del Ejército y Fuerza Aérea...61	61
4.2 Funcionamiento de los militares del Ejército y Fuerza Aérea.....	63
4.3 Integración para el caso de los militares en la Armada de México.....	66

4.4 Funcionamiento de los militares en la Armada de México.....	68
4.5 Correctivo Disciplinario y su justificación a la luz de los Consejos de Honor.....	72
<b>CAPITULO V. Despenalización del delito de deserción en sus modalidades de tiempo y distancia, para ser incluidos como faltas graves a la disciplina.</b>	
5.1 Delitos típicamente militares.....	77
5.2 Despenalización del delito de deserción por tiempo.....	89
5.3 Despenalización del delito de deserción por distancia.....	93
5.4 Faltas Disciplinarias.....	97
5.4.1 Faltas leves a la disciplina.....	99
5.4.2 Faltas graves a la disciplina.....	100
5.5 Beneficios de la transformación del delito de deserción por tiempo y distancia a faltas disciplinarias graves.....	103
Conclusiones.....	105
Bibliografía.....	107

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación surge como una inquietud novedosa encaminada a realizar aportaciones en materia jurídica por parte de la suscrita, no puede ocultarse el rezago histórico del que es preso el Derecho Militar en México, por tal motivo he decidido abordar el tema del delito de desertión en sus modalidades de tiempo y distancia, dado que la literatura que existe sobre el tema es muy reducida sin embargo el campo de estudio es de grandes dimensiones, lo cual me permitirá un adecuado desarrollo del tema.

Hago referencia el que en México en el artículo 13 Constitucional prevé en su parte conducente "...subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar", por lo que se hace referencia al Derecho Penal (delitos) y al Derecho Disciplinario (faltas), por lo que es de afirmarse que los mayores estudios que existen sobre el Derecho Militar son de naturaleza penal y no así de Derecho Disciplinario, por lo que conozco los tropiezos por los que me enfrentaré en la investigación por tratarse de un tema poco explorado.

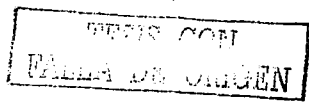
La propuesta que hago en el presente trabajo de tesis, es la que se despenalice el delito de desertión en sus modalidades de tiempo y distancia para que sean incluidos como faltas graves a la disciplina militar, por lo que para que este propuesta este fundada y motivada en el capítulo I que titulo Disposiciones generales sobre disciplina, se establecen diferentes conceptos y definiciones sobre el Derecho Disciplinario, el Derecho militar y la Disciplina así como también se hace un análisis del artículo 13 Constitucional.

En el capítulo II titulado Evolución Histórica del Derecho Disciplinario Militar y la Normatividad Constitucional, se establecen las bases históricas del Derecho Militar en México así como diversa legislación del ejército, y la legislación militar y naval contemporáneas así como en uno de los puntos se establecen los fundamentos constitucionales de los delitos y faltas militares en las constituciones de 1824, 1857 y 1917.

En el capítulo III denominado Normatividad secundaria en materia disciplinaria que priva en las Fuerzas Armadas Mexicanas y el Derecho comparado, se establece lo que es la materia disciplinaria y cual es su legislación, que es un correctivo disciplinario, se hace un análisis detallado de la ley de Disciplina que rige a los miembros del Ejército y Fuerza Aérea así como la Ley de Disciplina para los Miembros de la Armada de México, se analizan acuerdos, circulares y manuales de operación, así como se elabora un estudio del Derecho Comparado y uno mas del Derecho Militar Argentino.

Desde el capítulo IV al que titulé Estructura, integración y funcionamiento de los Consejos de Honor, doy a conocer el origen y fundamentación de los Consejos de Honor tanto para los miembros del Ejército y Fuerza Aérea como para los de la Armada de México.

→





TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Finalmente en el Capítulo V titulado como lo dice el presente trabajo de investigación "Despenalización del delito de deserción en sus modalidades de tiempo y distancia para ser incluidos como faltas graves a la disciplina" se establecen lo que son los delitos típicamente militares y nombrando todos y cada uno de ellos como los clasifica el Código de justicia Militar, así como se sugiere la despenalización del delito de deserción por tiempo y la del delito de deserción por distancia, asimismo menciono a las faltas disciplinarias y se analizan las faltas leves así como las graves a la disciplina, concluyendo mi investigación nombrando los beneficios que a juicio de la suscrita acarrearía la transformación del delito de deserción por tiempo y distancia a faltas disciplinarias graves.

Esperando que el presente sea de utilidad para considerarlo en un futuro, y espero que algún día sea tomada en cuenta mi propuesta para poder contribuir al mejoramiento de la condición jurídica de los militares en México para el mejor funcionamiento de mi país, son deseos de una estudiante y futura profesionista orgullosamente egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la ENEP Aragón.

**DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE DESERCIÓN EN SUS MODALIDADES DE TIEMPO Y DISTANCIA, PARA SER INCLUIDOS COMO FALTAS GRAVES A LA DISCIPLINA MILITAR.**

**CAPITULO I.**

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA DISCIPLINA.**

Para entrar al estudio de la presente investigación, es necesario hacer mención que dentro del gremio militar impera la disciplina, misma como base fundamental que debe acatar todo miembro de las Fuerzas Armadas, llámese soldado o marino, ya que sin la disciplina sería imposible que existiera el Ejército, Fuerza Aérea o la Armada de México, toda vez que la disciplina es la base fundamental que se le inculca a todo individuo perteneciente a las fuerzas armadas en cualquier parte del mundo.

**1.1. Concepto doctrinario de Disciplina.**

La doctrina de guerra explica que: La disciplina se extiende a todas y cada una de las jerarquías de la milicia, une los esfuerzos individuales de todos los elementos que la integran, aún cuando esto sea de distinta manera, puesto que el subordinado le basta saber que debe obedecer al superior; éste a su vez, no sólo tiene que cumplir con igual deber, sino que debe saber mandar a quienes se encuentran bajos sus órdenes, de ahí la popular frase militar de "para saber mandar, primero debe saberse obedecer".

La disciplina marcial se debe entender como el conjunto de obligaciones y deberes que los diversos ordenamientos militares imponen a cada uno de sus miembros, según su jerarquía, y con base en la obediencia estricta a las normas jurídicas que rigen la actuación y comportamiento.

El Reglamento General de Deberes Militares establece que la disciplina es la norma a que los militares deben sujetar su conducta; tiene como bases la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamento Militares.

La Disciplina se entiende como el lineamiento de conducta que se basa en la obediencia y que es parte intrínseca de todo militar, cuyas principales máximas deben ser el honor, la justicia y la moral castrense. En materia marcial es claro que se aplica un derecho de mando, de ahí lo importante de la disciplina, que evidentemente es el elemento que da consistencia a la efectividad del ejército.

En opinión de la suscrita, el concepto de disciplina debe entenderse como la obediencia de las órdenes que marque un superior a su subordinado con el objeto de que este obedezca para la buena formación de la persona y del carácter de ésta.

## **1.2. Concepto de Derecho Disciplinario.**

El Derecho Disciplinario para su estudio se divide en dos grandes ramas o temas, por una parte estudia la falta militar y por otra, analiza la organización y competencia de los órganos disciplinarios mismos que tienen el nombre común y generalizado de Consejos de Honor.

En este orden de ideas podemos conceptualizar al Derecho Disciplinario como el conjunto de normas que en donde se establecen las obligaciones (Deberes) que debe cumplir el personal militar así como sus sanciones, los correctivos disciplinarios, los cuales se imponen a los militares que dejan de cumplir con sus deberes, pero que no afectan severamente la disciplina castrense.<sup>1</sup>

## **1.3. Definición de Derecho Disciplinario**

Consultando al autor Renato de J. Bermudez se desprende que, lo relacionado con el Derecho Disciplinario aparece dentro del Estatuto Militar Mexicano, fundamentalmente en las leyes de Disciplina, mismas que en nuestro sistema legal, resultan ser dos: la de la Armada de México y la del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, asimismo, se desenvuelve y precisa que en los reglamentos de Deberes Militares, del Ceremonial Militar, y por lo que respecta en la Armada en la Ordenanza General de la Institución del año de 1911.

Estos ordenamientos básicamente establecen las obligaciones o deberes que debe cumplir el personal de las fuerzas armadas, ya sea en cuanto a su comportamiento interno y externo, así como a la forma de manifestar las reglas de urbanidad y cortesía militares, mismas que conocemos bajo el rubro genérico de ceremonial y que es, a no dudarlo, la principal manifestación externa de la disciplina militar.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, podemos definir al Derecho Disciplinario como el conjunto de normas jurídicas que regulan la disciplina que debe seguir como una forma de vida todo elemento que pertenezca al ejército mexicano.

## **1.4. Concepto de Derecho Militar.**

Resulta preciso aludir a los autores de las ideas y conceptos que a continuación se desarrollarán; el propósito es intentar un acercamiento con los principios doctrinarios, para enriquecer el criterio y estar en aptitud de conocer con detalle esos conceptos. Estévez señala en su diccionario: Que el Derecho Militar para algunos se encierra en la ordenanza; para otros, ni esta definido ni sabe lo que es. Y es que el Derecho, según ciertos metafísicos, es algo incompatible con las armas, la guerra y el uniforme.

<sup>1</sup> Bermudez Renato de J. Compendio de Derecho Militar Mexicano. Segunda edición, revisada y aumentada. Editorial Porrúa México 1998 p p 110

<sup>2</sup> Idem

Otro sector de la doctrina establece que Derecho Militar es una frase redundante, que derecho, es milicia; que no hay mas derecho que la fuerza bruta, lo que desde luego nos coloca en una situación de imposibilidad para analizarlo, sin embargo, estas ideas han sido aventajadas por las doctrinas actuales por la que se le reconoce la calidad de rama del derecho.

El Licenciado Alejandro Carlos Espinosa en su obra Derecho Militar mexicano enuncia un concepto de Derecho Militar que dice: Rama de la ciencia jurídica que se encuentra inspirada en la existencia de la sociedad armada, la que a su vez se funda en el principio de disciplina, que se ocupa del estudio correspondiente a la conformación y funcionamiento de las Fuerzas Armadas, su normatividad y cabal cumplimiento de la disciplina castrense.<sup>3</sup>

En opinión de la suscrita el Derecho Militar es un conjunto de normas jurídicas que regulan a las Fuerzas Armadas en tiempos de paz y guerra, y fundan su razón de ser en el bien jurídico tutelado de mayor importancia de las instituciones armadas, que es la disciplina.

#### **1.5. Definición de Derecho Militar**

Aunque el Derecho Militar no puede reducirse al estado de Guerra, es indudable que su mayor eficacia se hace patente durante las épocas de emergencia, cuando el sector que corresponde a este derecho en tiempo de paz se desborda e invade todos los tiempos jurídicos y absorbe mucho de ellos. Esta situación especial esta prevista en el artículo 29 constitucional el cual establece en que condiciones de extrema necesidad se pueden suspender los efectos del orden jurídico ordinario por un tiempo limitado, es decir la suspensión temporal de garantías que se supeditarían a la resolución de las contingencias que en su caso enfrente el país.

Es muy común que el Derecho Militar sea considerado como el conjunto de normas legales que rigen la organización, el funcionamiento y desarrollo de las fuerzas armadas de un país, en tiempo de paz o de guerra. Además de las definiciones doctrinales, el estudio del Derecho Militar se consolida con base a la celebración de congresos, simposiums, conferencias y demás actividades académicas que con frecuencia dan la pauta y sientan los principios para que se dicte la legislación nacional, así como, los tratados bilaterales y multilaterales en el ámbito internacional.

Por lo que el Derecho Militar ha sido definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, gobierno y conducta de las fuerzas armadas en la paz y en la guerra.

En opinión de la suscrita, podemos definir al Derecho militar como el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de hacer o no hacer de los miembros de las Fuerzas Armadas para el buen funcionamiento de éstas.

<sup>3</sup> Carlos Espinosa Alejandro, Derecho Militar Mexicano, Segunda edición, corregida y aumentada, Editorial Porra México 2000, p.p 4

### 1.6. Análisis del artículo 13 Constitucional.

El estudio del artículo 13 de la Constitución General de la República es indispensable para poder comprender jurídicamente la institución de las Fuerzas Armadas en México, la competencia y jurisdicción de sus tribunales, así como su autonomía y la naturaleza jurídica del fuero de guerra.

El hecho de que constitucionalmente se encuentre regulada la naturaleza y función de ejército, legítima dentro del marco legal rector de nuestro país al ejército nacional y su actuar. Por lo anterior, y con el propósito de dividir en partes el contenido del aludido numeral para su exacta comprensión, se transcribe el mismo artículo en su parte conducente, que regula de manera directa el fuero de guerra:

"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

**Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."**

Los tribunales de guerra no son tribunales especiales, puesto que están regulados por el orden constitucional, formados por el Congreso Constituyente de 1917, en razón de la naturaleza propia de las Fuerzas Armadas, que exigen características especiales en su integración, manera de operar y rigidez, ya que funcionan con el imperativo de conservar la disciplina y el orden en el régimen castrense. La prohibición constitucional de tribunales especiales está dirigida a aquellos que en un momento dado pudiera formarse para juzgar a una persona en lo particular. Los tribunales de guerra única y exclusivamente son competentes para conocer de delitos en los que se encuentran personas relacionadas con la milicia, esto es, militares de carrera o auxiliares, así como las personas adscritas a las instituciones de las Fuerzas Armadas y estudiantes de las academias armadas, a quienes se les aplicará el 50% de la penalidad de los delitos en que hubieran participado, de conformidad con el artículo 154 del Código de Justicia Militar en vigor.

El enunciado constitucional de referencia establece: "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar."

Históricamente, los militares tuvieron privilegios y prerrogativas que los amparaban en su actuar y dejaban por lo general impunes sus faltas o delitos. Actualmente en el régimen jurídico esto resulta impreciso, dado que los militares lejos de encontrarse favorecidos por la sujeción al fuero militar, quedan en

desventaja con relación a cualquier ciudadano civil y podrán ser juzgados, además de los tribunales militares por el fuero común y federal, según sea el caso.

Como se precia y claramente lo expresa el propio artículo 13 constitucional, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, lo que otorga el debido sustento legal de las Fuerzas Armadas y sus tribunales en nuestro país.

En la expresión: "los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército", la idea es muy clara, por lo cual no amerita mayor explicación, y finaliza con el siguiente pensamiento: "cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda", lo que manifiesta que los civiles serán juzgados por los tribunales del fuero común o federal según corresponda, atendiendo al tipo penal que se ha infringido; sin embargo, cuando hay controversias jurídicas diversas de la materia penal entre militares o entre éstos y paisanos, éstas serán dirimidas por el tribunal competente, dicho en otros términos, los Tribunales Militares podrán conocer exclusivamente de los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas, en tanto en tanto que los del fuero común y federal eventualmente bajo determinados supuestos legales podrán juzgar militares.

## CAPITULO II.

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR Y LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL.

#### 2.1. Derecho Militar en México.

Habiendo comentado los diversos conceptos y definiciones que serán de gran importancia en nuestro trabajo de investigación, es procedente comentar los principales antecedentes del Derecho Militar en México:

##### Epoca Precolombina.

Los aztecas poseían un sistema jurídico muy amplio, dentro del cual se encontraban contenidas diversas normas de derecho castrense. Tal afirmación consideramos que es un axioma, toda vez que si nuestros antepasados fueron un pueblo eminentemente guerrero, lógico resulta suponer que sus normas de derecho protegieran a ese grupo, además de que debe de haber acontecido con ellos, lo que en Europa aconteció durante la época medieval, no había una marcada diferencia entre la milicia y los civiles, toda vez que en un momento dado ambos grupos se fusionaban para desempeñar las mismas labores, trabajar o combatir, según la ocasión lo requiriera.

La evolución jurídica de nuestras fuerzas armadas y de la jurisdicción marcial, se inició con los aztecas o mexicas, quienes poseían una magnífica organización castrense, así como una división jerárquica perfectamente diferenciada y severas sanciones para los infractores a las diversas normas existentes.

Con base en este antecedente, podemos afirmar que dentro de un sistema jurídico general, existían normas orgánicas y penales de índole castrense; aún y cuando las mismas, se encontrarán confundidas y mezcladas con todas las demás disposiciones legales imperantes.

Referente a la legislación de los aztecas don Francisco Javier Clavijero realizó un completo análisis y nos relata lo concerniente a los juicios, las leyes y las penas de los mexicas y demás pobladores de los reinos cercanos. Sobre tales temas manifiesta que existían leyes penales, leyes sobre esclavos, penas y cárceles. Enumera también, todo lo relacionado con la organización militar de los aztecas al citar a los oficiales guerreros, a las ordenes militares, la vestimenta bélica del rey, las armas, los estandartes y los demás instrumentos para el combate, las fortificaciones, y al procedimiento para la declaración de la guerra.<sup>4</sup>

Referente a la organización militar no había entre los aztecas profesión mas estimada que la de las armas, no elegían príncipe alguno por rey si este no había dado algunas acciones pruebas de su valor y de su genio militar hasta merecer tal grado, de general del ejército.

---

<sup>4</sup> Clavijero Francisco Javier. Historia Antigua de México. editorial Porrúa México 1958 p.p. 78

Con respecto a la importancia que tenía la milicia entre los aztecas, resulta necesario mencionar que entre ellos existían tierras de labor cuyos frutos se destinaban exclusivamente para el sostenimiento de las guerras y los guerreros.

También debemos recordar que dentro de su organización educativa existían dos importantes instituciones el Calmecac y el Telpochcalli, (casa de los mancebos) en el segundo de los citados, se preparaba a los jóvenes para el arte bélico.

Con relación a las jerarquías militares, había generales, luego capitanes y finalmente los guerreros, dentro del generalato había cuatro jerarquías, dentro de los capitanes había tres órdenes la de los Achcauhtin, los Cauhtin y los Ocelotl; que significaban príncipes o caballeros, águilas y tigres respectivamente, y los guerreros o yaoziquez de quienes solo se sabía que podían aspirar a pertenecer a las órdenes superiores, en nuestra época sería aspirar a un grado o ascenso.<sup>5</sup>

En el aspecto relacionado con las sanciones y penas, la pena de muerte era la más pródiga, puesto que la misma se imponía casi siempre, aún cuando el modo de ejecutarse variaba. Así tenemos que estaban penadas con la muerte las siguientes acciones. La traición al rey o al estado, (hoy sería, delito de Traición a la Patria), el uso de las insignias o armas reales, (hoy Uso indebido de insignias y distintivos), la hostilización al enemigo sin orden de sus superiores (delito contra el derecho de gentes), el maltrato a embajadores o correos (delito en la actualidad de violación a la inmunidad diplomática), la incitación al pueblo para crearle conflictos al rey (hoy rebelión o sedición según el caso), hacer llegar al rey o a sus superiores informes inexactos (actualmente sería infracción de deberes comunes), abandono de la bandera (delito contra el honor militar), quebrantar los bandos del ejército (desobediencia), el homicidio y otros mas.

Con respecto a la declaración de guerra, nuestros antepasados establecieron un procedimiento muy especial y de su lectura y análisis, debemos llegar a la conclusión de que aún cuando los móviles esgrimidos podrían ser desusados, lo cierto es que en lo general, se cumplían los requisitos mínimos que los tratados internacionales establecen comúnmente.

#### Etapa Colonial.

Originalmente en la Nueva España no existió un ejército regular y permanente, motivo por el cual se crearon las llamadas compañías y milicias provisionales, las cuales se integraban y organizaban eventualmente al impulso de los problemas que se presentaban y que era necesario resolver. Estas fuerzas las constituían, fundamentalmente los vecinos de las provincias quienes se armaban y agrupaban para defenderse de los ataques de los aborígenes corsarios e invasores extranjeros.



No fue sino hasta el año de 1763, cuando se inició propiamente la formación y organización de un ejército regular y permanente, para lo cual España envió a la Colonia algunos jefes militares que debían adiestrar a los soldados novohispanos, formándose entonces, los primeros batallones y escuadrones regionales con la finalidad de mantener la seguridad de la colonia, pero subsistiendo desde luego, las milicias provisionales. De los datos anteriores necesariamente se llega a la conclusión de que existían en nuestro país dos fuerzas armadas: el ejército colonial y las milicias provisionales.

A la llegada de los oficiales españoles enviados para adiestrar a los novohispanos en el arte de la guerra, así como para organizar el ejército regular y permanente, el estatuto jurídico militar presentaba el siguiente cuadro:

Los oficiales españoles deberían de aplicar los sistemas imperantes en Europa, rigiéndose por las ordenanzas de 1768, disposiciones legales que tenían vigencia tanto en nuestro país como en toda América, en virtud del contenido de la Real Orden del 20 de septiembre de 1769, que así lo había dispuesto. Pero también debían acatar las ordenes existentes en las Leyes de Indias, mismas que contenían ininidad de preceptos dictados para reglamentar el funcionamiento y organización de las milicias novohispanas o americanas; estas leyes fueron recopiladas en 1680, y tenían plena vigencia en el momento en que se constituyó el ejército permanente de la Nueva España.

Con estas bases jurídicas, se inició la organización del ejército novohispano, mismo que años después sería cimiento del mexicano.

**Inicio de la Etapa Independiente.**

**Primera época**

Como sabemos, México consolidó su independencia en el año de 1821, sin embargo también sabemos que la lucha por ella se inició once años antes. Durante este lapso, el gobierno virreinal se rigió y aplicó las normas españolas, en tanto que el bando insurgente o americano, propuso diversos ordenamientos legales, principalmente de índole constitucional, en donde se establecieron normas para regular a las incipientes fuerzas armadas. Sobresaliendo la llamada Constitución de Apatzingán, idea entre otros, de don José María Morelos y Pavón. Dentro del texto de esta Constitución, tenemos que las atribuciones del Supremo Congreso (Poder Legislativo) en materia militar eran: Decretar la guerra y dictar las disposiciones para que la misma concluyera proponiendo o admitiendo la paz, conceder o negar permiso para que se admitieran tropas extranjeras en nuestro país, disponer que se aumentarán o disminuirán los efectivos militares a propuesta del Supremo Gobierno, dictar las ordenanzas para el ejército y las milicias nacionales. En tanto al Ejecutivo, lo facultaba para que organizara los ejércitos y milicias nacionales, los adiestrara y movilizara las fuerzas armadas nacionales, tomara las medidas necesarias para asegurar la tranquilidad interior y

promover la defensa exterior, así como para proveer los empleos militares (conceder ascensos).

Respecto al documento constitucional que nos ocupa y con relación a nuestra materia, resulta conveniente recordar que don José María Morelos y Pavón propuso para ser incluido dentro de su texto, que para beneficiar al país, resultaba absolutamente necesario separar los asuntos políticos y de gobierno de los militares, esto, con el objeto de evitar problemas, ya que ambas actividades las mas de las veces resultaban contradictorias.

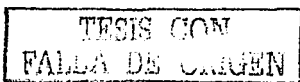
#### Segunda época.

La Constitución que heredó los principios de la norma suprema de Apatzingán fue el pacto federal de 1824, el cual estableció como régimen de gobierno para nuestro país el de una República Federal a semejanza del sistema de los Estado Unidos de América, de cuya constitución copió algunos preceptos, punto que trataremos más adelante en nuestro trabajo de investigación.

#### Las disposiciones disciplinarias.

Durante el lapso de 1800 a 1824, en materia disciplinaria y punitiva militar se presenta el siguiente cuadro: En principio, continuaron vigentes las ordenanzas españolas del ejército de 1768, subsistian por otra parte muchas de las normas contenidas en la Recopilación de Leyes de Indias, así como también persistían diferentes ordenes virreinales de indole castrense y en general, habia un sinnúmero de disposiciones que trataban de reglamentar principalmente a la fuerza armada terrestre. La supervivencia de estas normas obedeció, entre otras razones, a la disposición de que siguieran vigentes las ordenanzas, esto, según lo determinó la Ley del 3 de septiembre de 1823 decretada por el Congreso General, en donde se dispuso que continuarían en vigor tales ordenamientos, en tanto se dictaban las propias.

No obstante el decreto de supervivencia dictado por el Congreso, ya para 1824 las ordenanzas eran inaplicables, fundamentalmente, por que las mismas aparecían en franca contradicción con el texto y espíritu de las normas constitucionales, creándose con esta situación, un serio conflicto en cuanto a su aplicabilidad. Con el fin de subsanar esta irregular situación, en el año de 1824 se editó la "Ordenanza militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército, aumentada con las disposiciones relativas anteriores y posteriores a la Independencia", ordenamiento con el cual se pretendió normalizar el servicio de las armas. Sin embargo, fue hasta el año de 1852 cuando se formulo la que puede considerarse como la primera ordenanza militar mexicana, misma que apareció publicada con la siguiente y larga denominación: "Ordenanza Militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército. Comparada, anotada y ampliada, con la que se observa al verificarse la Independencia, con las disposiciones anteriores y posteriores; hasta el presente año, en que revisada



previamente por la Junta Consultiva de Guerra, se publica por disposición del Supremo Gobierno. Año de 1852".

No obstante que fue la primera ordenanza mexicana, según la opinión de Blas José Gutiérrez Flores este ordenamiento se elaboró respetando el texto literal de la Ordenanza Española de 1768; lo cual se puede verificar consultando el articulado de dicha disposición legal, así como sus anotaciones y referencias, mismas que nos remiten a diversos ordenamientos militares españoles.

Como un dato histórico relevante, es conveniente mencionar que fue con base en esta ordenanza como se llevó a cabo el proceso de Maximiliano de Habsburgo, quien pretendió erigirse como emperador con apoyo en las tropas francesas, siendo derrotado en Querétaro y finalmente condenado a la pena capital.

## **2.2. Legislación del Ejército 1900-1929.**

Comenzando el presente siglo, el Ejército Mexicano, llamado federal en aquella época, debió de ser reestructurado, fundamentalmente, en lo relativo al reclutamiento de tropa que procedió del Servicio Militar, establecido como obligatorio a partir del año de 1898, fecha en la que se reformó el artículo quinto constitucional de 1857; también resultaba necesario reglamentar, el sistema de sorteo para el mismo servicio, así como incorporar la legislación orgánica castrense las reformas referentes a los elementos pertenecientes a la Segunda Reserva, la cual había sido creada por el General Bernardo Reyes. Todas estas reformas a la estructura militar, trajeron como resultado la promulgación de la Ley Orgánica del Ejército de 1900 la cual incorporó a su texto, las normas correspondientes respecto a las materias a que hemos hecho alusión.

Sin embargo la actividad reformista no concluyó al promulgarse la Ley Orgánica del Ejército, ya que también se procedió a modificar la legislación penal militar y para tal efecto, se derogó el Código de Justicia Militar y en su lugar se promulgaron tres leyes: La penal militar, la de organización y competencia de los tribunales militares, la de procedimientos penales, para el fuero de guerra normas que tuvieron plena vigencia durante el conflicto armado de 1910, mismo que conocemos como Revolución Mexicana. Con lo anterior concluimos que la materia penal militare quedó consignada en la ley penal militar, en tanto que la disciplinaria continuo dentro de la ordenanza general del ejército en vigor desde 1882.

Respecto a los delitos y faltas específicamente militares, se establecía que serían responsables los oficiales, la tropa, los asimilados y los paisanos, esto es los civiles. Siendo competentes para conocer sobre dichas conductas ilícitas, los tribunales militares.

El arresto militar que en la actualidad es solamente un correctivo disciplinario y que no puede exceder de quince días, tenía entonces la característica de ser una pena contenida en la Ley Penal Militar y se clasificaba como arresto mayor y

arresto menor; el primero, tenía una duración de treinta y un días a once meses, y el segundo, el arresto menor, duraba de uno hasta treinta días. Esta pena se cumplía, en el alojamiento militar, en la sala de banderas, en el cuartel, en la cárcel, en una fortaleza, e inclusive en los buques de guerra. Por otra parte las faltas graves se hacían extensivas a los civiles, por el hecho de infringir los reglamentos del ejército u los bandos de policía militar.

#### Ordenanza General del Ejército.

El 5 de enero de 1912 entró en vigor la Ordenanza General del Ejército, ordenamiento legal promulgado por el Ejecutivo Federal en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la unión mediante decreto número 409 del 17 de diciembre de 1910, decreto legislativo por el cual se autorizó al Presidente de la república para que reformara las ordenanzas militares, las navales, así como las demás leyes relativas. Con esta autorización, se facultaba al titular de Ejecutivo Federal para que introdujera todos los cambios y modificaciones que se requieran para la mejor organización y funcionamiento del Ejército y Armada Nacionales. Esta ordenanza, derogó a la que se encontraba vigente desde 1882.

Este ordenamiento tuvo vigencia hasta el año de 1926, fecha en la cual comenzó a ser derogada por la publicación de diversas leyes militares; estuvo compuesta originalmente de seis tratados, con un total de 1340 artículos y dos transitorios.

El tratado primero, contenía normas sobre el reclutamiento, comprobación, ajuste y cómputo de los servicios, retiros y pensiones, premios y recompensas, incorporaciones de procesados y aprehensión de desertores; el segundo, contenía lo inherente a los deberes militares y normas disciplinarias; el tercero, se refería a normas orgánicas, tales como la orden y sucesión de mando, cargos y comisiones, ceremonial, honores, obligaciones de los oficiales depositarios y foragistas y junta de honor, antecedente de los actuales consejos de honor.

En el tratado cuarto, había normas sobre ascensos, postergas y licencias, patentes y nombramientos, inspecciones, etcétera; en el quinto, se reglamentaba lo relacionado con los diversos servicios de guarnición, esto es, lo inherente a la protección y defensa de una plaza militar de determinado valor estratégico, tal y como son los diferentes servicios de guardias, destacamentos, publicación de bandos militares, partidas, retenes, marchas, procedimientos para ejecutar la pena de muerte y otros.

Finalmente, dentro del tratado sexto, se reguló lo relacionado con el servicio de campaña, estableciendo la organización de un cuerpo de ejército, mando del mismo, estado mayor, cuartel general y sus servicios de salvaguardias, prebostes y administración, capitulación, botín de guerra y demás reglas aceptadas por el derecho internacional para un estado de beligerancia, que consideró el legislador mas justo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 2.3. La Legislación Militar Contemporánea.

El Código de Justicia Militar publicado en el Diario oficial el 31 de agosto de 1933 y con vigencia a partir del año de 1934, regula y reglamenta el llamado fuero de guerra, motivo por el cual se puede afirmar, resulta ser la ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 13 constitucional. El citado ordenamiento tuvo por objeto, según sus expositores, agrupar normas diversas respecto a la organización y funcionamiento de la jurisdicción militar, esto es, los Tribunales Militares; la parte general o doctrinaria del Derecho Penal Militar; los preceptos referentes a los delitos en contra de la disciplina castrense y sus respectivas penas; y finalmente, el procedimiento ante los órganos encargados De la administración de justicia.<sup>6</sup>

En estricto orden cronológico, los antecedentes del Código de Justicia Militar que nos rige son: la Ley Penal Militar de 30 de agosto de 1897 y posteriormente la de idéntica denominación, de 1901, con respecto a su contenido, el General Consejero Togado Don Francisco Jiménez y Jiménez, expresa que es similar al Código Penal Militar Español de 1890, lo que propicia que sea amplio y casuístico, aun cuando presenta indudables mejoras, lo cual le permitió servir de modelo para la elaboración de diversas disposiciones penales castrenses de países hispanoamericanos.

Sobre el Código Español de 1890, el comandante auditor Don Antonio Millán Garrido afirma que, en gran medida, dicho ordenamiento retornó al sistema ordenancista, por haber restablecido el máximo rigor de las penas y marginado los principios penales básicos en aras del mantenimiento de la disciplina. No obstante, este defecto, a juicio de Jiménez y Jiménez, la disposición legal que mencionamos presenta también grandes avances, entre otros, haber transformado muchos delitos y penas en faltas a la disciplina, sancionándolas con correcciones.

Respecto a nuestro vigente código, este derogó las diversas leyes de 1929, así como la pena militar de 1901 en forma expresa; y fue elaborado exclusivamente por personal del Ejército sin personal de ningún miembro de la Armada, no obstante que dicho ordenamiento iba a repercutir en la disciplina del personal naval, mismo que entonces dependía directamente de la Secretaría de Guerra y Marina.

Consideramos conveniente anotar, que el ordenamiento legal que venimos comentando había sufrido muy pocas modificaciones; empero, en los años 1993 y 1994, se procedió a reformarlo y a diccionarlo, con objeto de adecuar su contenido a la nueva política respecto a la administración de justicia en materia penal imperante para el país.

<sup>6</sup> López Linares y Otro Apuntes del Código de Justicia Militar. Segunda edición corregida y aumentada. Editorial Información Aduanera de México. México 1998 p.p. 95

#### Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 1971.

Este ordenamiento jurídico, derogó a la legislación orgánica de 1926 y presentó como innovación, el haber incluido y reglamentado la organización y el funcionamiento de la Fuerza Aérea Mexicana la cual resulta ser la tercera fuerza armada nacional y permanente, misma que fue declarada con este rango e incorporada al texto constitucional en el año de 1944, mediante la reforma correspondiente, publicada en el Diario Oficial del 10 de febrero del año citado, texto legible, pero que no parecía debidamente reglamentada en la Legislación Militar Secundaria.

La ley anteriormente mencionada, a su vez, fue abrogada por otra con el mismo título, publicada en 1986 y que actualmente rige para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

#### 2.4. La Legislación Naval Contemporánea.

Durante el presente siglo, a diferencia de lo que aconteció durante el pasado, el XIX, los gobiernos se preocuparon un poco más por la institución marítimo militar y la legislación naval, pero solo por lo que respecta a las disposiciones referentes a la organización y funcionamiento de la armada, ya que lo que va del siglo, año de 1900 a 1994, hemos tenido nada menos que 10 leyes de contenido orgánico, incluyendo desde luego a la Ordenanza General de la Armada de 1911 y la Ley Orgánica del Ejército Nacional de 1926, mismas que contienen normas de esta naturaleza; los otros ordenamientos orgánicos navales son: de 1900, 1912, 1926, 1944, 1952, 1972, 1985 y 1993. Demasiados desde nuestro particular punto de vista, sobre todo en los últimos 50 años.

#### La Ley Orgánica de 1900.

Al iniciarse el siglo pasado, se publicó la Ley Orgánica de la Marina Nacional de Guerra, disposición legal que derogó parcialmente a la Ley de Organización y Funcionamiento del Ejército y la Armada Nacionales, pero solo por lo que respecta a la Armada. Fue promulgada, según se asentó en los considerandos respectivos, para mejorar el ramo de la Marina Militar, aprovechando en forma más positiva el material y al personal, para lograrlo, se les prepararía para irse

desarrollando gradualmente según lo permitieran los recursos económicos del país y lo exigieran, las necesidades del servicio público.

La primera reforma que introdujo, fue desde luego, el acto de cambiar la denominación a la institución naval ya que habiéndose denominado armada nacional en la ley 1897, el nuevo nombre que se le asignó en 1900 fue, el de marina nacional de guerra. En la exposición de motivos respectiva se estableció que la misión o actividad que debería de desarrollar era fundamentalmente la de: contribuir con el ejército al sostenimiento del orden público; hacer cumplir las leyes del país, a los tripulantes de las naves nacionales, dentro y fuera de las aguas

territoriales y dentro de éstas, a los tripulantes de las naves extranjeras que traficaran en las costas de la República; debería ejercer vigilancia fiscal, para prevenir el contrabando, o perseguirlo; debería hacer cumplir los compromisos pactados a los que se pactare en los tratados internacionales de amistad y comercio.

Siguiendo los lineamientos de la Ley de 1897, estableció que se compondrían de personal y material, al personal lo dividió en cuerpos, tropas de marina, escuelas de marina y servidumbre.

Sin embargo, introdujo una reforma trascendental, que se relacionaba con la enseñanza cuando estableció que la escuela naval sirviera de centro de formación para los oficiales de los cuerpos de guerra, de ingenieros navales y de máquinas además, de que allí se formarían los pilotos y maquinistas, esto es, los oficiales de la marina mercante. Esto fue una verdadera innovación, ya que se fusionaron las escuelas de marina, la militar y mercante, en una sola escuela naval, también se dispuso que las escuelas de maestranza y marinería serían básicamente, los centros de formación para la preparación de marineros, fogoneros, obreros, oficiales y maestros de taller esto es, la maestranza de la Armada; la cual se encargaría de todo lo relacionado con el mantenimiento de los buques y establecimientos de reparación.

La Ordenanza General de la Armada.

Este ordenamiento entró en vigor en febrero de 1912, con el objeto de introducir, según se asentó, los cambios y modificaciones que requería la Armada Nacional en cuanto a su organización y servicios.

Se integró con seis tratados, refiriéndose el primero a las bases generales de organización y funcionamiento de la armada, el segundo, a las obligaciones o deberes del personal embarcado desde el marinero hasta el comandante incluyendo a todo el personal que estuviese a bordo de un barco de guerra, el tercero, contiene las normas de la ceremonia naval, lo relacionado con mandos y comisiones, revista de administración y por último, la composición y facultades de los Órganos Disciplinarios, las Juntas de Honor, hoy Consejos de Honor.

El tratado cuarto, se refiere a los ascensos y alas postergas, expedición de documentos comprobatorios de las jerarquías (despachos, nombramientos y patentes), inspecciones, haberes y asignaciones, transportes, alojamientos y servidumbre. El tratado quinto establece las organizaciones para el personal que habría de desempeñar los cargos superiores de la Armada, tales como comandante de fuerzas navales, de escuadra, división y departamento marítimo.

El tratado sexto, contiene las disposiciones relacionadas con el derecho marítimo de guerra, también denominado internacional marítimo o internacional de guerra; tal y como es lo referente a: presas y prisioneros, parlamento y capitulación, bloqueos, comboys, cuarentena de guerra, y finalmente, un tema que a nuestro

parecer no debería de haberse consignado allí, ya que pertenece a las disposiciones de índole orgánica y que es, el referente al servicio interior de los buques de guerra y hasta hace poco tiempo los ascensos y postergas.

Por otro lado este ordenamiento, tiene plena y absoluta vigencia por lo que respecta a las normas que rigen a la guerra en el mar y que constitucionalmente se denomina derecho marítimo de la guerra y al cual alude, la fracción XIII del artículo 73 de la Constitución, aún y cuando algunas de sus disposiciones hayan sido derogadas por los tratados de Ginebra de 1949, otras continúan aún vigentes, no obstante haberse redactado conforme alas convenciones de la Haya de 1907, toda vez que los mismo convenios internacionales, también están parcialmente en vigor.

#### Ley Organica de la Armada de 1985.

La ley en comento, derogó a la de 1972, y como todo ordenamiento de tipo orgánico, pretendió adecuar a la institución a la época que se vivía. En lo general, siguió los lineamientos de la ley que derogaba, si bien tratando de subsanar algunas deficiencias que la misma presentaba, sobre todo, respecto a la situación del personal naval ya que las modificaciones introducidas en 1872 afectaron a varias personas y creo muchas inconformidades entre el personal que fue perjudicado.

En la iniciativa correspondiente, el titular del ejecutivo federal afirmó que las innovaciones mas importantes eran precisar a quien correspondía el mando supremo, el alto mando, y el mano superior en jefe de la armada de México: la desaparición de la comandancia general y la creación de la jefatura de operaciones navales, así como establecer las funciones específicas de cada mando, con especial énfasis de la entidad de nueva creación.

En el aspecto administrativo y con la finalidad de tener un mejor funcionamiento del aparato logístico, se hicieron diversas modificaciones para la presentación de los servicios creando unidades coordinadoras de servicios y llevando el rango a las direcciones correspondientes para obtener con esto, una correcta distribución de funciones y atribuciones. Empero, donde se intentó la reforma mas trascendente fue en lo relacionado con el personal, los recursos humanos de la institución, así la iniciativa presidencial, expresaba respecto a este tema:

El título cuarto, se refiere a los recursos humanos: una de las modificaciones que se introducen se refiere al personal auxiliar, constituido por aquéllas personas que prestan sus servicios en forma temporal, las que podrían contratarse en las jerarquías de marinero hasta capitán de fragata, modificándose así los principios establecidos en la actual ley que especifica como límite la jerarquía de teniente de fragata.

Esta apertura obedece a que, cuando la Armada de México lo requiera, este en posibilidad de contratar personal civil altamente calificado profesionalmente y que



al prestar servicios en la institución sirva a la vez para transmitir sus conocimientos.

Otra modificación, es la que se refiere al proceso de pase de la milicia auxiliar ala permanente, estableciéndose que este pase será en función de los años de servicios continuos prestados ala institución, variando así, el sistema actual, mismo que establece que el pase de una milicia a otra es en razón del tiempo de servicios en la jerarquía. Esta situación propiciaba que, como consecuencia de una reacción natural, se buscara primero estabilidad soslayando la mejor preparación. Con la modificación que se propone, se considera que el personal auxiliar procurará incrementar sus conocimientos para obtener mayores jerarquías en beneficio propio y de la institución. En el capítulo referente a los cuerpos y servicios, se introducen reformas en relación con la ley en vigor, buscando con esto la mejor ubicación del personal que integra la institución naval, determinándose que el sistema mas apropiado para agruparlo es el de que, los individuos que prestan sus servicios a la institución tienen el carácter de profesionales y no profesionales. Con base a lo anterior, se concluyó que, los recursos humanos, atendiendo a su nivel académico se deben agrupar en cuerpos y servicios con sus respectivos núcleos y ramas.

En los núcleos se agrupa el personal profesional procedente de las escuelas de formación de los cuerpos de la armada o de las escuelas o instituciones superiores del país. Las ramas que necesariamente derivan de un núcleo están constituidas por todo aquel personal que no tenga nivel académico de profesional y las integran los artesanos, operarios, y técnicos.

Partiendo de lo enunciado con anterioridad, se consideró que en el momento actual resultaba conveniente mantener agrupados por funciones afines al personal profesional de pilotos aeronavales. Como resultado de ello se propone restablecer el Cuerpo de Aeronáutica Naval, que se encuentra pendiente de desaparecer por disposición expresa de la ley en vigor.

Al establecer el cuerpo de aeronáutica naval, las especialidades de piloto aviador y piloto helicoprista que podía tener el personal de los cuerpos generales e infantería de marina, ya no resultan necesarias, por o que, quienes tengan especialidad de piloto aviador, al entrar en vigor la presente ley, pasarán al cuerpo de aeronáutica naval para continuar ejerciendo su profesión de pilotos. El personal que tenga la especialidad de piloto helicoprista podrá optar entre hacer el curso de piloto aviador para pasar a este cuerpo o permanecer en su cuerpo de origen para cumplir las funciones inherentes al mismo.

De la revisión de la organización del personal perteneciente a los servicios, se llegó a la conclusión de que esta requería de una transformación radical, por lo que se propone desaparecer los servicios especiales, subsistiendo los demás y creándose los servicios de cultura física y deportes, electrónica, docente de músicos navales y servicio social. Como consecuencia de lo anterior se reubicará al personal de acuerdo a sus funciones.

La policía marítima pasa a ser una rama de infantería de marina, tomando en cuenta que actualmente sus actividades resultan mas afines con este cuerpo.

En el capitulo referente a las situaciones del personal, se precisa que existen tres situaciones, en activo, en reserva y en retiro. Con este criterio se considera que se regulan las acciones desde el momento en que una persona causa alta, hasta el momento en que deja de prestar sus servicios tanto a la nación como a la armada.

En lo referente a las bajas se crea una nueva figura: la baja para el personal de clases y marinería que falte tres dias consecutivos a sus deberes, constituyendo este acto causal la rescisión del contrato de enganche.

En el proyecto se establece que el personal que solicite su baja sin haber cumplido su contrato, no tendrá derecho a volverse a contratar o a reengancharse, y solo lo harán quien haya cumplido con el convenio correspondiente.

Con relación a las reservas navales, siguiendo los principios establecidos en la ley del servicio militar y los antecedentes de otras disposiciones legales de la institución, las reservas serán la primera y la segunda a donde pasará el personal del activo que cause baja del mismo, ya sea por alguna causa del retiro o por solicitarla.

En este capitulo se introducen una innovación que consiste en que permanecerán en la primera reserva, el personal de capitanes y oficiales de marina mercante mientras se encuentren físicamente aptos, por considerar que pueden ser utilizados en caso de una emergencia nacional, aprovechando con esto los conocimientos profesionales y experiencia adquiridos.

La disposición legal que hemos analizado, fue derogada por un ordenamiento similar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de diciembre de 1993 y en vigor a partir del día 25 del mismo mes y año según lo dispuso el artículo primero transitorio del multimencionado ordenamiento.

## **2.5. Fundamento Constitucional de los delitos y faltas militares en las constituciones de 1824, 1857 y 1917.**

La constitución es la ley fundamental de un Estado en la cual se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y gobernantes. Es la norma jurídica suprema y ninguna ley o precepto puede estar sobre ella. La Constitución, o Carta Magna, es la expresión de la soberanía del pueblo y es obra de la Asamblea o Congreso Constituyente.

México ha tenido diversas constituciones a lo largo de su historia. Algunas han sido centralistas, es decir, que establecen el poder en un solo órgano que controla todas las decisiones políticas del país y otras federalistas, como la actual, que reconocen la soberanía de los estados pero cuentan con

mecanismos de coordinación para asuntos de la República como un todo. Las leyes fundamentales emanadas de un Congreso Constituyente en México son:

Acta constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824.

Las Siete Leyes Constitucionales, de 1835-1836.

Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Acta constitutiva y de Reformas, de 1847.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, y

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

La primera constitución propiamente mexicana es la de 1824, ya que en ella se descarta todo tipo de legislación extranjera y se proclama el ejercicio absoluto de la soberanía y la autodeterminación.

Antecedentes fundamentales para la elaboración de la primera constitución fueron la española de Cádiz de 1812, los "sentimientos de la Nación", de José María Morelos, y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o Constitución de Apatzingán, de 1814.

Acta Constitutiva de la Federación y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824.

Tras la consumación de la independencia, se instaló el primer Congreso Constituyente en febrero de 1822, en el cual se proclamó emperador a Agustín de Iturbide. Este lo disolvió tres meses después pero, ante la posibilidad de ser despojado del trono debido a la inestabilidad política que provocó su autoritarismo, lo reinstaló en marzo de 1823 y ahí se declaró la nulidad de su coronación.

En enero de 1824 un nuevo Congreso estableció el Acta Constitutiva de la Federación, que instituyó el sistema federal. Dos meses después inició el debate que llevó a la promulgación, el 3 de octubre de ese año, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La constitución de 1824 dio vida en México al federalismo, y entre sus disposiciones figuran las siguientes: La soberanía reside esencialmente en la nación, se constituye una república representativa popular federal, división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la religión católica es la única oficialmente autorizada, libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa, congreso integrado por las cámaras de Diputados y Senadores, se deposita el Poder Ejecutivo en una sola persona y se instituye la Vicepresidencia.<sup>7</sup>

Dentro de esta Carta Magna del año de 1824 encontramos el fundamento constitucional de donde se derivan los delitos militares en el artículo 16 que a la letra dice:

ART. 16.- Son atribuciones, además de otras que se fijarán en la Constitución las siguientes:

V.- Declarar la guerra, previo decreto de aprobación del Congreso General; y no estando este reunido, del modo que se designe la Constitución;

VI.- Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la federación.

VII.- Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso General, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII.- Nombrar los empleados del Ejército; milicia activa y armada, con arreglo a ordenanzas, leyes vigentes y lo que disponga la Constitución.

IX.- Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militantes de que habla la atribución anterior conforme a las leyes.

Transcrito lo anterior, podemos concluir que en la Carta Magna de 1824 quien estaba facultado para disponer de los miembros del Ejército era el Congreso Constituyente y la propia Constitución nos remite a las ordenanzas y leyes vigentes de aquella época.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857.

Tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez y que concluyó con la firma del Plan de Ayutla, en el que se desconocía el gobierno de Santa Ana, se convocó un Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856.

Un año después, el 5 de febrero de 1857, fue aprobada u jurada la nueva constitución por el congreso constituyente y el presidente Ignacio Comonfort.

"Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales", señala la Constitución, y entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos varones que hayan cumplido 18 años si son casados y 21 si no lo son.

La nueva Carta Magna no logró estabilizar al país. El propio Comonfort la desconoció unos meses después de su promulgación, al sumarse a la rebelión de Ignacio Zuloaga, dar un golpe de Estado y encarcelar a varios ciudadanos, entre ellos a Benito Juárez, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia y a quien legalmente le correspondía la Presidencia en un caso como éste.

La rebelión derivó en la llamada Guerra de Tres años o Guerra de Reforma, entre los conservadores que desconocían la constitución y los liberales que la defendían. A la postre, los liberales, encabezados por Benito Juárez, triunfaron. En el curso mismo de la guerra, se emitieron una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan las que establecen la separación entre la Iglesia y el Estado.

La Constitución de 1857 fue, de hecho, elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo. Tuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.

En esta al igual que en la Constitución que actualmente nos rige, encontramos el fundamento de las Fuerzas Armadas Mexicanas en el artículo 13 que a la letra dice:

**ART. 13.-** En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar de emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuera de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

De artículo que antecede, podemos retomar que este es una clara fusión de lo que establece la actual Carta Magna en cuanto al fuero de guerra, y de la garantía consagrada en el artículo 12 constitucional en cuanto se refiere de los títulos de nobleza, pero retomando a lo que nos concierne de igual forma se

habla ya de los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar y de igual manera nos remite a la legislación aplicable, es decir la ley marcial.

**Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.**

En 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años.

Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución que rige a México hasta la fecha.

Venustiano Carranza, en su carácter de Primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo.

El Congreso Constituyente contó con diputados de todos los estados y territorios del país, con excepción de Campeche, Quintana Roo, y estuvieron representadas ahí diversas fuerzas políticas: los carrancistas o "renovadores", como Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, Alfonso Cravioto y Félix F. Palavicini; los protagonistas o "radicales", como Heriberto Jara, Francisco J. Mujica, Luis G. Monzón, y también los independientes. Había en el Constituyente hombres de lucha, conocedores de los problemas del pueblo mexicano: generales, exministros, obreros, periodistas, mineros, campesinos, ingenieros, abogados, médicos, profesores normalistas.

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, ya como "garantías individuales". La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, si bien este último dejó de ser unicameral para dividirse en cámaras de Diputados y Senadores.

Se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los estados. En este marco se creó el municipio libre, y se

estableció un ordenamiento agrario en el país relativo a la propiedad de la tierra.

La constitución vigente determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de 8 horas, y reconoce como libertades las de expresión y asociación de los trabajadores.

Esta constitución ha experimentado múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos y sociales de nuestro país; entre ellas son particularmente importantes las referidas a la organización electoral, ya que permiten un mejor ejercicio del sistema democrático que la propia ley fundamental consagra.

En ese ámbito son significativas las reformas de 1953, en que se otorgó derecho de voto a las mujeres, y de 1969, en que se concedió la ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años, así como las sucesivas reformas electorales de 1977, 1986, 1989, 1990, 1993, 1994, y 1996 destinadas a garantizar elecciones plenamente legales, limpias, imparciales y respetuosas de la voluntad popular.

En la actualidad, por mandato constitucional, el voto es universal, libre, directo y secreto para los cargos de elección popular, y los partidos son entidades de interés público. Las elecciones federales son organizadas por una institución autónoma, el Instituto Federal Electoral, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad.

Como es bien sabido, el fundamento de esta legislación que es la que actualmente nos rige a todos los mexicanos sabemos que su fundamento es el artículo 13 Constitucional que ha sido previamente analizado en el capítulo I de la presente investigación.<sup>8</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### CAPITULO III.

#### **NORMATIVIDAD SECUNDARIA EN MATERIA DISCIPLINARIA QUE PRIVA EN LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y EL DERECHO COMPARADO.**

##### **3.1 La materia disciplinaria y su legislación.**

Lo relacionado con el Derecho Disciplinario aparece dentro del Estatuto Militar Mexicano, fundamentalmente en las Leyes de Disciplina, mismas que en nuestro sistema legal, resultan ser dos: la del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la de la Armada de México. asimismo se desenvuelve y precisa en el Reglamento de Deberes Militares.

Estos ordenamientos básicamente establecen las obligaciones o deberes que debe cumplir el personal de las fuerzas armadas, ya sea en cuanto a su comportamiento interno y externo, así como la forma de manifestar las reglas de urbanidad y cortesía militares, mismas que conocemos bajo el rubro genérico de ceremonial y que es, a no dudarlo, la principal manifestación externa de la disciplina militar.

El derecho disciplinario para su estudio se divide en dos grandes ramas o temas, por una parte estudia la falta militar y por otra, analiza la organización y competencia de los órganos disciplinarios mismos, que tienen el nombre común y generalizado de Consejos de Honor, y cuyo análisis pormenorizado verificaremos en el capítulo correspondiente del presente trabajo de investigación. Consecuentemente aquí solo comentaremos lo concerniente a la falta militar y su correspondiente sanción el correctivo o corrección disciplinaria.

##### **3.1.1 Concepto de correctivo disciplinario.**

Esta voz gramaticalmente significa aquello que corrige y por extensión se aplica a todo lo que atenúa o subsana. Partiendo de estos conceptos, el correctivo en la milicia es aquella acción punitiva que se realiza en contra de un infractor contra las normas castrenses para que enmiende su comportamiento y no se haga acreedor a una sanción mayor, esto es, a una pena. En sentido amplio y dado que el correctivo debe corregir, su imposición pretende reparar o resarcir el daño causado a la institución mediante una sanción leve para quien ha infringido una disposición reglamentaria.

Cabanellas de Torres, al referirse al tema expresa que las correcciones disciplinarias son los castigos discrecionales que dentro de los límites legales o reglamentarios impone el superior al subalterno o subordinado, por alguna falta cometida y agrega que, en la milicia suele tener su expresión máxima el arresto en calabozo, para el personal de clases y de reclusión, en un fuerte o sala de bandera, para la clase de oficiales (generales, jefes y oficiales), dejando ver con claridad que las correcciones que se aplican para la clase de oficiales son un poco menos graves que para con el personal de tropa.



Por otra parte, continua expresando el autor citado, las correcciones tratan de modo especial de afirmar la autoridad y arraigar la disciplina, en consecuencia, se imponen de plano y en juicio ni siquiera audiencia del interesado y sin apelación admisible; si bien el superior del corrector (quien impone el correctivo) puede modificar la medida – aún siendo injusta- cuidando solo de no agravar la jerarquía y procurando que exista equidad, entre la falta y la sanción.<sup>9</sup>

Calderón Serrano al respecto nos informa que los correctivos en el medio castrense, son los medios con los cuales se reprimen las faltas militares y su significación está representada con castigos legales menores; así partiendo de estos conceptos define al correctivo como: *El medio representador de la función represiva correspondiente a la falta.*

El mismo autor que mencionamos agrega que la falta militar por su significación de elemento perjudicial para el correcto desenvolvimiento del servicio, clama por una represión del acto constitutivo de la misma, de allí que en el instante mismo que la falta se produce y es observada por un superior del militar contraventor, la disciplina exige que sea impuesto de inmediato el correctivo.<sup>10</sup>

### **3.1.2 Los correctivos disciplinarios en la Legislación Militar Mexicana.**

Habiendo explicado en forma muy general en que consisten los correctivos o correcciones disciplinarias castrenses, resulta necesario analizar brevemente cuales son éstos dentro de nuestra legislación positiva y así tenemos que ejercer algunas actividades militares. Por otra parte, la Ley de Disciplina de la Armada de México agrega al catálogo anterior otras dos correcciones y que son: Pase a situación de depósito y baja del servicio activo.

En el párrafo que antecede anotamos que los correctivos disciplinarios comunes para las tres fuerzas armadas son: Amonestación, arresto, cambio de adscripción y suspensión de derechos, de estos cuatro los dos primeros en principio corresponden a la jerarquía, esto es, al superior jerárquico obligado a corregir la conducta deficiente del subalterno. Este tipo de sanciones son las mas comunes dentro del sistema correccional de las fuerzas armadas, toda vez que se imponen en forma directa e inmediata y como respuesta a la infracción cometida. En tanto que los dos siguientes son de la competencia exclusiva de los órganos disciplinarios, los Consejos de Honor, los cuales están facultados para determinar cambio de comisión (cuerpos, establece la legislación del Ejército) y suspensión de derechos.

Respecto a los correctivos que aparecen de manera exclusiva en la Ley de Disciplina de la Armada de México y que son: Pase a disposición en espera de ordenes y baja del servicio activo de la Armada, su conocimiento y sanción corresponden a los órganos disciplinarios.

<sup>9</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. Correcciones disciplinarias. Editorial Porrúa México 1956 p.p.102

<sup>10</sup> Calderón Serrano Ricardo. Derecho Penal Militar. Tercera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica 1999 p p. 86

Aún y cuando reconozcamos que todas las medidas correccionales enumeradas con anterioridad resultan ser relevantes, merecen comentario especial el arresto y la baja del servicio activo de la Armada, por sus especiales características y repercusiones en el ámbito militar y naval, motivo por el cual efectuamos un breve análisis sobre los citados correctivos.

#### El Arresto, Características y Duración.

El arresto para efectos castrenses, está considerado como la reclusión que sufre un elemento de las fuerzas armadas por un término de veinticuatro horas a quince días en su alojamiento, el cuartel, las guardias de prevención y en casos excepcionales en prisión; entendiéndose por alojamiento la oficina o dependencia militar en donde prestan sus servicios quienes pertenecen a la milicia.

Aunado a lo anterior es de concluirse que el arresto en las fuerzas armadas, es la prohibición que tiene el infractor para abandonar las instalaciones castrenses cuando se haya concedido franquicia general, esto es, cuando a la mayoría de los elementos militares se les permita la salida correspondiente. Tal acto, impedirle al infractor que disfrute de plena libertad para actuar al concluir sus actividades cotidianas y obligatorias, resulta ser una sanción.

Dicha limitación en la libertad de accionar se considera un correctivo disciplinario de naturaleza eminentemente administrativa, ello, por provenir de una persona que presta sus servicios dentro de la administración pública, y que afecta a otro individuo que se desempeña en la misma actividad (prestación del servicio militar o de seguridad del Estado).

Con base en lo antes mencionado tenemos que el artículo 21 constitucional, establece a partir de la reforma de 1983, que a la autoridad administrativa le corresponde la aplicación de sanciones por infringir los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto y esta última, hasta por treinta y seis horas.

De inmediato surge la duda si resulta procedente que a los militares se les pueda imponer como arresto hasta quince días de reclusión en sus instalaciones o alojamiento, tal y como ha venido sucediendo hasta el momento.

Sobre este tema, existen dos posturas perfectamente definidas entre los elementos de las fuerzas armadas, la primera y que agrupa la mayoría, sostiene que si procede tal sanción por así estar establecido en tal legislación disciplinaria castrense, la segunda del grupo, la minoritaria, sostiene que tal acto es incorrecto y violatorio de garantías individuales, además de que el precepto legal que lo establece es inconstitucional, por estar en oposición a la norma suprema del país. De donde se concluye que el arresto en la milicia que es de naturaleza administrativa, no puede exceder de treinta y seis horas, toda vez que la norma constitucional se encuentra por encima de todas las leyes, incluyendo a las marciales.

Desde luego es de reafirmarse, que lo que acontece en el momento actual es el hecho de que las normas disciplinarias que regulan lo referente al arresto marcial, son todas anteriores a la reforma constitucional de 1983 y no han sido adecuadas al nuevo texto de la Carta Magna, excepto de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 2002 la cual abroga a la Ley de Disciplina de la Armada de México de 1978, no así la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que entró en vigor en 1926, y e Reglamento General de Deberes Militares, común a ambas instituciones el cual es del año de 1937, consecuentemente lo que creemos debe de hacerse, es actualizar tales ordenamientos legales.

Análisis de la baja del servicio activo de la Armada considerada como correctivo disciplinario.

Dentro de la Ley de Disciplina de la Armada de México, aparece como corrección o correctivo disciplinario la llamada baja del Servicio Activo, la cual ha sido definida como la separación definitiva de la institución naval, con la pérdida total de los derechos que corresponden a la jerarquía y al tiempo de servicios del marino militar, a quien se le imponga dicha sanción.

Este nuevo correctivo, introducido en 1978, no tiene antecedente en ningún otro ordenamiento que regule las correcciones disciplinarias, ello consideramos por que se trata verdaderamente de una pena y no de un correctivo disciplinario como trata de establecerse en la legislación naval, toda vez que en realidad, se trata de la pena marcial regulada como destitución de empleo o de grado, sanción que se encuentra contemplada en el artículo 136 del Código de Justicia Militar y que se conceptúa como: la privación absoluta del empleo militar que estuviera desempeñando el inculpaado.

Los argumentos que esgrimimos para no considerar a la baja como un correctivo, básicamente los hacemos constituir en que este último tipo será siempre la de afirmar la autoridad y arraigar la disciplina militar efecto de que el infractor rectifique su conducta inadecuada, resultado que se obtiene, mediante la imposición de sanciones leves tendientes a reparar el daño causado a la institución castrense. Lo cual nunca se logra con la baja desde el momento que el infractor queda definitivamente excluido de la colectividad naval al perder sus derechos inherentes a su jerarquía, asimismo, tampoco puede rectificarse conducta que un momento pudo ser inadecuada; y finalmente, no puede ser considerada como una sanción leve, desde el momento en el cual al ser excluido pierde todos sus derecho, jerarquía, tiempo de servicios, así como las prestaciones económicas que pudieran corresponderle por el tiempo laborado.

Definitivamente debemos de concluir que la baja del servicio de la Armada de México, considerada indebidamente como un correctivo según la legislación disciplinaria naval de 2002, debe ser conceptuada necesariamente como una

pena y por lo tanto debió ser eliminada del texto legal en referencia, por causar graves perjuicios a quienes se les impone.

Sobre este polémico tema existe el bien documentado trabajo del Licenciado José Manuel Coria León\*, quien sostiene con gran acierto, que el precepto legal que consagraba la Ley de Disciplina de la Armada de México del año de 1978 y contemplaba este mismo correctivo disciplinario es anticonstitucional, desde el momento de que se trata como una verdadera pena o sanción penal que indebidamente aparece en un ordenamiento de naturaleza meramente administrativa; mismo que por su especial naturaleza solo puede ocuparse de correcciones disciplinarias impuestas por contravenir disposiciones gubernativas o de policía, tal y como es el caso de la infracción leve o relativamente grave a los reglamentos navales y que establecen los deberes de sus elementos.

### 3.2. Ley de Disciplina.

La Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de marzo de 1926 por el Señor Plutarco Elías Calles quien se desempeñaba como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente ley fue actualizada conforme al decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de diciembre de 1995, la misma esta constituida por 41 artículos y un transitorio divididos los mismos en tres capítulos que se analizarán en el presente trabajo.

El capítulo Primero que se titula Deberes Generales establece los deberes a que están sujetos los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos por lo que me permitiré transcribir los artículos más importantes y que establecen las bases de las que se trata en este punto:

ART. 1º - El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber el sacrificio y que anteponga al interés personal, con respecto a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía de la Nación, la lealtad a las Instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

ART. 2º - El militar debe observar buen comportamiento para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

ART. 3º.- La disciplina en el Ejército y Fuerza Aérea es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

\* Coria Leon Jose Manuel Anticonstitucionalidad Del artículo 52 fracción VII y del artículo 69 de la Ley de Disciplina de la Armada de México. Tesis Profesional UNAM ENEP Aragón, Estado de México, 1990

**ART. 11.-** Todo militar se abstendrá de murmurar con motivo de las disposiciones superiores o de las obligaciones que le impone el servicio; pero cuando tuviere queja, podrá representar una demanda de justicia, ante el superior inmediato de quien le infringió el agravio, y si no fuere debidamente atendido, podrá llegar por rigurosa escala hasta el Presidente de la República.

**ART. 17.-** Queda estrictamente prohibido al militar en servicio activo, inmiscuirse en asuntos políticos, directa o indirectamente, salvo a aquel que disfrute de licencia que así se lo permita en términos de lo dispuesto por las leyes; así como para pertenecer al estado eclesiástico o desempeñarse como ministro de cualquier culto religioso, sin que por ello pierda los derechos que le otorga la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ART. 21.-** Todo militar debe comportarse con el mas alto grado de caballerosidad y educación, en todos los actos sociales.

**ART. 23.-** El militar que porte uniforme se abstendrá de entrar a centros de vicio y prostitución.

**ART. 24.-** Los militares rehusarán todo compromiso que implique deshonor y falta de disciplina, y no darán su palabra de honor si no pueden cumplir lo que ofrecen.

Como puede apreciarse, estas normas son un extracto de las que están establecidas en el primer capítulo de la ley en comento y como puede observarse, son normas que puede seguir cualquier civil y cumplirlas o no sin sanción alguna, a diferencia de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que deben apegarse al estricto cumplimiento de las mismas o de lo contrario serán sancionados.

Entrando al estudio del capítulo II que establece los correctivos disciplinarios nombramos lo siguiente:

**ART. 25.-** Los arrestos que por vía de correctivo se impongan a los militares por faltas u omisiones, que no ameriten proceso u consignación al Consejo de Honor, serán aplicados en la forma siguiente:

I.- El General De División, en las tropas de su mando, podrá arrestar en sus alojamientos; a los Generales de Brigada y Brigadieres, hasta por veinticuatro horas y a los Jefes, hasta por cuarenta y ocho horas; a los Oficiales podrá arrestarlos en sus cuarteles, hasta por ocho días, y a los individuos de tropa, hasta por quince días, en las Guardias de Prevención.

II.- Los Generales de Brigada, Brigadieres y Coroneles, tendrán la facultad de imponer arrestos a sus subalternos, en las condiciones y por el mismo tiempo que los Generales de División.

III.- Los Jefes de menor categoría a la de Coronel y los Oficiales, tendrán facultad

de imponer arrestos al personal de las tropas de su mando; pero será el Jefe de la Corporación quien fije el tiempo que deba durar el correctivo.

IV.- Las clases podrán arrestar a sus subalternos, en las mismas condiciones que los Oficiales.

ART. 26.- Si el que impone el correctivo no tiene bajo su mando directo la tropa a que pertenece el que comete la falta, ordenará el arresto y dará cuenta a la autoridad militar correspondiente, siendo ésta quien fijará la duración del castigo, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subalterno.

ART. 27.- Cundo un militar cometa una falta, el superior debe imponerle el correctivo que merezca, de conformidad con esta ley y si aquél incurriere en un delito, se procederá de acuerdo con el Código de Justicia Militar. Queda estrictamente prohibida la reprensión, por ser contraria a la dignidad militar.

Art. 28.- Toda orden de arresto deberá darse por escrito; en caso de que un militar se vea precisado a imponerlo, por orden verbal, la ratificará por escrito a la mayor brevedad, anotando el motivo y la hora de la orden dada.

ART. 31.- Para efecto de la imposición de correctivo, se establece que la superioridad es de dos clases: jerárquica y de cargo.

"Superioridad jerárquica" es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala de Ejército y Fuerza Aérea.

"Superioridad de cargo" es la inherente a la comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones y de la autoridad de que está investido.

ART. 32.- Cuando un militar se encuentre a un subalterno escandalizando en sitio público, lo hará detener por la autoridad civil o militar más próxima. Si el infractor fuere de igual o superior graduación, dará parte inmediatamente a la autoridad militar que corresponda.

De análisis del capítulo II mencionado en líneas anteriores, podemos desprender que en el artículo 25 se establecen las reglas para poder aplicar los arrestos y la duración de éstos, de acuerdo al rango del individuo de que se trate, ya que se observa que de acuerdo a este y a su falta, depende el tiempo que dure su arresto como puede ser desde 24 horas hasta 15 días.

También observamos con claridad que en el artículo 27, se establece que si se trata de la comisión de una falta, la legislación en comento es la encargada de imponer la pena, mas no así, en el caso de la comisión de algún delito ya que ello lo contempla para efectos de la imposición de la pena, el Código de Justicia Militar, ordenamiento que contempla los delitos cometidos por el personal integrante de las Fuerzas Armadas.

También se desprende de acuerdo con el artículo 28 que toda orden de arresto debe darse por escrito, así como en el artículo 31 se hace la diferenciación de la superioridad tanto de jerarquía como la de cargo.

Finalmente se observa que también un miembro inferior a otro entrándose de su rango, puede dar parte a la autoridad inmediata de cuando se percate que un subalterno se encuentra cometiendo una falta.

Ahora bien, por lo que respecta al capítulo III que establece el Consejo de Honor retomamos lo siguiente:

**ART. 34.-** El Consejo de Honor se establecerá en las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea, y se constituirá y Funcionará conforme al reglamento respectivo.

**ART. 35.-** Corresponde conocer al Consejo de Honor:

- I.- De todo lo relativo a la reputación de la Unidad, Dependencia o Instalación;
- II.- De los vicios de la embriaguez, uso de narcóticos y juegos prohibidos por la ley;
- III.- De la disolución escandalosa;
- IV.- De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituya un delito;
- V.- De la negligencia en el servicio que no constituya un delito; y
- VI.- De todo lo que concierne a la dignidad militar.

**ART. 36.-** El Consejo de Honor tiene facultades para:

- I.- Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios de los Oficiales, y en el Memorial de Servicios de los individuos de tropas.
- II.- Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse desde Capitán 1º hasta el soldado por faltas, cuyo conocimiento sea de la competencia de este Consejo; y
- III.- Acordar se solicite la baja del Ejército y Fuerza Aérea, por determinación de mala conducta en audiencia pública, para el personal de tropa y de los militares de la clase de auxiliares.
- IV.- Turnar al Ministerio Público, las constancias respectivas en los casos en que determine que es la competencia de los tribunales correspondientes.

**ART. 37.-** Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo

anterior son:

Para las clases y soldados, el cambio de Cuerpo o el arresto hasta por quince días en las prisiones militares;

Para los oficiales, el cambio de Cuerpo o comisión, y el arresto hasta por quince días en las Prisiones Militares.

**Art. 39.-** Se prohíbe a los individuos que componen el Consejo de Honor, externar los asuntos que se traten en el seno del Consejo y murmurar de las providencias acordadas por el mencionado Consejo. El que faltare a esta prescripción será excluido del honroso cargo que desempeña, previa aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**ART. 40.-** El Consejo de Honor, emplazará al militar se cuya conducta va a conocer, para hacerle saber la causa por la que se le juzga y oír sus descargos, a fin de que se le imparta estricta justicia.

**ART. 41.-** Los miembros de un Consejo de Honor, serán responsables, conforme al Código de Justicia Militar, de las arbitrariedades o abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

En el capítulo que antecede, se establecen las facultades que el Consejo de Honor tiene para con los militares que cometen faltas, y asimismo lo que se considera falta en la presente legislación reiterando que lo que no se juzga de acuerdo a las reglas establecidas en la presente legislación son delitos que se establecen de acuerdo a lo que establece el Código de Justicia Militar.

En cuanto a lo se refiere a como debe operar el Consejo de Honor, se estudiará con detalle en el capítulo IV de la presente investigación.

### **3.3 Reglamento General de Deberes Militares.**

El antecedente jerárquico de este reglamento es la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de marzo de 1926, y se reformó y adicionó mediante el decreto presidencial del 11 de diciembre de 1995. En esta ley se tratan los aspectos relativos a los deberes generales de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, destacar la necesidad de que prevalezca la disciplina como norma básica a la que todo militar debe ajustar su conducta. En ella se describen el respeto y consideraciones que con motivo del grado se deben guardar entre si quienes se desempeñen con categoría de superior o subalterno, tal circunstancia en caso de no ser respetada se castigará por atentar en contra del principio rector de toda fuerza armada la disciplina y la conducta será sancionada como delito o infracción, según lo especifique el dispositivo legal militar que corresponda al caso concreto. De la ley que se comenta, en su capítulo II, se encuentra como correctivo disciplinario solo el arresto. Con relación al arresto se especifican sus



características para evitar los excesos por parte de quienes ejerzan el mando, al disponer en el numeral 28 de dicha ley lo siguiente:

**Toda orden de arresto deberá darse por escrito; en caso de que un militar se vea precisad o a imponerlo, por orden verbal, lo ratificará por escrito a la mayor brevedad anotando el motivo y la hora de la orden dada, asimismo, establece la competencia y facultades del Consejo de Honor.**

**El Reglamento General de Deberes Militares fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1937 y a la fecha continua vigente, lo que refleja que el deber y la disciplina militar difícilmente pueden sufrir cambios; de acuerdo con la definición legal de deber, este se traduce como el conjunto de obligaciones que a un militar imponen su situación dentro del ejército. No importa que las obligaciones del militar pudieran sufrir cambios o alteraciones, tal circunstancia no varia lo que para un militar significa el deber militar y la importancia de cumplir con lo ordenado; de tal manera que en este contexto se encuentran presentes determinados sentimientos de convicción muy particulares de la mentalidad militar, que coinciden en su pensamiento como parte de las fuerzas armadas entre ellos destacan la subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la prudencia, la sensatez, la lealtad, la abnegación y el desinterés por referir solo algunos, mismos que al ponerse en práctica traen conjuntos esfuerzos y sacrificios, que hacen del militar un individuo con un perfil de hombre recto y apto para servir hasta con su vida, si fuera el caso, a la defensa de la patria.**

**Los militares tienen deberes comunes que deben cumplir en un marco de disciplina, destaca el deber de obediencia ya que constituye el puente que permite articular la orden dada por el mando con un acatamiento del subordinado, lo cual permite cumplirla con la idea de respeto y dignidad para ambos personajes quienes debe ejercer sus respectivas funciones y adaptar sus correspondientes roles con ética y madurez profesional.**

**Las ordenes deben ser acatadas con ciertas características, mismas que precisa el artículo 3º del Reglamento que se estudia y al respecto en su parte conducente dispone: las ordenes deben ser cumplidas con exactitud e inteligencia, sin demora ni murmuraciones. Como se aprecia, destaca una relación de extrema subordinación al militar instructor, situación necesaria para que prevalezca la disciplina que es la columna vertebral de las Fuerzas Armadas. Sin embargo existen limitaciones a este respecto ya que las ordenes deben ser congruentes, realizables, apegadas ala ley y reglamentos militares, lícitas y que no atenten en contra de la dignidad e inteligencia humana.**

**En el caso de que se generen ordenes contrarias al derecho o la moral, o vejantes y autodestructivas, para corregir esas irregularidades se atenderá a lo dispuesto en las leyes y reglamentos militares, cuya aplicación se ajuste al caso concreto.**

**El Reglamento General de Deberes Militares pone en manifiesto la importancia de saber ejercer el mando, lo cual exige que quien lo tenga, deberá conocer**

minuciosamente sus deberes y derecho, ya que es necesario que refleje firmeza a sus decisiones, y conozca su personal, que domine las áreas del conocimiento necesarias para no incurrir en responsabilidad por ignorancia y tener conciencia de las obligaciones y derechos que le corresponde al personal bajo su mando. La relación de las conductas anteriores, al militar con mando le conserva el equilibrio para no caer en excesos de prerrogativas, ni limitar injustamente a sus subordinados, en beneficio de la Institución armada.

En una estructura orgánica como la del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos hay una línea de mando, la cual obliga a cumplir las ordenes superiores en este sentido al artículo 14 del Reglamento General de Deberes Militares dispone:

**ART. 14.-** Los superiores tienen obligación de cumplir exactamente y hacer cumplir a sus inferiores las ordenes que hayan recibido, no pudiendo disculparse en modo alguno con la omisión o descuido de éstos, en la inteligencia de que por el disimulo, recaerá en ellos la responsabilidad.

El aludido ordenamiento dispone que se mantenga respeto, prestigio e imagen de honor militar; que no se realicen conductas inadecuadas en público, pretende la superación personal de sus miembros mediante el estudio y define los lineamientos para que los militares no incurran en peticiones que la superioridad ha de negar, salvo que la causa que origino la negativa hubiera desaparecido.

También prohíbe la intromisión de los militares en asuntos del orden civil, ya que ordena un absoluto respeto al as determinaciones que dicten las autoridades distintas a los militares; regula las libertades de expresión y de culto con ciertas limitaciones: la libertad de expresión militar esta restringida para no tratar asuntos políticos ni religiosos, en cuanto a la de culto la única limitación estriba en no asistir a las iglesias o templos uniformados.

En otro apartado establece que será respetado el derecho de petición, consagrado en el artículo 8º constitucional y los militares no podrán ser forzados a pronunciarse a favor de un partido político ya que en el artículo 36 del reglamento explica lo siguiente: los miembros del ejército tienen todas las obligaciones, prerrogativas y derechos que las leyes prescriben para los ciudadanos.

Con la relación a los correctivos disciplinarios, establece que todo militar que infrinja cualesquiera disposición reglamentaria, le será aplicado un correctivo disciplinario mismo que será impuesto por la superioridad en este caso el Consejo de Honor, y según la falta, consiste en amonestación, arresto o cambio de cuerpo o dependencia. Sobre este aspecto debe acatarse lo dispuesto en el artículo 35 del citado ordenamiento:

**ART. 35.-** El militar tendrá profundo respeto a la justicia, consideración y deferencia a las inferiores, a quienes nunca hará observaciones, ni correcciones en presencia de inferiores ni de personas extrañas y guardará atención a los civiles.

La milicia mexicana demuestra respeto al mando que debe ser otorgado tanto por elemento militar facultado para mandar, como por aquél cuya obligación sea obedecer y lo importante que es la discreción para los correctivos disciplinarios.

A continuación se presenta un cuadro para analizar como se clasifican los correctivos disciplinarios, y para efectos de poder comprenderlo, se citan las siguientes definiciones:

**Amonestación:** Es el castigo por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes invitándolo a corregirse.

**Arresto:** Es la reclusión que sufre un militar desde 24 horas hasta 15 días.

**Cambio de Cuerpo o Dependencia recibida por el militar sancionado:** Consiste en la disposición superior de prestar los servicios en otra área de adscripción, causa baja en la que pertenecía y alta en la que es asignado.

### **CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.**

<b>NIVEL JERARQUICO.</b>	<b>AMONESTACIÓN.</b>	<b>ARRESTO.</b>	<b>CAMBIO DE CUERPO O DEPENDENCIA RECIBIDA POR EL MILITAR SANCIONADO:</b>
Personal de Tropa	Aplica cuando así lo amerite el caso y a criterio de quien que ejerza el mando.	Hasta por 15 días en las guardias de prevención	Aplica cuando así lo amerite el caso y a juicio de quien ejerza el mando.
Oficiales	Aplica cuando así lo amerite la situación y a juicio de quien ejerza el mando	Hasta por 8 días en sus cuarteles oficios y dependencias.	Aplica cuando así lo amerite el caso y a juicio de quien ejerza el mando
Jefes	Aplica cuando así lo amerite el caso y a juicio de quien ejerza el mando	Hasta por 48 horas en su alojamiento militar.	Aplica cuando así lo amerite el caso y a juicio de quien ejerza el mando
Generales	Aplica cuando así lo amerite el caso y a juicio de quien ejerza el mando	Hasta por 24 horas en su alojamiento militar.	Aplica cuando así lo amerite el caso y a juicio de quien ejerza el mando

Es importante que exista proporción entre la falta cometida y el arresto aplicado, por lo que todo militar facultado para graduar arrestos, cuando le corresponda hacerlo, deberá atender a la situación personal del infractor como lo es la jerarquía, sus antecedentes y las circunstancias que influyeron en la comisión de la conducta sancionada.

### **3.4 Normatividad complementaria (acuerdos, circulares y manuales de operación).**

Existen diversos acuerdos de orden intersecretarial dictados por el titular del Ejecutivo Federal en materia castrense. Su expedición aconteció cuando se separaron las fuerzas armadas de mar y tierra, pasando a depender de autoridades administrativas diferentes, esto fue con el objeto de precisar las funciones de ambas Secretarías de Estado, fundamentalmente en materia de Administración de la justicia marcial.

Durante la trayectoria del Derecho Militar se citan a continuación algunos acuerdos establecidos que se consideran en opinión de la suscrita como importantes, cabe resaltar que la información que se pudo consultar fue muy restringida. Acuerdo que determina diversas normas para la interpretación del artículo 34 del Decreto que creó la Legión de Honor Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1950.

Acuerdo relativo al Seguro de Retiro en beneficio de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Compilación Jurídica Secretaría de Marina- Armada de México, México 1997.

En cuanto a las circulares el Glosario de Términos Militares la define como:

Documento en forma de orden y de carácter general en el que la superioridad da reglas o hace prevenciones sobre un determinado ramo de asuntos. Tiene por objeto el mejor cumplimiento de las leyes o de los preceptos reglamentarios.<sup>11</sup>

Por lo que atendiendo a la definición antes referida, se citan a continuación algunas circulares que auxilian en la clara interpretación de alguna orden dada o de alguna ley.

Circular No. 17 mediante la cual se da a conocer las nuevas denominaciones y equivalencias del personal de la Armada Nacional y que se aplicarán al promulgarse la Ley Relativa, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1920.

Circular No. 12 disponiendo que las averiguaciones previas sean practicadas por los Agentes del Ministerio Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1926.

Circular No. 22 por la cual se determina cuales son los honores que deben hacerse a la bandera nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1927.

---

<sup>11</sup> Glosario de Términos Militares publicación Estado Mayor de la Defensa Nacional México 1995 p p 80

**Circular No. 15 por la que se dan instrucciones para la práctica de averiguaciones previas sobre delitos de la competencia de los Tribunales Militares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de agosto de 1928.**

**Circular No. 40 por la cual se dan instrucciones para la debida interpretación del Reglamento General de Infantería, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1932.**

**Circular No. 6 por la cual se dan instrucciones a los Miembros del Ejército y Fuerza Armada Nacionales en funciones de Policía Judicial Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 1935.**

En lo referente a los manuales de operación el Ejército Mexicano cuenta con el llamado P.S.O que es Procedimiento Sistemático de Operar que surge como resultado de las actuales directivas del C. General Secretario de la Defensa Nacional y es consecuencia de un profundo estudio y análisis que se lleva a cabo para eficientar las acciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en el cumplimiento de sus misiones generales de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y las de: combate integral contra el narcotráfico, reforzar la seguridad en las fronteras, seguridad e instalaciones vitales, coadyuvar al mejoramiento del medio ambiente, eficientar las actividades de auxilio a la población civil y desarrollar una política integral de labor social.

El propósito general de este documento es constituirse en una guía de acción de mando de los diversos niveles y las tropas ejecutantes, en aspectos de la vida diaria de las unidades, dependencias e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, como un complemento a las prescripciones ya establecidas en las leyes y reglamentos vigentes del orden militar, también refiere contenido entre otros aspectos de los operativos administrativos, jurídicos, logísticos, disciplinarios y de acción moral en general.

Con este documento se pretende dar libertad de acción a los mandos en algunos aspectos, para que realmente se logre el objetivo impuesto: es preciso recordar que un Procedimiento Sistemático de Operar está clasificado como una orden de campaña y por lo tanto, es un mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar señalando lo que debe o no hacerse en determinadas circunstancias.

Del cumplimiento de las disposiciones ahí establecidas, se responsabiliza a los Jefes o Directores de los organismos pertenecientes al Instituto Armado, debiendo en cada nivel de mando, incrementar las medidas de supervisión para cumplir las misiones que en cada caso le hayan encomendado, toda vez que de ello depende el éxito de las tareas que los soldados deben cumplir en beneficio del pueblo.

La supervisión deberá abarcar los aspectos operativos, administrativos, jurídicos de logística, de moral y salud de las tropas, su alimentación y haberes, exhortándolos a todos a conducirse con el ánimo que caracteriza a un buen soldado, imprimiendo dinamismo en todas las acciones que realice.

El presente P.S.O., en su octava sección titulada disciplina establece:

Cuando un militar (oficial o tropa) se le presuma la comisión de un delito y no existan elementos de juicio en su contra, en lugar de que tomen conocimiento las autoridades competentes correspondientes, se les deberá formar Consejo de Honor, a efecto de conocer su conducta.

Si el Consejo de Honor determina que se trata de un delito, se deberán remitir todas las actuaciones del Agente de la Policía Judicial Militar de la unidad al Agente del Ministerio Público Investigador, para que este integre correctamente la investigación y se pueda ejercer la acción penal correspondiente.

Con el objeto de mantener y fomentar las relaciones entre superiores y subordinados en las que solo deben imperar los principios de autoridad y respeto a base de justa comprensión de los deberes inherentes a cada categoría, el superior normara sus actos con recto criterio, logrando el cumplimiento del deber, el respeto y la estimación de sus subordinados, por medio del convencimiento que destruye todo perjuicio de temor.

Para efecto de graduación de los arrestos que como correctivos disciplinarios se impongan a los individuos de tropa por las infracciones mas comunes que cometen contra nuestros reglamentos, los mandos autorizados, considerando las múltiples circunstancias que concurren en la comisión de las faltas, unificarán su criterio hasta donde fuere posible, empleando como guía flexible la relación clasificada en: faltas leves y faltas graves (que mas adelante se detallarán en nuestro trabajo de investigación).

**Consideraciones sobre las órdenes de arresto:**

Los comandantes de las bases de operaciones enviarán oportunamente ala matriz de su unidad, las ordenes de arresto que impongan.

Solo cuando el mando de la unidad (batallón, regimiento) o dependencia así lo disponga, se anotará "con perjuicio"; en los demás casos se omitirá cualquier anotación ya que normalmente los arrestos se cumplirán sin perjuicio del servicio.

Cuando quien arresta no pertenezca a la compañía, escuadrón, batallón o dependencia del arrestado, se anotará "del orden del C.(empleo, nombre y apellido) de quien dispone el arresto".

Se especificará con claridad y detalle suficiente la falta cometida por el infractor, proporcionándole así al mando, los elementos de juicio indispensables para graduar el correctivo disciplinario que se trate.

Firma de quien gradúa el arresto; siendo innecesario cuando la misma persona quien ordena es quien esta facultada para graduarlo, en el propio texto de la orden se anotará el tiempo correspondiente al correctivo disciplinario que se trate.

Empleo, nombre, apellidos y matricula de quien gradúa el arresto, siendo innecesaria esta anotación cuando exista la circunstancia indicada anteriormente.

Una copia de la orden de arresto, será destinada para el mando de la compañía, escuadrón o batería, a la cual pertenezca el interesado.

Solo cuando quien ordena el arresto no pertenezca a la compañía, escuadrón, batallón o dependencia del arrestado, una segunda copia será destinada para el. En los demás casos solo se elaborarán dos tantos de la orden de arresto (original y copia).

**Prestigio de la Institución.**

Se ha observado con preocupación, que frecuentemente la prensa publica noticias relacionadas con actos indebidos y aún delictuosos de militares en su vida civil, como estos actos lesionan gravemente la buena imagen de los miembros del ejército ante la comunidad y el prestigio de la institución, el cual se esta obligado a cuidar con todo celo, los Comandantes y Jefes de las dependencias en todos los niveles, ordenarán y supervisarán con la frecuencia que sea necesaria, se impartan academias al personal que fortalezca su conciencia de respeto hacia el ejército y sea ejemplo de rectitud ante la ciudadanía a través de actos militares y civiles.

En las academias, se hará hincapié en que el uniforme que porten los militares y las armas con que han sido dotados, no son para abusar, si no por el contrario para cumplir con sus misiones y para servir al pueblo y a las Instituciones que han jurado honrar y defender.

En las parte que recibe la Secretaría de la Defensa Nacional, es común encontrar novedades sobre elementos militares que durante sus franquicias y estado de embriaguez, interviene en riñas contra civiles o placias en zonas de vicio, en las que reciben lesiones o las causan en la mayor de las ocasiones con resultados funestos, por tal motivo, y a fin de corregir estos actos de conducta totalmente indebida, los mandos con auxilio de los demás jefes y oficiales, deberán orientar al personal, motivándolo para que evite inmiscuirse en este tipo de hechos; los servicios de vigilancia deberán contribuir a consolidar esta acción que tiene por objeto impedir la concurrencia del personal del ejército a los lugares anteriormente mencionados.

Continuamente se reciben quejas en contra de militares que tienen deudas por concepto de alimentación, vestuario, equipo y muebles en general, ya sea por pagos pendientes o bien por desconocer sus compromisos contraídos, como esto va en contra del buen nombre del Ejército y Fuerza Aérea, además de que contraviene a lo establecido en las leyes y reglamentos marciales, se exhorta al personal a que solvante sus deudas o llegue a un acuerdo con sus acreedores, en la inteligencia de que cuando se estime pertinente se convocará al H. Consejo de Honor, a efecto de que conozca y determine sobre la conducta del infractor.

Se ha observado la proliferación de vendedores ambulantes y negocios establecidos carentes de higiene que se dedican a la venta de alimentos en las inmediaciones de las unidades, dependencias e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, por tal motivo se deben de impartir pláticas de concienciación al personal a sus ordenes con el objeto de evitar que el personal de esta Institución consuma alimentos en la vía pública, toda vez que atenta contra la salud de las tropas, deterioran la presentación de las instalaciones y propician un relajamiento de la disciplina e incluso ponen en peligro su integridad física; por tal motivo se supervisará que el personal que sea sorprendido consumiendo alimentos en la vía pública se le imponga el correctivo disciplinario correspondiente.

#### Conducta de las clases.

En el Ejército y Fuerza Aérea, existen clases que carecen de autoridad por su mala conducta, propiciando se lleve a cabo la práctica constante de vicios que desprestigian a las fuerzas armadas.

La tolerancia de estas malas costumbres, quebranta la disciplina y aumenta el número de personal vicioso que tanto daño hace al Instituto armado; los Comandantes tiene a su disposición el recurso necesario para disminuir este mal existente como lo es la imposición de correctivos disciplinarios y el Consejo de Honor.<sup>12</sup>

Como se analizó en líneas anteriores, el P.S.O. establece los lineamientos que deben seguir los miembros de las fuerzas armadas, para efecto de dar un exacto cumplimiento a la legislación que los rige y así la población mexicana tome como ejemplo la conducta de todos y cada uno de los miembros que integran el Ejército Mexicano.

### **3.5. Ley de Disciplina (Armada de México).**

Esta Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 2002 por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

La ley en comento está integrada por 80 artículos y dos transitorios divididos a su vez en seis capítulos que se analizarán de la siguiente forma:

Capítulo I Disposiciones generales, en el presente se establecen como su título lo señala, las disposiciones generales a que están sujetos los miembros de la Armada de México y se desprende lo siguiente:



**ART. 1º.-** La presente Ley se aplicará a todo el personal de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Armada de México.

**ART. 2º.-** Este ordenamiento establece los lineamientos de conducta que con base en los principios de obediencia, justicia y ética y un alto sentido del honor, deben orientar al personal de la Armada de México en el cumplimiento de sus deberes; así como los estímulos y sanciones que en los diferentes casos procedan.

**ART. 3º.-** El personal de la Armada observará el principio vital de la disciplina como un deber de obediencia que lo capacita para el mando.

**ART. 4º.-** Para efectos de esta Ley:

- I. Deber es el conjunto de obligaciones que el servicio impone al personal de la Armada en virtud de la jerarquía que ostente o del cargo o comisión que desempeñe, y su cumplimiento es el medio por el cual se obtiene la disciplina.

El personal naval cumplirá con dignidad su deber y evitará, en el ejercicio del mando, que se actúe con despreocupación y tibieza o en pugna con el verdadero espíritu de la profesión que supone lealtad, obediencia, valor, audacia desinteresada y abnegación, y

- II. Actos de servicio son los que ejecuta el personal naval, aislada o colectivamente, en cumplimiento de órdenes que recibe o en el desempeño de las funciones que le competen según su jerarquía, cargo o comisión, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones de la Armada.

**ART. 5º.-** El servicio de la armada exige que el personal naval, cumpla con su deber en defensa de la soberanía del Estado, de las instituciones y del prestigio e imagen pública de la Armada de México.

El transcribir lo anterior fue con el objeto de analizar los lineamientos a que se deben acatar los miembros de la Armada de México por el solo hecho de pertenecer a esta, y como es de observarse lineamientos que son similares a los establecidos en la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En el capítulo II de la ley en comento se establecen los deberes de los marinos militares y que son los siguientes:

**ART. 9.-** El personal, desde su alta en el servicio activo de la Armada, está obligado a cumplir con los deberes navales que le imponga su situación como miembro de la institución, de acuerdo con su jerarquía y con el cargo o comisión que desempeñe.

**ART. 10.-** Todo miembro de la Armada que tenga conocimiento de que se intenta algo contra los intereses de la Patria o de las Fuerzas Armadas, tiene la estricta obligación de dar parte de ello a la brevedad requerida, a los inmediatos superiores; y si estos no dan la debida importancia a sus informaciones, podrá dirigirse a los inmediatos superiores de los primeros, debiendo insistir en sus avisos hasta que tenga conocimiento de que se han iniciado las gestiones de la superioridad para evitarlo.

El que por su indolencia, apatía o falta de patriotismo oculte a sabiendas, informes de esta naturaleza, será sancionado conforme al Código de Justicia Militar.

De este apartado se desprende cuales son los deberes de los marinos, y como podemos resaltar, se les inculca el patriotismo y se contempla que la violación del amor a la patria, este ordenamiento se remite al Código de Justicia Militar.

El capítulo III titulado lineamientos de conducta establece todos y cada una de las formas de comportamiento a que deben acatarse los miembros de la Armada de México y que estos son algunos que a juicio de la suscrita son los de mayor relevancia y que se citan a continuación:

**ART. 11.-** Las ordenes relativas al servicio deben ser legítimas, oportunas y precisas, sin entrar en detalles de ejecución, los que quedarán a la iniciativa del subalterno y deberán cumplirse sin demora ni censura.

**ART. 13.-** La relación entre superiores y subalternos se fundamenta en el respeto mutuo. Las muestras de respeto se observarán aún vistiendo de civil.

**ART. 20.-** En caso de agresión, quien ejerza el mando repelerá los ataques con todos los medios disponibles; infundirá a sus subalternos el ánimo y el entusiasmo necesarios, y evitará o reprimirá los actos que puedan originar desmoralización.

**ART. 21.-** El personal de la Armada, cualquiera que sea su jerarquía, cargo o comisión, no intervendrá en los asuntos de la competencia de las autoridades civiles, ni entorpecerá sus funciones y respetará sus determinaciones. Cuando la autoridad civil requiera el auxilio del personal de la Armada se le prestará previa autorización del alto mando.

Quando se ponga en riesgo el desarrollo de actividades de superior importancia para las instituciones militares, en caso de flagrancia del delito, el personal de la Armada deberá detener al infractor de la ley, poniéndolo de inmediato a disposición de las autoridades competentes.

**ART. 27.-** Todo marino militar tiene la obligación de apoyar a los elementos pertenecientes a la Armada de México, Ejército o Fuerza Aérea, cuando se vean comprometidos.

**ART. 36.-** El personal naval podrá:



- I. **Expresar sus ideas siempre que no se trate de asuntos que afecten la disciplina, los derechos de terceros o que tengan relación con las actividades clasificadas de la Armada;**
- II. **Presentar quejas respecto de sus superiores ante quien pueda remediarlas;**
- III. **Asistir uniformado a los templos o lugares en donde se practiquen ceremonias religiosas con la autorización del mando de quien dependan, y**
- IV. **Participar uniformado, previa autorización del mando de quien dependan, en eventos culturales y deportivos.**

**ART. 37.- El personal de la Armada tiene prohibido:**

- I. **Murmurar en contra de las ordenes superiores y orientaciones del mando supremo, pudiendo pedir su baja del servicio cuando no este conforme con ellas;**
- II. **Realizar actividades de proselitismo político o religioso en las unidades y establecimientos de la Armada o en actos del servicio;**
- III. **Proporcionar información sobre material clasificada en la Armada;**
- IV. **Distraerse de los deberes que le imponga su jerarquía, mando, cargo o comisión, sin permiso de su inmediato superior, a menos que concurran circunstancias extraordinarias o no previstas en esta Ley; en cuyo caso obrará bajo su exclusiva responsabilidad;**
- V. **Dar crédito a denuncias a quejas anónimas, cualesquiera que ellas sean;**
- VI. **Cursar uno o más anónimos. Quien sea identificado, será sancionado conforme a la legislación penal militar;**
- VII. **Hacer presión para conseguir de otro miembro de la Armada, cualquiera que fuere su sexo, determinadas concesiones o favores;**
- VIII. **Solicitar a la superioridad el cambio de adscripción de uso alterno por medios que no estén previstos por la ley o los reglamentos;**
- IX. **Estar en cantinas, garitos o sitios de prostitución portando uniforme;**
- X. **Participar uniformado en marchas, espectáculos o representaciones;**
- XI. **Mezclar las prendas de los diferentes uniformes entre si o con las de**

paisano:

- XII. **Aceptar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo de la reputación de la institución, y**
- XIII. **Empeñar su palabra de honor, cuando tenga la seguridad de no poder cumplirla.**

Como es de observarse, las conductas que se contemplan en cuanto a la prohibición de ejecutarlas, son casi iguales a las que establece la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, pero a diferencia de ellas, estas conductas no deben ser ejecutadas por los miembros de la Armada de México.

El capítulo IV trata sobre los estímulos que no es tema de nuestro trabajo pero nombraremos precepto básico:

ART. 38.- El personal de la Armada que se distinga por su oportuno y eficiente desempeño en el cumplimiento de sus obligaciones, se hará merecedor a un estímulo, mismo que se hará constar por escrito, buscando con esto, que el resto del personal imite este comportamiento en beneficio propio y de la institución.

El capítulo V denominado medidas preventivas y correctivos disciplinarios, marca la pauta de este trabajo de investigación, toda vez que en este resaltaremos cuales son las medidas preventivas y en que consisten los correctivos disciplinarios, la ley en comento en este capítulo además de contemplar a las medidas y a los correctivos, establece cuales son las faltas a la disciplina naval y hace una clasificación en cuanto a las faltas leves y a las faltas graves que se analizarán mas adelante en mi trabajo de investigación.

Asimismo establece quienes son las personas facultadas para imponer estos correctivos disciplinarios así como el procedimiento que debe llevarse a cabo, quienes son los facultados para aplicar los arrestos, así como también establece criterios para la imposición y graduación de los correctivos, las circunstancias de las atenuantes y las circunstancias agravantes, de lo cual se transcribirá lo básico para su mejor comprensión:

ART. 45.- Son infracciones a esta Ley y se sancionarán disciplinariamente según la gravedad de la causa, las faltas siguientes:

- I. **Las conductas que afecten a la disciplina, el prestigio e imagen pública de la Armada;**
- II. **El incumplimiento de las obligaciones y deberes, así como las conductas inadecuadas y las que, en general, afecten negativamente a la unidad, establecimiento o a la Armada;**
- III. **Elevar quejas infundadas, hacer públicas falsas imputaciones o cometer**

indiscreciones en asuntos del servicio, así como expresarse mal de sus superiores;

- IV. El uso de drogas o psicotrópicos, siempre y cuando no sea por prescripción médica;
- V. La ingesta de bebidas alcohólicas en detrimento del servicio;
- VI. La práctica de juegos prohibidos por la ley;
- VII. Las infracciones a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno, y
- VIII. La negligencia personal no delictuosa.

ART. 49.- Tienen facultad para imponer correctivos disciplinarios:

- I. El personal, desde almirantes hasta cabos, a los individuos de menor jerarquía;
- II. Los mandos y el personal en razón de su cargo o comisión, a sus subalternos y los de su misma jerarquía cuando les estén subordinados, y
- III. Los organismos disciplinarios.

ART. 50.- Los correctivos disciplinarios son:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Cambio de adscripción en observación de su conducta a una comisión subalterna;
- IV. Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción, hasta por un año;
- V. Pase a disposición en espera de ordenes por un periodo no mayor a un año. El personal en esta situación no será propuesto en ascenso, y
- VI. Baja del servicio activo.

Y finalmente el capítulo VI, denominado organismos disciplinarios, tema que se tratará en el capítulo IV de mi trabajo de investigación, en el cual se plasmará lo referente a los Cuerpos o Consejos que son competentes para conocer y sancionar respecto a las faltas mencionadas.

### 3.6 Derecho Comparado.

Para desahogar la problemática de la libertad de expresión de los militares es necesario hacer un planteamiento preliminar sobre los derechos fundamentales de los integrantes de las fuerzas armadas, así como la técnica y alcances de las restricciones que se les imponen a sus derechos, en razón de su pertenencia a la institución castrense. Por otro lado, es preciso exponer el contenido y la extensión del principio de fuero militar, con referencia al artículo 13 constitucional.

En lo que concierne al principio de fuero militar consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, cabe puntualizar que debe entenderse en el sentido de la instauración de un orden especial de jurisdicción, de manera tal que se exprese mediante el establecimiento de Tribunales Castrenses, provistos de una competencia especializada y exclusiva para el conocimiento, substanciación, y resolución de controversias vinculadas a "delitos y faltas contra la disciplina militar" ( artículo 13 const.). El fuero militar se perfecciona con un elemento subjetivo, en el sentido de que solamente se hace extensivo a los miembros de las fuerzas armadas, por lo que, un civil no podrá ser sometido a la jurisdicción militar.

En síntesis, el fuero militar del artículo 13 es un fuero de carácter mixto que incluye un elemento material ( faltas y delitos contra la disciplina militar) y un elemento subjetivo ( integrante de las fuerzas armadas).

El anterior concepto de fuero militar supone o implica que el artículo constitucional referido no predetermina cuáles son las faltas y los delitos que vulneran la disciplina militar, sino simplemente, indica que aquellos actos o hechos tipificados en el supuesto constitucional genérico de hechos o faltas contra la disciplina militar, serán sometidos a la jurisdicción castrense. Consecuentemente, una restricción o ampliación de los derechos fundamentales de los miembros de las fuerzas armadas, por sí mismas no violenta el principio de fuero militar, en tanto que, no modifiquen la institución de competencia jurisdiccional exclusiva de los tribunales marciales. Asimismo, se deja a la apreciación del legislador tipificar mediante ley las "faltas y delitos contra la disciplina militar", esto es el legislador ejercita una libertad de configuración legítima al desarrollar el concepto genérico del artículo 13 constitucional.

En el ámbito del derecho comparado es una tendencia consistente y generalizada la de expansión y garantía de los derechos fundamentales de los miembros de las fuerzas castrenses. En el transcurso del siglo XX progresivamente se ha afianzado un conjunto de salvaguardas a las libertades de los soldados, incluso mediante técnicas de tutela constitucional.

En el ámbito de la doctrina jurídico-militar se han construido diversas teorías para justificar el estatuto restrictivo de los derechos humanos de los soldados. En ese orden de ideas, simplemente procedemos a enunciarlas con alguna breve referencia a su significado:

Teoría de la comunidad separada elaborada en Estados Unidos con resoluciones de la Corte Suprema.

En esta concepción se consagra que lo militar "constituye una comunidad especializada gobernada por una disciplina separada de la de los civiles", por lo que, la jurisdicción civil debe abstenerse de intervenir en actos internos de las fuerzas armadas por la diversidad de las disciplinas.

**Teoría del ordenamiento interno.**

Esta teoría, de origen italiano, postula que el ordenamiento militar esta separado del orden general de la sociedad civil y posee principios propios y especiales de los del resto de la sociedad civil y aunque las fuerzas armadas sean un sector mas de la administración pública requieren un tratamiento excepcional.

**Teoría de la sujeción especial.**

La doctrina alemana que elaboró esta teoría destaca que el ciudadano se relaciona con el gobierno desde una distinta posición; puede relacionarse como un administrado simple en relaciones de una sujeción general o indiferenciada; pero cabe también la posibilidad de que se relacionen con una mayor intensidad, la que justificaria un cierto grado de restricción de sus derechos humanos y fundamentales que es lo que sucede con los militares.<sup>13</sup>

Todas las teorías tienen mas éxito en justificar las restricciones de derechos que en ponerles limites a las restricciones, dejando al ciudadano soldado en una situación de detrimento de sus libertades, que no siempre están justificadas por una tutela concreta del principio de seguridad nacional o de necesaria disciplina.

Se ha abierto paso la tendencia jurisprudencial, legislativa y doctrinal de ampliar y asegurar institucionalmente las libertades de los miembros de las fuerzas armadas. En el derecho comparado sobresalen tres técnicas o métodos de tutela:

**La garantía constitucional expresa**, en la que la propia carta magna garantiza de forma explicita la igualdad de derechos entre los ciudadanos y los militares, como es el caso de la constitución austriaca de 1920 que estatuye en su artículo 7 punto 2 "se garantiza a los empleados públicos, incluyendo a los individuos pertenecientes al ejército federal, el ejercicio sin restricción de sus derechos políticos".

**El silencio constitucional y los limites implícitos.** Esta técnica seguida por Francia, Italia, Portugal, Bélgica y Suecia, entre otros países, se caracteriza por no establecer ninguna peculiaridad respecto a la condición del soldado, si bien tolerando genéricamente restricciones cuando exista una eventual colisión con las necesidades institucionales de las fuerzas armadas.

Por ejemplo, el artículo 52 de la Constitución italiana señala que la prestación del servicio militar no perjudica la posición del ciudadano, ni el ejercicio de sus derechos políticos.

### Precisión en la Constitución de los límites a los derechos de los soldados.

La técnica es especialmente aplicada por Alemania que mediante reformas a su Constitución ( promulgada en 1949) en 1956, en el artículo 17 a) puntualiza que: "las leyes relativas al servicio militar y al servicio de sustitución podrán determinar que para los integrantes de las fuerzas armadas y del servicio de sustitución se restrinja durante el periodo de servicio el derecho fundamental de expresar y difundir libremente su opinión por medio de la palabra, por escrito y por la imagen, el derecho fundamental de reunirse libremente y el derecho de petición en cuanto confiere el derecho de presentar peticiones o reclamaciones de forma colectiva."

"Las leyes referentes a la defensa con inclusión a la protección de la población, podrán determinar que sean restringidos los derechos fundamentales de la libertad de movimiento y de residencia y de la inviolabilidad del domicilio".

El Tribunal Constitucional Alemán, interpretando la reforma constitucional ha señalado que "la *ratio legis* del artículo 17 es –además de la garantía efectiva de los derechos fundamentales para los soldados- que, en interés de la eficacia del ejército, algunos derechos fundamentales de los soldados estén sometidos a una mayor limitación que la que está permitida para las personas civiles", por lo que los límites a los derechos son calculables y previsibles.

De una manera general se puede decir que las limitaciones a los derechos fundamentales de los soldados, a su vez han sido sujetas a restricciones, de forma que es legítimo hablar de la limitación de los límites a los derechos de los soldados. Como mera referencia se enuncian los medios empleados para contener las limitaciones a los derechos de los soldados:

### Legalidad y motivación tanto de las decisiones judiciales como de las leyes.

Por ejemplo el Tribunal Constitucional Español puntualiza en una sentencia de 1981 que en una restricción al libre ejercicio de los derechos constitucionales debe explicitarse el fin por el cual se sacrificó o limitó el derecho. En otra sentencia el mismo Tribunal señala que "no basta que el límite que constriñe los derechos fundamentales tenga una justificación, sino que esta debe ser expresada por el legislador cuando lo establece".

Proporcionalidad de la limitación. Debe existir una concordancia entre la severidad de la limitación impuesta a los derechos fundamentales y el fin perseguido de mantenimiento de los intereses de la institución castrense.

La limitación a los derechos fundamentales del soldado debe ser indispensable para la preservación de otro bien constitucional tutelado. Tal y como lo expresó el Tribunal Constitucional Español en sentencia de 1981.

La limitación debe ser de la mínima intensidad posible, protegiéndose la cláusula de "*favor libertatis*", tal y como lo estableció la Corte Constitucional Italiana en resolución de 1990.



Garantía de contenido esencial de los derechos. Conforme a este criterio, nunca las restricciones impuestas a un derecho pueden llegar hasta el extremo de desnaturalizarlo o privarlo de contenido.

#### Derecho de libertad de expresión.

Ha habido cambios radicales en el reconocimiento y tutela de la libertad de expresión de los militares. Está muy distante aquella afirmación hecha por Alfredo de Vigny cuando en 1835 señalaba que "el ejército debe ser ciego y mudo". En la actualidad las restricciones a la libertad de expresión de los militares se concretan solamente en el respeto del secreto militar.

Con respecto al secreto oficial se ha establecido en algunos regímenes el límite de la censura previa. Así la Corte Suprema de Estados Unidos ha declarado la admisibilidad de la censura previa únicamente para el caso del secreto oficial, pero aún en ese caso no basta invocar genéricamente razones de seguridad o de defensa nacional para limitar la libertad de expresión de un militar, sino que se deben concretar las razones y someterlas a un tribunal de justicia.

En Alemania mediante la "soldaten gesetz" o ley del soldado de 1956, así como la Ley Austriaca de 1990 establecen régimen de autorización previa, pero solo en materia de secretos militares. Es de señalarse que en Alemania el ombudsman militar ha considerado que la autorización previa atenta contra la Ley Fundamental de Bonn.

Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mediante sentencia de 1991, ha declarado que los peligros de una previa restricción de la libertad de expresión pueden dañar a la prensa puesto que las noticias son una mercancía perecedera y no se debe demorar injustificadamente la publicación de información proporcionada por un militar.

Algunos países han optado por prohibir constitucionalmente la censura previa, cual es el caso de España.

En cuanto al contenido del ejercicio de la libertad de expresión, no es objeto de restricción alguna ni siquiera en el ámbito político, afirmándose que la disciplina militar exige obediencia en los actos, pero no unanimidad en las opiniones. En Alemania se suaviza la obligación de sigilo por la Ley de 1956 al autorizarse la difusión de información que sea evidente, de público conocimiento o de escasa relevancia.

Adicionalmente, se debe mencionar que el abuso de la secrecía por parte de las autoridades también ha sido objeto de un estrecho escrutinio, como es el caso de Inglaterra mediante la "Official Secrets Act" de 1989 que se propone reducir la cantidad de información protegida.

Por último, la libertad de expresión de los militares incluye destacadamente el derecho a criticar, incluso las instituciones políticas. Es de mencionarse la sentencia del Tribunal Supremo de España emitida 1993, en la que subraya que "el problema consiste en determinar los límites a la libertad de expresión de modo

que, garantizadas por una parte la disciplina y la neutralidad política de las fuerzas armadas por otra, no se reduzca a sus miembros al puro y simple silencio".

La Corte Constitucional Italiana en sentencia de 1985 señala que "la pacífica manifestación del disenso de los militares con respecto a la autoridad militar... promueve el desarrollo en sentido democrático del ordenamiento de las fuerzas armadas".

Se observa en consecuencia que la libertad de expresión detenta cierta primacía con respecto al principio de disciplina militar, incluye de manera natural la expresión de opiniones y hechos, limitándose acaso en lo que respecta a ciertos valores fundamentales de la Constitución como las libertades del régimen democrático según la Ley Alemana de 1956.<sup>14</sup>

### **3.6.1 Argentina.**

Desde la remota antigüedad, las luchas por la supervivencia y desarrollo de los pueblos —incluso de los más primitivos— impusieron la necesidad de establecer normas que regularan las guerras y combates, como así también, sus consecuencias.

Tales usos y costumbres, proyectados temporalmente y con la constitución de fuerzas armadas orgánicas, transformándose en leyes.

Así nació el Derecho Militar.

Cabe acotar que, tal, no se circunscribe a la legislación represiva de infracciones o delitos esencialmente militares, o al procedimiento militar castrense, sino que su esfera es amplísima. En efecto, en los reglamentos y leyes militares se establecen normas que comprenden desde la formación Estado integración de las Fuerzas Armadas, hasta disposiciones que consagran y regulan la aplicación de los principios tácticos y estratégicos de la guerra para cada tipo especial de la operación bélica (ofensiva, defensiva, terrestre, aérea, marítima, conjunta, etc.). También existen expresas directivas reglamentarias sobre el servicio, el mando, la obediencia, la conducción, la táctica, etc..

Todo ese conjunto de normas— en el Código de Justicia Militar es solo una mínima parte, es el Derecho Militar.

Y, como todo ordenamiento jurídico técnico, es mutable de acuerdo con la evolución científica y la experiencia histórico social.

Sentado ello, hemos de circunscribir esta síntesis a los precedentes más conspicuos del derecho penal castrense en la historia Argentina.

Desde los albores de nuestra nacionalidad y hasta casi el comienzo de la organización Nacional, rigieron en nuestro país- como verdaderas normas del derecho positivo- las ordenanzas militares de España, promulgadas por Carlos III en 1768. Estas disposiciones se complementaban con el real decreto de 1793 y la real orden del 19 de Noviembre de 1800. Con posterioridad a tal normativa, y sin llegar a excluirla, Saavedra dio un régimen especial de faltas para el batallón de Patricios. Cabe acotar que en realidad, toda la legislación mencionada precedentemente reconoce su génesis en las Ordenanzas de Felipe II, del 9 de mayo de 1587, como así también en las de Felipe IV, del 28 de Junio de 1632, y en las de Felipe V, del 28 de Diciembre de 1771. Por estas últimas se creó el Consejo de guerra " para juzgar de todos los delitos cometidos por individuos del Ejército, desde cadete y sargento inclusive abajo".

Tribunal que luego se amplió al personal de oficiales con la misma jurisdicción y conforme a las ordenanzas de 1768, que incluyeron a los militares que cometieran delitos específicos en estrecha relación con el servicio castrense, dejando la esfera de las infracciones comunes librada al juicio del Capitán General, asistido por auditor de guerra.

La legislación militar de la época se vio enriquecida por las Ordenanzas militares Especiales del ejército de Cuyo", dictadas por el General San Martín y aprobadas por el Gobierno patrio antes de la partida hacia Chile del ejército Libertador.

La característica del ordenamiento represivo impuesto por el Padre de la patria es, sin duda, la severidad y rudeza en la represión de las infracciones. Tal rigorismo no hace más que confirmar el objetivo fundamental del Derecho Penal Militar es en todo tiempo – y en especial en la guerra- el mantenimiento de la disciplina por encima de toda otra motivación.

No sin razón afirmaba un General español que hasta la arbitrariedad es justa cuando de mantener la disciplina en los Ejércitos se trata.

Por su parte el general Belgrano también fue prodigo en severidad- tanto o más que el General San Martín- al dictar las "Nuevas Reglas de Disciplina Para el Ejército y la Escuadra" y las " Penas para los Delitos Militares en tierra y agua".

Dictada la Constitución Nacional., hasta después de Pavón (1861), siguieron rigiendo las ordenanzas reales españolas y las distintas disposiciones de los gobiernos patrios.

Con posterioridad, nuestros más eminentes jurisconsultos contribuyeron a dar a luz la legislación nacional ordinaria. Y merced a la obra de Velez Sarfield, Acevedo, Tejedor, Rodríguez, etc., fueron siendo derogadas las Partidas, Recopiladas, Leyes de Toro, Ordenanzas de Bilbao, etc.

Pero el lugar del legislador militar quedó desierto, y recién el 7 de septiembre de 1881, el presidente Roca remitió al Congreso el "Proyecto de Código Penal

**Militar”, que reconoce, como mentores, a los ilustres juristas Manuel Obarrio, Amancio Alcorta, Daniel de Soler, Aristóbulo del Valle, Simón de Santa Cruz y Estanislao Zeballos.**

**No obstante, fue a fines de siglo cuando el Gobierno decidió poner en aplicación el Código de Justicia Militar convocando a cubrir el cargo de Auditor General de Guerra y Marina –con el grado de General de Brigada-, al Doctor José María Bustillo quien redactó un evolucionado reglamento jurídico militar, adecuándolo a las necesidades de las fuerzas armadas de la época.**

**El Código de Bustillo – así se lo conoce- fue el verdadero predecesor del actual y el primero en alejarse de las reales Ordenanzas Españolas. Mantuvo su vigencia hasta la sanción de la Ley 14.029 (1951), que determinó el regir de un nuevo ordenamiento, adaptado a la Constitución Nacional de 1949. En la redacción del Código de Justicia Militar (Ley 14.029), vigente en la actualidad con algunas modificaciones, intervinieron abogados y técnicos de las tres Fuerzas, en base a las directivas del general de Brigada Auditor (entonces Coronel) Dr. Oscar Sacheri, a la sazón Auditor General de las Fuerzas Armadas.**

**Si bien este ordenamiento fue objeto de algunas modificaciones- siendo las mas destacables las introducidas por las leyes 22.971 y 23.049- reiteramos que en lo fundamental, sigue vigente.**

**Tal es, en apretada síntesis, la cronología de la evolución del Derecho Penal Militar Argentino.**

#### **Organización y competencia de los tribunales militares**

**Artículo 1º.- La jurisdicción militar, establecida por el artículo 29 de la Constitución Nacional, se ejerce por los tribunales y autoridades militares que este código determina.**

**Artículo 2º.- Los tribunales militares no podrán aplicar otras disposiciones penales que las de este código, las de las demás leyes militares vigentes y las de las leyes penales comunes en los casos que el mismo determina.**

**Artículo 3º.- Ningún militar puede eximirse de desempeñar los cargos de la justicia militar sino por las causas que la ley enumera.**

**Artículo 4º.- Los miembros de los tribunales militares no podrán ser ocupados en comisiones incompatibles con el cargo de justicia, sino por motivos urgentes en tiempos de guerra.**

**Artículo 5º.- Siempre que un miembro de un tribunal militar no pudiera desempeñar en forma permanente sus funciones por alguna de las causales previstas por este código, será inmediatamente reemplazado en la misma forma de su designación.**

**Artículo 6º.-** Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción militar serán responsables por la violación o por la no aplicación de las leyes y disposiciones pertinentes y el presidente de la Nación podrá hacer efectiva esa responsabilidad, por la vía disciplinaria u ordenando el juicio en los casos y formas prescritos por esta ley.

**Artículo 7º.-** Los militares de los servicios generales o sus equivalentes, pueden desempeñar los cargos de la justicia militar, en las funciones y destinos que reglamente el Poder Ejecutivo.

**Artículo 8º.-** El tratamiento de los consejos de guerra es impersonal; sus miembros tendrán en sesión las mismas atribuciones e idénticos derechos, honores y prerrogativas.

#### **Tribunales Militares en tiempo de paz**

**Artículo 9º.-** La jurisdicción militar en tiempo de paz se ejerce:

- I. Por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas;
- II. Por los consejos de guerra permanentes;
- III. Por los consejos de guerra especiales, en los casos del artículo 45;
- IV. Por los jueces de instrucción y demás autoridades que determinan las leyes militares.

#### **El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas**

**Artículo 10.-** El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ejerce jurisdicción en todo el territorio de la Nación; tendrá su asiento permanente en la ciudad de Buenos Aires, o donde se instalare el Poder Ejecutivo Nacional.

**Artículo 11.-** El tribunal se compondrá de nueve miembros, siendo seis militares de los consejos combatientes o de comando y tres letrados provenientes de los cuerpos de auditores de las instituciones armadas.

**Artículo 12.-** Los vocales del Consejo Supremo, provenientes de los cuerpos combatientes o de comando, serán oficiales generales o sus equivalentes, dos del ejército, dos de la marina y dos de la aeronáutica.

**Artículo 13.-** Corresponderá la presidencia al vocal combatiente o de comando superior en grado, y en igualdad de grado, al más antiguo.

Los suplentes serán designados por sorteo de la lista de oficiales generales o sus equivalentes, que se hallen en la ciudad asiento permanente del consejo. Si éste funcionare fuera de su asiento permanente, la lista se formará con los oficiales disponibles entre los generales o sus equivalentes, que se hallaren en esa zona, o en la más próxima.

Si alguno de los vocales letrados estuviere impedido para actuar, no será reemplazado, salvo que hubiere de constituirse tribunal íntegro, en cuyo caso, será substituido por un auditor de la mayor graduación, de los cuadros respectivos.

Si los tres vocales letrados se hallaren imposibilitados para actuar, aún no siendo caso de tribunal íntegro, uno de ellos será reemplazado en la forma establecida en el párrafo precedente.

Artículo 14.- Los miembros del Consejo Supremo serán nombrados por el Presidente de la Nación; durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Deberán prestar juramento ante el consejo reunido en quórum. El juramento será tomado por el presidente del tribunal.

Artículo 15.- En caso de impedimento o ausencia de alguno de sus miembros, el consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con siete miembros, pero se necesitará tribunal íntegro, cuando la sentencia recurrida haya aplicado la pena de muerte, o si se tratare de competencia originaria, cuando esa fuere la pena que pudiere corresponder al hecho imputado.

Artículo 16.- El Consejo Supremo depende del Ministerio de Defensa Nacional, y se entiende, además, directamente, con los otros ministerios militares, en lo concerniente a sus funciones.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo establecerá la jerarquía de todos los funcionarios letrados que intervienen en la justicia militar, salvo lo dispuesto por este código en cuanto a la de los vocales letrados del Consejo Supremo, fiscal general y auditor general.

#### Jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares

Artículo 108.- La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de ese carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, tan sólo las leyes militares prevén y sancionan.

En tiempo de guerra, la jurisdicción militar es extensiva a:

a) Los delitos y faltas que afecten directamente el derecho y los intereses del estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, como ser plazas de guerra, teatro de operaciones, campamentos, fortines, cuarteles, arsenales, hospitales y demás establecimientos militares o durante los desembarcos o permanencia en territorio extranjero, cuando no hayan sido juzgados por las autoridades de dicho territorio;

**b) Los delitos cometidos por individuos de las fuerzas armadas en desempeño de un servicio dispuesto por los superiores militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquéllas;**

**c) Los delitos cometidos por militares retirados, o por civiles, en los casos especialmente determinados por este código o por leyes especiales;**

**d) Todos los demás casos de infracción penal que este código expresamente determina.**

**Artículo 109.- Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar, en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias a las que se refiere el artículo anterior, únicamente:**

**1º. Los alistados en las instituciones armadas de la Nación, cualquiera sea su situación de revista, con la limitación establecida en el inciso 5º respecto de los retirados;**

**2º. Las personas obligadas a prestar el servicio de defensa nacional, desde el momento en que sean convocados;**

**3º. Los alumnos de los institutos y escuelas militares de la Nación, por infracciones no previstas en los reglamentos propios;**

**4º. Los penados que extingan condena en establecimientos sujetos a la autoridad militar;**

**5º. Los militares retirados;**

**a) Cuando vistan uniforme, en todos los casos;**

**b) Cuando desempeñen puestos de actividad, en todos los casos;**

**c) Tratándose de las infracciones definidas por los artículos 621 a 625; 626 a 628; 629; 632 a 637; 640 a 649; 653 a 655; 656, 658, 659, 662, 665, 666; 670 a 672; 680, 682 a 685; 701, 703, 704, 726, 735, 757, 758, 761, 770, 771 incisos 1º y 2º, 820, 826, 827, 831, 837, 858 y 863;**

**d) En los casos de las infracciones definidas por los artículos 667 y 674, los retirados únicamente estarán sometidos a la justicia militar, cuando hubieren incurrido en incumplimiento de obligaciones impuestas por leyes o por los reglamentos que les sean especialmente aplicables;**

**e) En los casos especialmente previstos por las leyes orgánicas respectivas.**

**6º. Los que formen parte de las fuerzas armadas de la Nación con asimilación o equiparación militar.**

**Artículo 110. En tiempo de guerra, la jurisdicción militar es exclusiva:**

**1º. A los empleados y operarios sin distinción de sexo, que no tengan asimilación o equiparación militar, cuando presten servicios en los establecimientos militares o dependencias militarizadas, por cualquier delito o falta cometida dentro de ellos o relacionado con sus actividades;**

**2º. A los prisioneros de guerra;**

**3º. A los vivanderos, postillones, cantineros, sirvientes, comerciantes y demás personas que acompañen a las fuerzas por los delitos o faltas cometidos en el terreno comprendido dentro de los servicios de seguridad.**

**Esta disposición se refiere también a las mujeres que desempeñen alguno de los oficios o trabajos expresados;**

**4º. A los particulares o personas extrañas a las instituciones armadas que en las zonas de operaciones o zonas de guerra cometieren cualquiera de los delitos previstos en el Tratado III de este código, o cualquier hecho que los bandos de los comandantes respectivos sancionaren.**

**Artículo 111.- Cuando las tropas de operaciones se hallasen en territorio del enemigo, están sujetos a la jurisdicción de los tribunales militares todos los habitantes de la zona ocupada, que fueren acusados por cualquiera de los delitos o faltas comunes, salvo que la autoridad militar dispusiere que éstos sean juzgados por los tribunales comunes de la zona ocupada.**

**Artículo 112.- Si estuvieren en territorio extranjero, amigo o neutral, se observarán, en cuanto a la jurisdicción y competencia de los tribunales militares, las reglas que fueren estipuladas en los tratados o convenciones con la potencia a quien perteneciera el territorio.**

**A falta de convención, la jurisdicción y competencia de los tribunales para las propias fuerzas será la que establece el presente código.**

**Competencia en caso de coparticipación**

**Artículo 116.- Si un delito común ha sido cometido, a la vez, por militares y por particulares, serán todos justiciables ante los tribunales ordinarios, a menos que el hecho hubiere sido cometido en actos del servicio o en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad militar, en cuyo caso y con las excepciones de esta ley, los militares serán juzgados por los tribunales militares y los particulares por los ordinarios.**

**Artículo 117.- Cuando un mismo delito fuere cometido por militares de diversas graduaciones, serán todos juzgados por el consejo que corresponda a los de mayor graduación.**



**Artículo 118.-** Cuando un mismo delito fuese cometido por personas sujetas a los tribunales militares de distintas instituciones armadas, serán todos procesados y juzgados por los tribunales a los que compete la jurisdicción del lugar en que se cometieren los hechos; por los tribunales de marina si el delito fuese cometido en buques del Estado o dentro del recinto de puertos militares, arsenales u otros establecimientos marítimos; por los tribunales de aeronáutica, si lo fueren en unidades aéreas, bases o establecimientos y lugares pertenecientes a dicha jurisdicción y por los del ejército, si se cometieran en cualquier otro lugar de jurisdicción militar.

**Artículo 119.-** Todos los que estuvieran complicados en infracciones penales que son de jurisdicción de los tribunales militares, quedan sujetos a la competencia de los mismos, en los casos siguientes:

1º. Cuando pertenecieren a las instituciones armadas, aunque por razón del lugar del hecho o por no hallarse en actos del servicio, no hubieran estado sujetos a la jurisdicción militar al tiempo del delito;

2º. Cuando el delito fuese perpetrado en las fuerzas armadas, estado en país extranjero;

3º. Cuando fuere cometido en territorio argentino, al frente del enemigo.

**Artículo 121.-** Corresponde a los consejos de guerra, el juzgamiento de todos los delitos que el Tratado III de este código califica y sanciona, y la represión de las faltas, cuando ésta resultare ser la calificación correspondiente a los hechos probados, o cuando el procesado fuere acusado a la vez por delitos y faltas.

#### **Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas**

**Artículo 122.-** Compete al Consejo Supremo:

1º. Juzgar, en única instancia, a los oficiales superiores o sus equivalentes de las instituciones armadas;

2º. Juzgar, en única instancia, por las infracciones que hubieren cometido en el desempeño de sus cargos:

- a) A los vocales letrados del Consejo Supremo;
- b) A los miembros de los consejos de guerra;
- c) A los funcionarios letrados de la justicia militar.

3º. Conocer de las causas falladas por los consejos de guerra, en los casos y en la forma que se establecen en el Tratado II de este código;

4º. Decidir las cuestiones de competencias entre los tribunales militares;

- 5°. Resolver los conflictos de atribuciones entre funcionarios de justicia militar;
- 6°. Asesorar a los ministerios militares en lo relativo a la ejecución de las leyes de justicia militar;
- 7°. Conocer de los recursos de revisión, en los casos y en la forma que establece este código, en el Tratado II;
- 8°. Informar en los casos de indulto o conmutación cuando se trate de condenados por sentencia de consejos de guerra;
- 9°. Dictar los reglamentos internos de sus oficinas y los de los consejos de guerra permanentes;
10. Suministrar a los ministerios militares los informes que le fueran pedidos o los que estimare conveniente sobre el funcionamiento de los consejos de guerra;
11. Conocer e intervenir en todos los demás asuntos que este código expresamente le señale.

Artículo 123.- Compete a los consejos de guerra de las fuerzas armadas de operaciones, el juzgamiento de las mismas infracciones que juzgan los consejos de guerra permanentes y el de aquéllas que los bandos prevén y reprimen.

Artículo 124.- A los comandantes en jefe de fuerzas militares de operaciones y a los comandantes superiores de fuerzas independientes, competen, respecto de las fuerzas a sus ordenes, las facultades disciplinarias del presidente de la Nación.

Les compete igualmente el ejercicio de las facultades relativas a la ejecución de las sentencias.

Artículo 125.- Los comandantes en jefe de las fuerzas militares en campaña, tendrán autoridad para hacer promulgar los bandos que creyeren convenientes, para la seguridad y disciplina de las tropas, y estos bandos obligarán a cuantas personas sigan a las fuerzas militares, sin excepción de clase, estado, condición ni sexo.

Artículo 126.- Compete a los comandantes en jefe de las fuerzas militares ejercer, en cuanto a los procesados juzgados en consejos de guerra, toda la competencia que por la presente ley se confiere al Consejo Supremo.

#### **Gobernadores Militares**

Artículo 127.- A los gobernadores de plazas fuertes, puertos militares, lugares fortificados, como también a los jefes de buques, aeronaves o destacamentos

aislados o incomunicados, les corresponden las mismas facultades disciplinarias y competencia de los comandantes en jefe.

**Artículo 128.-** Las personas designadas en el artículo anterior, tendrán el ejercicio pleno de la jurisdicción en los casos del artículo 41, párrafo segundo, de este código.

#### **Comisarios de policía de las Fuerzas Armadas**

**Artículo 129.-** Los comisarios de policía de las fuerzas armadas tienen jurisdicción:

1º. Sobre los postillones, vivanderos, cantineros, comerciantes, sirvientes, de cualquier sexo, y toda otra persona que acompañe a las fuerzas o forme parte de su comitiva;

2º. Sobre los vagabundos y desconocidos que se encuentren dentro de la zona sometida a su jurisdicción.

**Artículo 130.-** Los comisarios de policía conocerán, con relación a las personas mencionadas en el artículo precedente:

1º. De las infracciones de las leyes y reglamentos de policía, sin perjuicio de la competencia ejecutiva de los jefes;

2º. De las reclamaciones por daños y perjuicios resultantes de las infracciones sujetas a su jurisdicción y competencia, cuando no excedieran del valor de quinientos pesos moneda nacional.

**Diferencias entre el sistema penal militar y penal común.**

*En el Sistema Penal Militar* son hábiles los días feriados. Están incluidos en todos los términos del Código de Justicia Militar. Los términos se computan en días corridos, considerándose hábiles incluso los sábados, domingos y feriados nacionales, no existe tampoco feria judicial: con excepción del trámite previsto para el recurso ante la Justicia Federal.

*En la justicia penal ordinaria* establece los plazos de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, al contrario de lo que acaece en el Derecho Penal Ordinario, la declaración de rebeldía no interrumpe la prescripción de la acción penal.

*La jurisdicción militar* comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de ese carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, tan sólo las leyes militares prevén y sancionan.

En tiempo de guerra, la jurisdicción militar es extensiva a:

- a) Los delitos y faltas que afecten directamente el derecho y los intereses del estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, como ser plazas de guerra, teatro de operaciones, campamentos, fortines, cuarteles, arsenales, hospitales y demás establecimientos militares o durante los desembarcos o permanencia en territorio extranjero, cuando no hayan sido juzgados por las autoridades de dicho territorio;
- b) Los delitos cometidos por individuos de las fuerzas armadas en desempeño de un servicio dispuesto por los superiores militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquéllas;
- c) Los delitos cometidos por militares retirados, o por civiles, en los casos especialmente determinados por este código o por leyes especiales;
- d) Todos los demás casos de infracción penal que este código expresamente determina.

*Según las disposiciones del Código Penal de la Nación la Ley penal se aplica:*

1. Por delitos cometidos o por cuyos efectos deban producirse en territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
2. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.

*Las penas establecidas en el Código Penal de la Nación son:* reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

*En el Sistema Penal Militar los delitos militares se reprimen con penas de:* reclusión, prisión mayor, prisión menor y degradación.

*En el Código de Justicia Militar las penas se extinguen por muerte del imputado, amnistía, prescripción, sentencia irrevocable o sobreseimiento definitivo, indulto, conmutación, cumplimiento de condena.*

*En el Código Penal de la Nación se extinguirán por muerte del imputado, amnistía, prescripción o renuncia del agraviado respecto de los delitos de acción privada.*

*En el Sistema Penal Militar la acción penal prescribe:*

1. Por el transcurso de 20 años si el delito se reprime con pena de muerte.
2. Por el transcurso de 15 años si el delito se reprime con reclusión por tiempo indeterminado.

3. Por el transcurso de 10 años si el delito se reprime con reclusión por tiempo determinado o de degradación como pena principal;
4. Por el transcurso de seis años si se reprime con pena de prisión mayor.
5. Por el transcurso de cuatro años en todos los demás casos de delitos militares.

*En el Código Penal de la Nación la acción penal prescribirá:*

- A los 15 años cuando se trate de delitos cuya pena fuera la de reclusión o prisión perpetua.
- Después de transcurrido el máximo de duración derecho a pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión no pudiendo en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años no bajar de dos años
- A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua.
- Al año cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal.
- A los dos años, cuando se tratare de un hecho reprimido con multa.

El Código de Justicia Militar exige que *únicamente sea letrado* el Fiscal General, en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, mientras que en los demás Consejos de guerra, los fiscales no son letrados y provienen de los cuerpos combatiente o del comando.<sup>15</sup>

---

15. Revista del Ejército y Fuerza Aérea, Órgano de divulgación Militar mayo-junio de 1998. Secretaría de la Defensa Nacional, artículo "Derecho Penal Militar Argentino".

## **CAPITULO IV.**

### **ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HONOR.**

#### **4.1. Integración para el caso de los militares del Ejército y Fuerza Aérea.**

El Consejo de Honor tiene por objeto juzgar a los Oficiales y Tropa que cometan faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio del Ejército; dictaminar sobre los castigos correccionales que deben imponerse consignar a la superioridad los casos que correspondan; así mismo acordar las notas de conceptos que hayan de ponerse en las Hojas de Servicio de los Oficiales y Memorial de Servicios de los Individuos de Tropa.

El Consejo de Honor se constituirá en cada Cuerpo, Unidad, Establecimiento y Dependencia, en la forma siguiente:

- En los cuarteles Generales de las Regiones Militares, Zonas Militares, Divisiones y Brigadas:

Presidente, el General Comandante.

Primer Vocal, el Jefe de Estado Mayor.

Segundo Vocal, el Subjefe de Estado Mayor.

Tercero y Cuarto Vocales, los Jefes de las Secciones primera y segunda, de acuerdo con sus jerarquías; en la inteligencia de que el último fungirá como Secretario.

- En los regimientos de infantería

Presidente, el comandante.

Primer vocal, el presidente de administración del regimiento.

Segundo vocal, un jefe de primer batallón.

Tercer vocal, un jefe del segundo batallón.

Cuarto vocal, un jefe del tercer batallón.

Los vocales serán nombrados por votación y el último fungirá como Secretario; cuando no exista tercer batallón en los regimientos de infantería, los vocales serán elegidos entre los jefes de los dos cuerpos.

- Entre los Batallones de Infantería, regimientos de caballería, artillería, de aeronáutica, entre los batallones de zapadores, de transmisiones, en los cuerpos regionales y en os cuerpos especiales:

Presidente, el comandante del cuerpo.

Primer vocal, el segundo comandante del cuerpo.

Segundo vocal, el jefe de instrucción o el ayudante.

Tercer vocal, un capitán primero o segundo.

Cuarto vocal, un capitán primero o segundo.

Los vocales tercero y cuarto serán nombrados por votación de las compañías, escuadrones o baterías; y el último fungirá como secretario.

En cada una de las Direcciones de la Secretaría de la Defensa Nacional:

- Presidente, el subdirector, o el que haga sus veces.

Primer vocal, un jefe.

Segundo vocal, un capitán primero o segundo.

Tercer vocal, un capitán primero o segundo.

Cuarto vocal, un capitán primero o segundo.

Los cuatro vocales serán nombrados por votación y el último fungirá como secretario.

En las demás dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional no comprendidas en los incisos anteriores:

Presidente, el jefe de la propia dependencia.

Primer vocal, el segundo jefe.

Segundo vocal, un capitán primero o segundo.

Tercer vocal, un capitán primero o segundo.

Cuarto vocal, un capitán primero o segundo.

Los vocales segundo, tercero y cuarto, serán nombrados por votación y el cuarto fungirá como secretario.

#### **4.2 Funcionamiento de los militares del Ejército y Fuerza Aérea.**

El día siguiente a la revista de administración de los meses de diciembre y junio de cada año, el jefe, director o comandante que corresponda, reunirá al personal de jefes y oficiales a sus ordenes, para que elijan por votación secreta al vocal o vocales que deban ser nombrados para integrar el Consejo de Honor; que funcionará del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre.

Por la orden del día o boleta circular del cuerpo, dependencia o departamento que corresponda, se citará al junta que previene el párrafo anterior. Hecha la elección del Consejo se levantará un acta, que se hará constar en el libro respectivo, y se remitirá a la Secretaría de la Defensa copia de ella. El Presidente del Consejo de Honor lo convocará aún cuando deba reunirse por orden superior, y en ningún caso podrá designar persona que lo sustituya en su cargo.

Cuando deba reunirse un Consejo constituido por cinco miembros y faltare algún vocal funcionará con dos de ellos solamente, designando el Presidente el que deba eliminarse. Si la falta de vocal ocurriere en consejos constituidos con tres miembros, se nombrará un sustituto por votación en la forma prevenida por el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor para el Ejército y Armada de México, y si no fuere posible nombrarlo, el acusado será juzgado por el Consejo de Honor del Comando Superior a cuya jurisdicción pertenezca.

Reunido el Consejo y presentado el acusado, el Presidente le tomará sus generales, lo exhortará a producirse con la verdad y le manifestará que tiene derecho a nombrar defensor a alguno de los Jefes u Oficiales de la corporación, dependencia, guarnición o unidad a que pertenezca y que se encuentre presente en la audiencia, con exclusión de los miembros del Consejo. Si el acusado no nombrare defensor, el Presidente lo Designará.

A continuación se le hará conocer los cargos que se le imputan y si el Consejo se ha reunido por orden superior o por disposición del propio Presidente, haciendo comparecer y declarar a los peritos y testigos que fueren necesarios. La voz de acusación la llevará un Jefe u Oficial nombrado por el Presidente del Consejo.

Después hará uso de la palabra la defensa, para que exponga cuanto crea favorable al acusado. Una vez que hubiere terminado de hablar el defensor, el Presidente manifestará al acusado que puede usar de la palabra que hacer su descargo, sin más limitación que el respeto a la ley y a las autoridades. Terminada la audiencia, el Presidente procederá a recoger la votación, entre los miembros del Consejo, para decidir si el acusado es o no culpable. Dicha votación deberá hacerse principiando por el de menor categoría o antigüedad.

Si el resultado de la votación fuere condenatorio, se procederá a deliberar sobre el correctivo disciplinario que deba imponerse, que en este caso son los



contemplados en el artículo 37 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea que a la letra cito:

**ART. 37.-** Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo anterior son:

- a) Para las clases y soldados, el cambio de Cuerpo o el arresto hasta por quince días en las prisiones militares;
- b) Para los oficiales, el cambio de cuerpo o de comisión, y el arresto hasta por quince días en las Prisiones Militares.

Si la falta no fuere de la competencia del Consejo, el Presidente remitirá el acta y demás constancias comprobatorias a la autoridad que corresponda, para que ésta, a su vez, haga la consignación del acusado al Tribunal correspondiente.. Todos los incidentes que ocurran durante la audiencia los resolverá el Consejo de Honor, de plano y sin recurso alguno.

El Secretario levantará un acta en la que asentará:

- I. Lugar, fecha y hora en la que se reúna el Consejo de Honor;
- II. Grado, nombre y comisión de los miembros que lo integran, así como los del acusado;
- III. Autoridad que dispuso la reunión del Consejo y falta o faltas que se imputen al acusado;
- IV. Los incidentes que se promuevan, a paso y medida que se sucedan, y
- V. El resultado de la votación de los miembros del Consejo y el acuerdo que se hubiere tomado.

Terminada el acta, firmarán ala calce los miembros del Consejo, el acusado y el acusador; los peritos y testigos, en caso de que hayan declarado en la audiencia, asentarán su firma al margen de la declaración respectiva. El Presidente del Consejo remitirá en cada caso, a la Secretaría de la Defensa y por los conductos reglamentarios, un tanto de la acta levantada con motivo de la reunión del Consejo, para dar cuenta de las resoluciones que haya dictado.

En el mes de diciembre de cada año, el Presidente del Consejo lo convocará para acordar las notas que hayan de ponerse en las hojas de servicios de los oficiales y memorial de servicios de los individuos de tropa. Estos conceptos versarán sobre el valor, instrucción, aptitud, conducta militar y civil y serán discutidos teniendo a la vista los antecedentes de cada uno de los interesados, levantándose el acta correspondiente.

Las faltas de respetos a los Consejos de Honor, las murmuraciones, acerca de sus providencias, y todos los actos que tiendan a desprestigiarlos, darán motivo para que el propio Consejo emplace al autor de tales faltas, a pedimentos de cualquiera de sus miembros, para aplicarle el correctivo que se acuerde.

Las resoluciones que se tomen con relación a los conceptos, no serán modificables y se harán saber a los oficiales por escrito, y a la tropa, de palabra.

Las audiencias del Consejo de Honor para juzgar a un militar, serán públicas; las juntas para acordar las notas de concepto, privadas. Los castigos acordados por un Consejo de Honor, surtirán sus efectos:

- I. Cuando sean arrestos en el cuartel, inmediatamente después de verificada la audiencia.
- II. Al tratarse de arrestos en una prisión militar, tan pronto como gire la orden la autoridad correspondiente, a quien se participará el acuerdo;
- III. Cuando se trate de cambio de cuerpo o comisión, tan luego como dicte las ordenes la Secretaría de la Defensa Nacional, como consecuencia del acta que se le mande.

Finalmente el Presidente del Consejo tiene la obligación de estar pendiente de que se cumplan las determinaciones de este.

Ahora bien, cabe destacar lo que establece el artículo 25 de la Ley de Disciplina del Ejército acerca de los correctivos disciplinarios que se aplican para los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y que ala letra dice:

ART. 25.- Los arrestos que por vía de correctivo se impongan a los militares por faltas u omisiones que no ameriten proceso o consignación al Consejo de Honor, serán aplicados en la forma siguiente:

- I. El General de División, en las tropas de su mando, podrá arrestar en sus alojamientos: a los Generales de Brigada y Brigadieres, hasta por veinticuatro horas y a los Jefes, hasta por cuarenta y ocho horas; a los Oficiales podrá arrestarlos en sus cuarteles, hasta por ocho días, y a los individuos de tropa, hasta por quince días, en las guardias de prevención.
- II. Los Generales de Brigada, Brigadieres y Coroneles, tendrán la facultad de imponer arrestos a sus subalternos, en las condiciones y por el mismo tiempo que los generales de división.
- III. Los jefes de menor categoría a la de Coronel y los Oficiales, tendrán facultad de imponer arrestos al personal de las tropas de su mando; pero será el jefe de la corporación, quien fije el tiempo que deba durar el correctivo.

- IV. Las clases podrán arrestar a sus subalternos, en las mismas condiciones que los oficiales.

#### **4.3 Integración para el caso de los militares de la Armada de México.**

Los órganos jurisdiccionales disciplinarios o Consejos de Honor, para conocer y sancionar respecto a los casos de su competencia se organizan dentro de las tres fuerzas armadas nacionales de la siguiente manera:

Consejos de Honor de la Armada de México, en la Institución Naval, existen tres tipos de Consejos de Honor, la Junta de Almirantes, los Consejos de Honor Superiores y los Consejos de Honor Ordinarios, los cuales tienen la siguiente competencia.

- a) La Junta de Almirantes o Consejo de Honor para el personal de la categoría de almirantes, conoce de todas las faltas graves que cometa el personal de Almirantes, Vicealmirantes y Contralmirantes, Capitanes con funciones de mando, y miembros de los Consejos de Honor Superiores.
- b) Los Consejos de Honor Superiores, conocen de las faltas graves que cometa el personal de Capitanes, que no ejerzan función de mando, y los Oficiales que estén investidos de un mando.
- c) Finalmente, los Consejo de Honor Ordinarios, tienen competencia para conocer de las faltas de los oficiales sin mando y del personal de clases y marinería de la Armada de México.

De acuerdo con lo anteriormente asentado, necesariamente observamos que existe gran diferencia entre la organización disciplinaria aérea y militar en relación con la naval, toda vez que los Consejos de Honor navales y los del Ejército y la Fuerza Aérea, están conformados en forma distinta.

En efecto, en la Armada de México, todo el personal que la constituye puede ser sometido a un Consejo Disciplinario, este acto por el contrario, no acontece en las otras dos fuerzas armadas en las cuales Jefes y Generales (desde Mayor hasta General de División) no quedan sujetos a esta jurisdicción, fundamentalmente por dos razones:

Por no existir los órganos intermedios y superiores, así como por carecer el Consejo de Honor único, de la competencia necesaria para conocer sobre las faltas graves cometidas por los miembros de estas jerarquías castrenses.

Para concluir con este tema, podemos asentar que la jurisdicción disciplinaria debe ser conceptualizada como la mas pura manifestación de la justicia castrense, desde el momento mismo en que son los propios compañeros del infractor

quienes conocen de la conducta deficientes y faltas cometidas e imponen la sanción a que se haya hecho acreedor el mismo. Además, de que por la forma de actuar de estos órganos la justicia resulta ser pronta y expedita, así como eminentemente ejemplificativa.

Este tipo de órganos han existido siempre en las instituciones militares mexicanas, aún y cuando haya sido con diferentes denominaciones, antaño se les conoció con el nombre de Juntas de Honor y aparecían previstas en las Ordenanzas de la Armada y del Ejército de 1911, respectivamente, en los artículos del 1042 al 1062 de la citada en primer término y del 627 al 649 de la correspondiente militar.<sup>16</sup>

Ahora bien, cabe hacer mención que en el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada el artículo 2º establece:

ART. 2º.- El Consejo de Honor se constituirá en cada Cuerpo, Unidad, Establecimiento y Dependencia, en la forma siguiente:

- III. Con tres miembros en las Unidades Navales, Establecimientos y Dependencias del Ejército Y Armada, Jefaturas de Guarnición y Comandos Superiores (brigadas, divisiones, Jefaturas de Operaciones, Grupos, divisiones de Buques, escuadrillas y comandancias Generales de Marina).

Asimismo el artículo 4º del reglamento en comento establece que:

ART. 4º.- Los miembros del Consejo de Honor que previene la fracción II del artículo 2º son:

- a) En las unidades navales:

Presidente.- El comandante.

Primer Vocal.- El segundo comandante.

Segundo Vocal.- Un oficial subalterno de los de mayor graduación nombrado por votación.

- b) En los comandos superiores de la Armada:

Presidente.- El Jefe del Estado Mayor.

Primer Vocal.- Un jefe subalterno

Segundo Vocal.- Un oficial subalterno de mayor graduación.

---

<sup>16</sup> Calderón Serrano, Ricardo Derecho Penal Militar, Segunda Edición corregida y aumentada, Editorial Porrúa México 1991 p.p. 84

Los dos vocales serán nombrados por el Comandante en Jefe de entre los oficiales subalternos de mayor graduación.

En las Unidades Navales que no tengan personal de Jefes y Oficiales para integrar el Consejo de Honor, sus miembros serán juzgados por el de la Comandancia General de la Marina o el de la Autoridad de la Armada o el Ejército, bajo cuya jurisdicción estén operando.

#### **4.4 Funcionamiento de los militares en la Armada de México.**

El artículo 75 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, establece que:

Artículo 75.- Los organismos disciplinarios funcionarán de acuerdo a su propio reglamento.

Luego entonces el Reglamento a que se refiere el artículo que antecede es el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada, así pues el funcionamiento de los Consejos de Honor que nos ocupa es el mismo que establece para los Consejos de Honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que para evitar innecesarias repeticiones este está implícito en el punto número 4.2 del presente trabajo de investigación.

Cabe destacar que la Ley de Disciplina de la Armada de México establece lo siguiente:

Artículo 76.- Todo el personal de la Armada que sea juzgado por un Tribunal u organismo competente y resulte inocente, será restituido en su cargo y no deberá ser perjudicado para obtener futuros cargos y ascensos por dicha causa. En caso de resultar culpable, se le sancionará conforme se determine y cumplida la sanción será restituido al servicio efectivo, sujetándose a lo que establecen los preceptos legales correspondientes.

Artículo 77.- Cuando un miembro de la Armada no esté conforme con las resoluciones del organismo disciplinario que lo juzgó, podrá recurrir ante el organismo disciplinario superior al que emitió el fallo, siendo ésta la única instancia de inconformarse. En el caso de las resoluciones emitidas por la Junta de Almirantes, serán analizadas por el Consejo de Almirantazgo Reducido.

Artículo 78.- En las escuelas de formación y centros de capacitación de la Armada, las faltas leves y graves cometidas por lo cadetes, becarios y alumnos, serán sancionadas por la jerarquía, mando o los organismos disciplinarios de dichos planteles conforme a las especificaciones de los reglamentos correspondientes.

Artículo 79.- La prescripción extingue la acción de sancionar la falta, y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado en el reglamento.

**Artículo 80.-** La prescripción es personal, producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el infractor. Los organismos disciplinarios, la suplirán de oficio tan luego tengan conocimiento de ella; sea cual fuere el estado del procedimiento administrativo.

Es de observarse que los artículos antes mencionados son un complemento a los que establece el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada, toda vez que como ya se dijo el funcionamiento es similar al ya descrito en el apartado de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

De igual forma es de mencionarse, que los correctivos disciplinarios que menciona la ley citada con antelación, los contempla en el artículo 50 que a la letra dice:

**Artículo 50.-** Los correctivos disciplinarios son:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Cambio de Adscripción en observación de su conducta a una omisión subalterna;
- IV. Suspensión de los Derechos escalofanarios para fines de promoción, hasta por un año;
- V. Pase a disposición en espera de órdenes por un periodo no mayor a un año. El personal bajo esta situación no será propuesto para ascenso, y
- VI. Baja del Servicio Activo.

**Artículo 51.-** Respecto al artículo anterior, los titulares de las unidades y establecimientos del Armada y de la Jerarquía, tienen competencia únicamente para imponer los correctivos disciplinarios establecidos en las fracciones I y II, mientras que los organismos disciplinarios tienen competencia para imponer los correctivos disciplinarios establecidos en las fracciones I a la V. El correctivo establecido en la fracción VI se impondrá conforme a lo previsto en el artículo 63 de esta Ley.

Los correctivos disciplinarios impuestos y graduados por los organismos disciplinarios surtirán efectos con la comunicación respectiva.

Si los mandos tuvieren subordinados a superiores jerárquicos, los problemas disciplinarios entre ambos serán resueltos por el mando inmediato superior.

El precepto legal que antecede nos remite al artículo 63 que a la letra cito:

**Artículo 63.- La Baja del Servicio activo consiste en la separación definitiva del mismo con la pérdida total de los derechos que corresponden a la jerarquía del infractor y a su tiempo de servicios. Este correctivo será aplicado:**

- I. En el caso del personal de la milicia auxiliar, tanto por los organismos disciplinarios como por los órganos jurisdiccionales, y
- II. En el caso del personal de la milicia permanente, solo será aplicada por órganos jurisdiccionales.

Ahora bien cabe mencionar también que la ley en comento establece a diferencia de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la de la Armada contempla las circunstancias agravantes y que son las siguientes:

**Artículo 73.- Son circunstancias agravantes para la graduación de los arrestos:**

- I. Encontrarse desempeñando actividades dentro de su unidad o establecimiento bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, en el momento de cometer la falta;
- II. En la comisión de la falta, abusar de la confianza que le haya depositado el superior;
- III. Cometer la falta en presencia del personal subalterno, constituyéndose en mal ejemplo para ellos;
- IV. La reincidencia en la comisión de la falta;
- V. Tratar de evadir la responsabilidad en que se incurrió, involucrando a otro personal de la armada;
- VI. Tratar de ocultar las pruebas de la falta o los resultados de la misma;
- VII. Hacerse cómplice de algún subalterno para la comisión de la falta;
- VIII. Tratar de ocultar las consecuencias de la falta, mediante la comisión de una nueva;
- IX. Que la falta cometida transgreda al mismo tiempo varios ordenamientos;
- X. Infringir un ordenamiento en presencia de personal extraño a la Armada;
- XI. Abusar de la jerarquía o del cargo que se desempeña para cometer la falta, y
- XII. Otras circunstancias que a juicio del mando correspondiente; aumenten la gravedad de la falta.

**Asimismo, es de nombrarse también que en la ley que se comenta se contemplan las circunstancias atenuantes y son las siguientes:**

**Artículo 72.- Son circunstancias atenuantes para la graduación de los arrestos las siguientes:**

- I. Haber cometido la falta influido por algún superior;**
- II. Haberse distinguido por sus servicios o comportamiento dentro de la Armada;**
- III. Tener antecedentes de escasa o nula incidencia de faltas cometidas;**
- IV. Aceptar espontáneamente la responsabilidad de la falta y manifestar la voluntad de no volverla a cometer;**
- V. Cometer la falta impulsado por un manifiesto deseo de cumplir con sus obligaciones;**
- VI. Tomar por sí mismo la iniciativa de implementar las acciones para reparar las consecuencias de la falta, y**
- VII. Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior disminuya la gravedad de la falta o haga presumir la no intencionalidad del infractor.**

**Finalmente cabe resaltar que la sección segunda de la ley en comento establece los criterios para la imposición y graduación de los correctivos y se establecen de la siguiente manera:**

**Artículo 67.- Las infracciones clasificadas como faltas a la disciplina en la presente Ley, no serán sancionables cuando se demuestre que ocurrieron por causa de fuerza mayor.**

**Artículo 68.- Previo a la imposición de una sanción, el marino militar deberá de informarse de los antecedentes del subordinado, consultando si es posible, su expediente a fin de tener elementos de juicio para tomar una decisión justa.**

**Artículo 69.- Al graduarse un correctivo disciplinario, se deberá considerar tanto la conducta del infractor, como la magnitud de las consecuencias derivadas de la falta.**

**Artículo 70.- Un infractor no deberá ser sancionado dos veces por la comisión de la misma falta, ya sea con dos sanciones distintas o por distintos superiores.**

**Artículo 71.- Cuando en la comisión de una falta aparezca más de un infractor, se realizarán las indagaciones necesarias para establecer las responsabilidades**



individuales y se impondrán los correctivos de igual manera; por lo tanto, no se impondrán sanciones colectivas.

Como puede observarse, queda claro que las sanciones que son aplicadas a cada falta, son puestas por criterio del Consejo de Honor correspondiente, lo mismo sucede con los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Cabe destacar que la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de médico es reciente no así la del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que se sugiere que pudiera hacerse una abrogación de la misma, lo que daría como resultado un mejor funcionamiento en cuanto a la aplicación de justicia en lo que a disciplina se refiere, ya que como pudo observarse, la Ley de Disciplina de la Armada de México es mucho más completa que la del Ejército y Fuerza Aérea Mexicano.

#### **4.4 Correctivo disciplinario y su justificación a la luz de los Consejos de Honor.**

La absoluta necesidad de imponer y conservar la disciplina, de la cual depende el éxito de toda clase de operaciones militares, hace que las leyes penales para los miembros del ejército difieran de las del derecho común. Hay una marcada diferencia entre gobernar a una agrupación pacífica como la congregación ciudadana, que a militares provistos de armas e instrucción marcial. El contingente armado, para poder ser gobernado deberá presentar una adecuada instrucción marcial con criterios de disciplina que permitan encontrar la respuesta de servicio y lealtad requerida por el Estado para garantizar a la población la seguridad nacional, con lo cual se justifica su existencia.

Las leyes militares de prevención, represión y castigo de los delitos, se forman con base en las características de las sociedades a quienes van dirigidas. por esto las legislaciones militares de todas las épocas han dado a los preceptos penales cierto rigor, indispensable para la institución que tienden a moralizar.

Las leyes penales militares siguen la evolución del derecho penal y solo conservan su severidad en todo aquello que es indispensable para mantener la disciplina y la subordinación, sin descuidar el absoluto respeto a los derechos individuales mas elementales.

**En materia militar se ha malinterpretado que el soldado es un hombre, que no debe ser hombre, que no debe tener hambre o sed, miedo o valor si no es obedeciendo una orden; el soldado es un ser cuya vida no le pertenece, que se ha entregado por medio de un juramento con todas sus terribles consecuencias, lo cual no puede ser tomado literalmente sino en sentido figurado. Se trata de una invitación a quebrantar la disciplina, el ser soldado no es una desgracia, sino un honor y privilegio.**

No olvidemos que el militar es un ciudadano, he aquí el móvil de su arrojo, de su valor, de su calidad moral, con el titulo de ciudadano queda sometido al imperio de

las reglas comunes, a la moral universal y a los deberes generales, pero también sigue con su vida al Estado y se convierte en soldado de éste con una normatividad especial.

El Reglamento General de Deberes Militares es categórico al prohibir toda clase de excesos o abusos derivados del mando, castigándolos severamente, lo que nos demuestra que la exigencia de la disciplina debe ser equilibrada. Las disposiciones legales y las instrucciones derivadas del mando, deben ser cumplidas por quien se encuentre obligado a ello, pero quien tenga el poder del mando, ya sea por grado o por causal circunstancia derivada de las actividades propias de las tareas militares, no debe abusar del subalterno, y con el pretexto de la disciplina dar ordenes desproporcionadas y vejantes que deban ser acatadas.

Dicho lo anterior, es de soslayarse que los correctivos Disciplinarios tienen una clara justificación ante los Consejos de Honor, toda vez que si bien es cierto que en el Derecho Positivo Mexicano existe el Derecho administrativo y que dentro de este se crea la figura del Juez Cívico que es el encargado de corregir las faltas que cometa todo ciudadano mexicano, también lo es que dentro del Derecho Militar mexicano existe el Derecho Disciplinario y que dentro de este se crea la figura de los Consejos de Honor, que como ya se ha mencionado en puntos anteriores de la presente investigación, es el encargado de sancionar las faltas que cometan los militares que pueden ser integrantes tanto del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos como de la Armada de México.

Ahora bien, es necesario hablar en este apartado sobre la condición jurídica de los militares para saber un poco mas sobre el tema que se ha estado desarrollando:

La condición jurídica militar es la situación especial en que se encuentra un miembro de las fuerzas armadas. Según la Constitución Política Mexicana a estos elementos se les trata según las leyes, reglamentos y disposiciones derivados del mandato que contiene el numeral 13 de nuestra Carta Magna, el cual ordena la subsistencia del fuero de guerra.

La situación legal de los militares es general ya que además de las referidas disposiciones castrenses, deben acatar lo que en su caso ordenen las leyes penales del fuero común y federal, y para la realización de actos jurídicos personales tendrán que atender a lo que disponga la legislación vigente para la regulación del derecho privado.

Es una obligación, que por disposición legal, tiene todo militar de apegarse al contenido de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de las Fuerzas Armadas Nacionales, y atender a los criterios que en materia disciplinaria rigen a las instituciones armadas, de esta manera se fuerza al militar a cumplir con tales dispositivos, que se caracterizan por su severidad y rigidez en la sanción, lo cual es necesario para mantener el orden de hombres armados y adiestrados para el combate.

Se imponen al militar el cúmulo de deberes que su condición de soldado de la patria exige para desempeñar, con apego a la disciplina, la digna labor que representa ser miembro de las fuerzas armadas. Es necesario abordar el tema del sacrificio en la vida personal, que el ser soldado reclama, por que además de la inherente rigidez y poca flexibilidad que el servicio del militar ofrece, pueden ser cambiados de plaza, lo que los obliga a mudarse de domicilio, situación que suele ocasionar una complicada relación entre el militar y su familia; lo cual se destaca, por que significa una manera distinta de dar su vida en aras del amor patrio.

Todo militar se encuentra circunscrito a las exigencias del servicio y a los imperativos legales militares. Este constreñimiento es la manera de compeler a través de los instrumentos legales militares a cualquiera de sus miembros, con el propósito de que den cumplimiento a una orden o a las obligaciones que de acuerdo con el cargo o comisión que les fue asignado sea necesario realizar.

El abandono del servicio por parte del militar que se encuentre a cargo de la prestación que este constituye un delito. Entre mayor sea la importancia que circunstancialmente tenía el servicio y de la jerarquía del militar que lo abandone, el hecho será considerado de mayor gravedad. Lo anterior se ilustra con el contenido del artículo 315 del Código de Justicia Militar que a la letra dice:

Artículo 315.- El abandono de mando se castigará con un año y seis meses de prisión en tiempo de paz; con seis años de prisión en campaña; y con la pena de muerte si se efectuare frente al enemigo.

Desde luego pretender analizar todos los tipos penales relacionados con el servicio sería tanto como desmembrar el título décimo del Código de Justicia Militar que trata de los delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas. Tal pretensión desvirtuaría el sentido de este texto y por su extensión merece un estudio aparte que no será tratado en esta ocasión.

En este orden de ideas, para finalizar con este punto de mi trabajo de investigación, cabe hacer mención que los militares pueden encontrarse en dos modos, en servicio o francos y a continuación lo explico:

**Militar en servicio.**

Un militar se encuentra en servicio cuando realiza cualquier actividad inherente a las que su calidad de militar le obliga, con la circunstancia de que estas sean de carácter oficial y en razón de las funciones que en su caso tengan encomendadas a las Fuerzas Armadas Nacionales, es decir cuando se encuentra dentro de sus horario de labores, cuando no se le ha asignado un descanso o en su caso, se encuentra de vacaciones.

Compartimos el criterio con el de la Suprema Corte de Justicia, de cuya voz se desprende en la siguiente tesis jurisprudencial:

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Octava época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII-Junio. Tesis: 1ª XIV/91.

**SERVICIO. MILITARES EN.-** El artículo 57, fracción I, inciso a) del Código de Justicia Militar, se refiere a militares "en los momentos de servicio" o "con motivos del acto del mismo". Debe entenderse que para considerarse que un militar está en servicio, basta con que este realizando las actividades propias de su condición un militar, dentro o fuera de un recinto naval militar, y dentro del horario normal de su labor diaria, y con motivo del mismo.

Competencia 224/90 Suscrita entre el Juez Cuarto de Distrito con residencia en Matamoros Tamaulipas y el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal 4 de marzo de 1991. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosaalba Becerra Velázquez.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Quinta época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVIII, Pagina 2303

**MILITARES EN SERVICIO.-** El artículo 7mo. De la Ley Orgánica del Ejército Nacional, dice que son militares en servicio, los destinados a servicios especiales en el ejército y que estarán destinados en todo a los reglamentos y disposiciones del ejército; y el artículo 39 de la misma ley, expresa que los servicios para asegurar la existencia y disciplina de las tropas y su aprovisionamiento, son i) Servicio de intendencia y administración militar... y que están sujetos a todas las leyes en vigor y que aunque un militar haya obtenido licencia para desempeñar un puesto de carácter civil, esos nombramientos y licencias en nada alteran su condición militar, pues por lo que toca a las licencias, no produce otro resultado que el de permitirle separarse del desempeño de su cargo, pero conservado sus carácter militar, y por lo que toca al nombramiento otorgado por una oficina administrativa, tampoco lo modifica, tanto más, si en dicho empleo recibe y maneja los haberes de una unidad militar, y si dispuso de los mismos indebidamente, incurrió en los delitos previstos en los artículos 241 y 245 del Código de Justicia Militar; por otra parte, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Ejército Nacional dice que el militar, que esté destinado por el Ejecutivo de la Unión para una comisión ajena al servicio, que dure mas de seis meses, será considerado en situación de activo, únicamente para la situación de tiempo necesario de servicios exigidos por la ley de retiros; de modos que cuando la comisión conferida no sea ajena al servicio, debe entenderse que el militar continúa en situación de activo, para todos los efectos, y además, el oficio número 3289 del veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta, de la intendencia general del ejército, que regula la situación de los pagadores militares, previene: "primero: los militares de las armas al pasar al cuerpo de pagadores militares, causan alta en el servicio de intendencia, quedando comprendidos entre los militares de servicios", a quienes

se refiere el artículo 7mo. De la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacional y estarán sujetos en todo a las leyes militares en vigor. Nota: los artículos 7mo., 39 y 79 de la Ley Orgánica del Ejército Nacional corresponden al 135, 67 y 174 fracción I, respectivamente, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 1986.

Tomo. LXXVIII, Juez Mixto de Primera Instancia, etcétera. Página 2303 3 de noviembre de 1943. Dieciséis votos

En el servicio el militar debe ser íntegro en su proceder, no obstante que el rol que circunstancialmente le corresponda desempeñar, por que tan buen soldado es el que cumple con acierto una orden como aquél que le da con precisión, sin incurrir en exactitudes o excesos. No obstante la entrega y el esfuerzo en el desempeño de las funciones, existe un principio general jurídico que indica: Nadie está obligado a lo imposible. Para regir la prestación del servicio el militar debe atender a lo que dispongan los cuerpos legales aplicables en cada caso. Los militares que presten sus servicios en el extranjero deberán atender a lo que señala el artículo 300 del Reglamento General de Deberes Militares que a la letra cito:

Artículo 300.- Los militares comisionados fueran del país se sujetarán a las prescripciones del reglamento respectivo y no olvidarán que su situación los obliga muy particularmente a prestigiar al Ejército de la Nación.

Militar franco.

Para referirnos a cada calidad de militar es necesario revisar sobre el origen de la palabra franco, proviene del alemán, frank, franco, que significa hombre libre; en cuanto al significado que la milicia da a este vocablo, se refiere al cese de constreñimiento del militar al mando por un tiempo específico, al separarse de su obligación marcial y de la forma de vida que lleva en los cuarteles o cualquier otro centro de reclusión al que el militar se encuentre adscrito.

Un militar franco está facultado para realizar todas aquéllas actividades que desee, en ejercicio de la libertad que le confiere tal condición; sin utilizar uniforme y conducirse como cualquier ciudadano común, con la única limitante de no transgredir los dispositivos legales y reglamentarios del fuero de guerra que le sean aplicables, debe guardar la cordura y destacar en todo momento los principios y valores medulares inherentes a su condición, sin lacerar el honor militar.

En el supuesto caso de que un militar cometa un delito del orden común estando franco, conocerá la autoridad del fuero común o federal en atención ante este hecho, sin que ello signifique que durante este lapso deja de ser militar, y en caso, de que esta misma condición cometa una falta o delito del orden militar, la autoridad que tendrá competencia para conocer del asunto será la del fuero de guerra que corresponda.

Aunado a lo anterior, podemos manifestar con claridad que si bien es cierto que los militares son personas por así decirlo especiales en cuanto a que su disciplina debe ser intachable, también lo es que no debemos olvidar que los militares son seres humanos también por lo que son sujetos de igual que forma a una persona civil a cometer algún ilícito forzado por una causa de fuerza mayor, es decir a la deserción que trataremos en el capítulo siguiente.

## CAPITULO V.

**DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE DESERCIÓN EN SUS MODALIDADES DE TIEMPO Y DISTANCIA, PARA SER INCLUIDOS COMO FALTAS GRAVES A LA DISCIPLINA.**

**5.1 Delitos típicamente militares.**

La competencia militar se encuentra regulada en el título quinto de la competencia, capítulo I que comprende del artículo 57 al 98 del Código de Justicia Militar. El propio artículo 57 describe los casos de los delitos que son considerados contra la disciplina militar, y que son los siguientes:

DELITOS TÍPICAMENTE MILITARES		
Clasificación General	Delitos en particular	Normados
Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.	a) Traición a la Patria b) Espionaje	a) artículo 203 al 205 b) artículo 206 y 207 del Código de Justicia Militar
Delitos contra el derecho de gentes	a) Delitos contra el Derecho de Gentes b) Violación de neutralidad o de humanidad diplomática	a) artículo 208 al 215 b) artículo 216 al 227 del Código de Justicia Militar
Delitos contra la seguridad interior de la Nación.	a) Rebelión b) Sedición	a) artículo 218 al 223 b) artículo 224 al 227 del Código de Justicia Militar
Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército	a) Falsificación b) Fraude, malversación y retención de haberes c) Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército d) <b>Deserción</b> e insumisión e) Inutilización voluntaria para el servicio f) Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguarda, bandera y ejército g) Ultrajes y violencia contra la policía	a) artículo 228 al 238 b) artículo 239 al 245 c) artículo 246 al 254 d) artículo 255 al 275 e) artículo 276 al 277 f) artículo 278 al 280 g) artículo 281 del Código de Justicia Militar.
Delitos contra la jerarquía y la autoridad.	a) Insubordinación b) Abuso de autoridad c) Desobediencia d) Asonada	a) artículo 283 al 292 b) artículo 293 al 300 c) artículo 301 al 304 d) artículo 305 al 309 del Código de Justicia Militar
Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas	a) Abandono de servicio. b) Extralimitación y usurpación de mando o comisión c) Maltrato a prisioneros.	a) artículo 310 al 322 b) artículo 323 c) artículo 324 d) artículo 325 al 337 del Código de Justicia Militar

DELTOS TIPICAMENTE MILITARES		
Detenidos o presos y heridos.		
	d) Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando saqueo y violencia contra las personas.	
Delitos contra el deber y decoro militar.	<p>a) Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército</p> <p>b) Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel</p> <p>c) Infracción de deberes especiales de marinos</p> <p>d) Infracción de deberes especiales de aviadores</p> <p>e) Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo</p> <p>f) Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos o a otros para su fuga</p> <p>g) Contra el honor militar</p> <p>h) Duelo</p>	<p>a) artículo 338 al 351</p> <p>b) artículo 352 al 361</p> <p>c) artículo 362 al 375</p> <p>d) artículo 376 al 381</p> <p>e) artículo 382 al 385</p> <p>f) artículo 386 al 396</p> <p>g) artículo 397 al 409</p> <p>h) artículo 410 al 420 del Código de Justicia Militar.</p>
Delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella	<p>a) Delitos en la administración de justicia</p> <p>b) Delitos con motivo de la administración de justicia</p>	<p>a) artículo 421 al 426</p> <p>b) artículo 427 al 433 del Código de Justicia Militar.</p>

En los últimos años, poco se ha escrito respecto de la Institución del Ministerio Público Militar en México, sin embargo existen artículos diversos que lo tratan con mesura, por tratarse de una Institución altamente técnica y ciertamente poco estudiada, sobre todo por los abogados que no se encuentran involucrados con la procuración y administración de justicia militar, por lo menos en los ámbitos docentes o de investigación, por lo que cito un artículo publicado por el Licenciado Carlos Canacasco Santa María:

"El Ministerio Público Militar no solo tiene atribuciones ministeriales, -Investigar y perseguir- si no otras de carácter gubernativo, policial, disciplinario y técnico, que lo hacen como las mismas fuerzas armadas, un modelo que vale la pena imitar".<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Revista Mexicana de Procuración de Justicia, febrero de 1996, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo "El Ministerio Público como Institución en el Fuero de Guerra" por Carlos Canacasco Santa María



Nos queda claro que el monopolio de la acción penal, por mandato institucional es propia y exclusiva del Ministerio Público, por mandato constitucional, sea el caso que a pesar de ser el Fuero de Guerra considerado como especializado, también por la legitimidad que le otorga nuestra Constitución Federal, no queda fuera de este contexto por lo que, también en materia militar el monopolio de la acción penal, le es otorgada en especie al Ministerio Público Militar misma que en lo particular es regulada por lo expuesto en el artículo 36 del Código de Justicia Militar que al respecto determina:

**Artículo 36.-** El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, si no cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo sustituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente, al parecer del Procurador General de Justicia Militar.

En este orden de ideas, las denuncias y querellas respecto de la comisión de delitos que sean competencia de los tribunales militares, deberán ser presentadas ante el Ministerio Público Militar, quien tiene el encargo y responsabilidad de los casos ante el expuestos y que reúnan los extremos para la acreditación del delito para realizar la consignación de la averiguación correspondiente ante la autoridad militar competente.

Por otra parte, en cuanto a la integración de la Institución del Ministerio Público Militar, existe artículo expreso en el Código de Justicia Militar, que al numeral 39 lo determina de la siguiente manera:

**Artículo 39.-** El Ministerio Público se compondrá:

- I. De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada del servicio o auxiliar jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;
- II. De agentes adscritos a la Procuraduría generales, brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requiere;
- III. De un agente adscrito a cada juzgado militar permanente, general brigadier de servicio o auxiliar;
- IV. De los demás agentes que deben de intervenir en los procesos formados por jueces no permanente;
- V. De un agente auxiliar abogado Teniente Coronel de servicio auxiliar adscrito a cada una de las comandancias de Guarnición de las Plazas de la República en que no haya juzgados militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

**Artículo 79.-** El Ministerio Público no podrá pedir la incoación de los procedimientos, sin llenar los requisitos correspondientes, en los casos que siguen:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, e indispensable respecto al inculpado. Si tal requisito no se hubiere llenado.

El Ministerio Público Militar quien representa dentro del Sector Defensa Nacional al órgano técnico denominado Fuero de Guerra, a través de la Procuraduría General de Justicia Militar, la cual como toda institución ministerial tienen dependencia directa del ejecutivo, está encargado de desempeñar principalmente las siguientes atribuciones ministeriales:

- a) Las debidas investigaciones de averiguaciones previas sobre hechos de su competencia.
- b) Perseguir e investigar los delitos.
- c) Consultar al Secretario de la Defensa Nacional los asuntos relevantes que por su importancia y trascendencia puedan incidir en el interés nacional.
- d) Hacerse presentar por los Ministerios Públicos, para el desahogo de dirigencia, salvo cuando sea indispensable su presencia.
- e) Determinar respecto a las excusas presentadas por los Agentes del Ministerio público Militar, para conocer de un determinado negocio.
- f) Solicitar la aplicación de los procedimientos de responsabilidad, en los casos que esta pudiera resultarles a funcionarios judiciales del fuero.
- g) Velar por respeto a los derechos humanos y castigar a quienes los violenten.

Asimismo y con independencia de las atribuciones referidas está en posibilidad de realizar acciones en los ámbitos gubernativo, judiciales, disciplinarios y técnico, además de ser parte en el proceso, aspectos que en esta oportunidad no serán comentados.

Por otro lado, no menos importante es la función de la Policía Federal Militar, misma que se encuentra bajo la autoridad y mando directo del Ministerio Público y la cual se estima está comprendida por la policía judicial permanente y la policía judicial a la que hace referencia el artículo 47 en su fracción III que se refiere a los militares que en virtud de su cargo comisión, desempeñan adicionalmente las funciones de policía judicial y finalmente es de referirse a la existencia del cuerpo

de defensores de oficio cuya facultad y obligación, radica en la defensa gratuita de los acusados por la comisión de delitos de la competencia del Fuero de Guerra.

En los delitos del orden común cometidos por militares, el propio artículo 57 refiere los supuestos que se aplica la competencia de los tribunales militares y son los siguientes:

- a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos del acto del mismo.
- b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio en donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar.
- c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra.
- d) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquéllos a que se refiere la fracción I (con cualquiera de los relacionados en el cuadro de delitos típicamente militares).

En cuanto a aquéllos delitos en que participen militares y civiles conocerán del caso por lo que respecta a los militares, sus propios militares, en tanto que los civiles serán juzgados por los correspondientes al fuero común. Puede ocurrir que a los militares que no se ubiquen en ninguno de los casos señalados los juzguen los tribunales comunes, pero nunca los tribunales militares juzgarán a civiles, con independencia del delito.

Cundo se realice algunos de los casos en que se refiere participación de militares en delitos del orden común, en los cuales son competentes los tribunales militares, estos deberán aplicar el Código Penal Vigente del lugar de los hechos en que se perpetre el delito. En los casos en que el ilícito corresponda al ámbito federal, se aplicará el Código Penal que rija en el distrito y territorio federales.<sup>18</sup>

En el propio fuero castrense hay reglas específicas de competencia, como la de territorio, que regula el artículo 62 del Código de Justicia Militar, que a la letra dispone:

Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el lugar en donde se cometa el delito. La Secretaría de Guerra y Marina, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar donde se cometió el delito, cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.

A mayor abundamiento el mismo numeral del ordenamiento dispone:

**Artículo 63.-** Cuando se dude en qué jurisdicción se cometió el delito, será juez competente para perseguirlo el que haya prevenido para su conocimiento.

**Artículo 64.-** Es juez competente para conocer y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquéllos se hubieran cometido; debiéndose remitir a dicha autoridad las diligencias que se hayan practicado por la que hubiere prevenido en el conocimiento.

**Artículo 65.-** Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, el juez que conociere del más antiguo, y si fueren de la misma fecha, regirá la competencia el proceso que se siga por el delito mas grave.

**Y finalmente:**

**Artículo 66.-** Los tribunales militares no podrán entablar ni sostener competencia alguna, sin audiencia del Ministerio Público.

En este orden de ideas, podemos entonces conocer un poco sobre los delitos del orden militar, y con los preceptos legales invocados en este apartado, saber sobre como funcionan los órganos jurisdiccionales del fuero de guerra así como su respectiva esfera de competencia.

Ahora bien pasemos a nuestro siguiente tema la desertión que es un delito típicamente militar y se encuentra establecido en los artículos 255 al 275, antes de entrar al análisis de los preceptos legales invocados es necesario saber que es la desertión:

En el significado jurídico, la desertión se encuentra catalogada dentro de un tipo penal militar, y es la conducta antijurídica y culpable que solo puede ser cometida por militares en activo.

Este delito consiste en el abandono del servicio militar, de acuerdo con los supuestos enmarcados por el capítulo IV del Código de Justicia Militar y que como ya se mencionó en líneas anteriores se encuentra establecido en los artículos 255 al 273 que a la letra se citan a continuación:

**ART. 255.-** La desertión de los individuos de tropa que no estuvieren en servicio se entenderá realizada, a falta de cualquier otro hecho que la demuestre:

- I. Cuando faltaren sin motivo legítimo a la revista de administración y no se presten a justificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- II. Cuando faltaren sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta de las fuerzas a que pertenezcan o a las dependencias de que fomen parte;

- III. Cuando tratándose de marinos, se quedaren en tierra a la salida del buque a que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, o faltaren por tres días consecutivos a bordo del barco, y
- IV. Cuando se separen sin permiso del superior que tenga facultad para concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se hallen, o se separen en tiempo de paz, a mas de veinte kilómetros de distancia del campamento, cuarenta de la guarnición, o quince de la puerto en donde esté el barco a que pertenezca; y en campaña, a cualquiera distancia de la plaza, buque o punto militar.

**ART. 256.-** Los desertores comprendidos en el artículo que antecede, serán castigados en tiempo de paz:

- I. Con la pena de dos meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquél en que se hubiere realizado la separación o separación ilegal del servicio militar;
- II. Con la de tres meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior, y
- III. Con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.

**ART. 257.-** Los individuos de tropa que debieren ser condenados al mismo tiempo por varios de los delitos a que se refiere el artículo anterior o por uno solo de ellos cuando lo hubieren sido ya por otro de ese mismo género, en sentencia irrevocable pronunciada con anterioridad, serán castigados:

- I. Con la pena de cuatro meses de prisión, en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro del término de ocho días contados desde aquél en que hubieren realizado su separación ilegal del servicio militar;
- II. Con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado, y
- III. Con la de ocho meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.

**ART. 258.-** A los sargentos y cabos a quienes en virtud de los dispuesto en los artículos que anteceden hubiere que imponer la pena de prisión por haber sido

aprehendidos, serán destituidos de sus respectivos empleos; en otros casos en que a los mismos preceptos se refieren, además de la pena de prisión correspondiente, sufrirán la de suspensión de empleo por otro tiempo igual a la de aquélla y el servicio a que durante una y otra debe destinárseles, lo prestarán en calidad de soldados y siempre que fuere posible conforme a lo mandado en el artículo 135 en un cuerpo o dependencia diversos de los que forman parte.

**ART. 259.-** Serán castigados con la pena de prisión únicamente, los soldados que habiendo desertado en los casos del artículo 256 justifiquen para su defensa, que no le fueron leídas cuando le sentaron plaza, y una vez al mes por lo menos las disposiciones penales relativas a la desertión, o que cometieron el delito por no haberseles cumplido cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de pre, rancho, rancho, ración o vestuario se haya efectuado solamente respecto a los individuos de que se trata y no de sus demás compañeros, y que aquéllos comprueben también que, habiéndose quejado, no se les hizo justicia y que la desertión no haya sido llevada a cabo por tres o más individuos reunidos.

**ART. 260.-** Los individuos de tropa que deserten efectuando su separación ilegal del servicio militar en tiempo de paz, y cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de un año si fuere económico del cuartel, o buque, o cualquier otro que no sea de armas. Los sargentos y cabos sufrirán además en todos esos casos, la destitución del empleo.

**ART. 261.-** Los individuos de tropa que desertaren en tiempo de paz y en alguno de los casos o con alguna de las circunstancias que especialmente se prevén en seguida, serán castigados:

- I. El que desertare de la escolta de prisioneros, detenidos o presos, o de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de tres años de prisión;
- II. El que desertare estando de guardia, o de la escolta de municiones, o llevándose el caballo, mula o montura o el marino que desertare llevándose un bote o usando de él exclusivamente para ese objeto, con la de cuatro años;
- III. El que desertare llevándose el fusil, carabina, pistola o sable, o tratándose de los marinos, cualquiera otra rama u objeto, que hubiere recibido para su uso en el servicio de mar y con la obligación de devolverlo, con la de cinco años;
- IV. El que desertare estando de centinela, con la de seis años;

- V. El que deserte escalando u horadando los muros o tapias del cuartel o puesto militar u ocupando militarmente o saliendo de a bordo por cualquier medio de los que no sea autorizados para el desembarco, con la de tres años, y
- VI. Al que desertare estando en una fortaleza o plaza fuerte con la de cuatro años.

A las clases a quienes se hubiere de aplicar alguna de las penas señaladas en las fracciones anteriores, se les impondrá también la destitución de empleo, ya sea que proceda o no como consecuencia de la privativa de la libertad.

ART. 262.- En el caso de las dos primeras fracciones del artículo anterior, si el que desertare estuviera desempeñando las funciones del comandante de la escolta o de la guardia, será castigado con la pena de cuatro años de prisión o con la de seis, según que estuviere comprendido en la I o II de esas mismas fracciones.

ART. 263.- El soldado que desertare estando de guardia o de centinela o cuando esté formando parte de una escolta, si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios antes de haber cumplido cuatro meses de instrucción contados desde el día que haya sentado plaza en su corporación, será castigado con el minimum de la pena señalada la disposición legal que sin esa circunstancias se le hubiere debido aplicar. De la misma manera será castigado el marino que de iguales condiciones desertare estando de guardia militar o de centinela o formando parte de una escolta, o esquizazón de botes.

ART. 264.- Cuando la desertación de individuos de tropa, se efectuare en campaña, se observarán las siguientes reglas:

- I. En los casos a que se refieren los artículos 256, 257 y 263 se impondrá la penalidad establecida en esos preceptos, duplicándose los términos señalados en ellos para la prisión.

Los sargentos y cabos serán además destituidos de su empleo.

- II. En los casos previstos en los artículos 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos.

ART. 265.- Los individuos de tropa que después de haber desertado dentro de la República, hayan salido de los límites de ésta, o que desertaren estando fuera de ella, serán castigados con arreglo a las disposiciones siguientes:

- I. Si el delito fuere cometido en tiempo de paz, la pena será de cuatro años de prisión;

- II. Si fuere cometido en campaña, será la de siete años de prisión;
- III. Si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que la perpetrare el caballo, mula o montura, o el fusil, carabina, pistola o sable o bote u otro objeto destinado al servicio de la armada, la pena será la de ocho años de prisión, y
- IV. Si fuere cometido en campaña, llevándose el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior la pena será la de diez años de prisión.

ART. 266.- El individuo de clases o marinería que durante las faenas que fueren consecuencia de un naufragio o suceso peligroso para la embarcación se ausentare durante dos días sin permiso del superior será castigado como desertor en campaña de guerra aun cuando el hecho tuviere lugar en tiempo de paz. Si el delito se cometiere en campaña de guerra, será considerado como desertor frente al enemigo.

ART. 267.- Los oficiales que desertaren en tiempos de paz y en algunos de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

- I. El que desertare desempeñando cualquier comisión distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de tres años de prisión; con la de un año y seis meses, si aquél fuere económico de cuartel o buque o cualquiera otro que no sea de armas; y en ambos casos, con la de destitución, ya sea que proceda o no como consecuencia de las anteriores;
- II. El que deserte de la escolta de prisioneros, detenidos o presos o cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cinco años de prisión o con la de cuatro, según que el que desertare fuere o no el comandante de la escolta;
- III. El que desertare estando de guardia, o de la escolta de municiones, con la de ocho años de prisión, o con la de seis, según que el que desertare fuera o no comandante de la guardia o de la escolta, y
- IV. El que sin estar desempeñando servicio de armas desertare al extranjero, con la de siete años de prisión, si estuviere desempeñando ese servicio con la de nueve años, y si fuere el comandante de un punto, fuerza o buque, con la de once.

ART. 268.- En los casos del artículo anterior y en aquéllos que se refieren las fracciones I y II del 270, si la desertión si hubiere efectuado en campaña se aumentará en dos años las penas corporales señaladas en esos preceptos.

ART. 269.- Serán considerados también como desertores, los oficiales:



- I. Que con pretexto de enfermedad u otro motivo ilegítimo se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas a que pertenezcan;
- II. Que sin la orden correspondiente ni motivo justificado, no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad, o se regresen después de emprendida una marcha;
- III. Que sin justa causa se desvien del derrotero que les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte;
- IV. Que se separen un anoche del campamento de la guarnición en que se hallaren sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo;
- V. Que se separen a más de cuarenta kilómetros de distancia de su campamento o a más de 80 de su guarnición, treinta del puerto en donde esté el barco a que pertenezcan, en tiempo de paz, y a cualquier distancia de la plaza, buque o punto militar en su campaña, sin licencia del superior;
- VI. Que falten al servicio tres días consecutivos sin motivo legítimo, o se separen cuarenta y ocho horas del barco a que pertenezcan sin ese motivo ni permiso del superior;
- VII. Que falten al cato de la revista de administración sin causa legítima y no se presenten a justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- VIII. Que habiendo recibido cualquiera cantidad para la marcha, no emprendan ésta a su destino, después de tres días expedido el pasaporte, en el término que se le hubiere señalado, sin impedimento legal o sin orden ni permiso de la autoridad que corresponda;
- IX. Que disfrutando de licencia temporal dejen de presentarse cuando hubieren sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que les hubiere sido concedida, o sin causa justificada, cuando haya expirado dicho plazo, y
- X. Que disfrutando de licencia ilimitada no se hubieren presentado después de dos meses de haber recibido la orden y los recursos necesarios para ello, en caso de guerra extranjera.

ART. 270.- Los comprendidos en los artículos anteriores, serán castigados:

- I. En los casos de las fracciones I y II, con un año de prisión y destitución de empleo;
- II. En los caos se las fracciones III a VII, con seis meses de prisión, y
- III. En los casos de las fracciones VIII a X, con destitución de empleo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**ART. 271.-** Siempre que al aplicarse la penalidad establecida en los artículos 267, 268 y 270 deba imponerse la destitución de empleo, se fijará en diez años el término de la inhabilitación para volver al ejército.

**ART. 272.-** Los que desertaren frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, serán castigados con la pena de muerte.

**ART. 273.-** La desertión en actos del servicio o en campaña, se entenderá perpetrada, siempre que para llevarla a cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de las armas de sus perseguidores, o eluda toda persecución, y en defecto de lo anterior o en cualquiera de otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio militar, por el transcurso de veinticuatro horas, sin que el individuo de que se trate se presente a su inmediato superior o a la fuerza que pertenezca. La desertión frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar, indebidamente, de las filas, o un marino del buque o fuerza a que pertenezca.

### **5.2 Despenalización del delito de desertión por tiempo.**

Como ya se mencionó en líneas anteriores, este tipo de desertión (abandono de servicio de un militar) y como su nombre lo indica (por tiempo), en un determinado lapso de tiempo como pueden ser horas o días, en el cuadro que continuación se detalla, se establecen cualquiera de los supuestos que establece el Código de Justicia Militar para el personal de tropa u oficiales que se alejan de prestar el servicio por un determinado tiempo, sin existir justificación para ello.

Analicemos el siguiente cuadro:

<b>DESERTIÓN POR TIEMPO</b>		
<b>RANGO</b>	<b>SUPUESTOS</b>	<b>SANCIÓN</b>
Personal de tropa	<p>a) Cuando faltaren sin motivo legítimo a la revista de administración y no se presenten a justificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes</p> <p>b) Cuando faltaren sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de Diana y Retreta.</p> <p>c) Los marinos que se quedaren en tierra a la salida del buque, cuando conozcan de esta o bien falten por tres días</p>	<p>a) Dos meses de prisión en un cuartel, o buque sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días</p> <p>b) Tres meses de prisión en un cuartel o buque si la presentación se realizara después del plazo referido anteriormente</p> <p>c) Seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio del servicio, y destinados al de policía u obras militares, si fueren</p>

	consecutivos a bordo del mismo.	aprehendidos.
Oficiales.	<p>a) Que falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legítimo, o se separen durante cuarenta y ocho horas del barco a que pertenezcan sin permiso ni motivo del superior.</p> <p>b) Falten injustificadamente a la revista de administración y no justifique dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>c) Que habiendo recibido cualquier cantidad para la marcha, no emprendan esta a su destino, después de tres días expedido el pasaporte.</p> <p>d) Que disfrutando de licencia temporal dejen de presentarse cuando hubieren sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que se les hubiere sido concedido.</p> <p>e) Que disfrutando de licencia limitada no se hubieren presentado después de dos meses de haber recibido la orden.</p>	<p>a) En los casos de los supuestos a y b se sancionará al oficial con seis años de prisión.</p> <p>b) En los casos de los supuestos c, d y e se sancionará al oficial con diez años de prisión.</p>

Es un punto interesante por lo que se refiere al impedimento legítimo veamos como es que se encuadra en el Derecho Penal Militar, de acuerdo al Código de Justicia Militar:

#### CAPITULO VIII Circunstancias excluyentes de responsabilidad

ART. 119.- Son excluyentes:

VII. Infringir una Ley Penal dejando de hacer lo que mande por un impedimento legítimo o insuperable, salvo que, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta e incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con un inminente peligro de vida, para cumplir con esa orden.

En este orden de ideas, para poder entablar la propuesta del presente trabajo de investigación, a continuación expondremos la siguiente jurisprudencia que nos es de gran utilidad, en cuanto se refiere al impedimento legítimo:

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Sexta época. Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXIV, Segunda parte, Página: 68

**IMPEDIMENTO LEGÍTIMO. DESERCIÓN. MILITARES.-** El argumento de que el hecho realizado no es delictuoso por haber operado la excluyente de impedimento legítimo o insuperable, comprendida dentro del artículo 119, fracción VII, del Código de Justicia Militar, es inoperante si a pesar de aceptarse la existencia real de una averiguación penal instruida por el Ministerio Público, en una población, por delito del orden común, en contra de un militar, no llegó a justificarse que en tal averiguación se hubiese ejercitado acción penal y que el juez que conoció del proceso relativo hubiera dictado alguna orden de aprehensión que, al ejecutarse, colocara a dicho militar en una situación tal que le impidiera, en forma insuperable, presentarse, como era su obligación, a reanudar sus servicios militares, y tampoco existe prueba de que la autoridad judicial hubiera decretado su arraigo, de tal manera que al no presentarse a su servicio lo amparara un impedimento legítimo como lo era la observación de un mandato judicial.

Amparo directo 6106/58, Ricardo González Vázquez. 9 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos Ponente: Rodolfo Chávez S.

Atendiendo al vocablo contemplado en el artículo 119 fracción VII, nos deja una gran laguna la frase "un impedimento legítimo o insuperable" cuando se refiere a que el militar deja de hacer algo infringiendo a la ley penal, buscando información al respecto, lamentablemente no existe jurisprudencia alguna de lo que pueda entenderse como impedimento ilegítimo e insuperable.

Ahora bien, la propuesta de la suscrita es que se despenalice este delito en todas y cada una de sus hipótesis, a efecto de ser incluido como una falta grave al derecho disciplinario, por lo que retomando la frase un "impedimento legítimo o insuperable", deja mucho al aire y se estaría violando la garantía contemplada en el artículo 14 constitucional al imponer una pena por simple analogía o por mayoría de razón, es decir, que no sería lo mismo considerar impedimento legítimo o insuperable para un oficial, que para un miembro de la tropa, o un integrante del consejo de Guerra o para un integrante de un Consejo de Honor, visto de este modo, recordemos que en la presente investigación se plasmó que para poder imponer un correctivo disciplinario de los contemplados en la Ley de Disciplina tanto del Ejército como la de los miembros de las Armadas de México, este será aplicado atendiendo al criterio de los integrantes del Consejo de Honor, mas no así se puede imponer una pena para el delito de deserción por analogía o mayoría de razón, por un Consejo de Guerra, ya que como lo mencione con antelación se estaría violando la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional.

Apoyamos la propuesta anterior con lo que se contempla en la siguiente tesis jurisprudencial:

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Séptima época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 76, Segunda parte, Página: 34

**DESERCIÓN, DELITO NO CONFIGURADO.-** El hecho de que un militar haya faltado por tres días a sus labores con justificación para ello, sin dar el parte correspondiente de encontrarse enfermo en su domicilio tal omisión a lo preceptuado en el artículo 324 del Reglamento General de Deberes Militares, **sería en todo caso configurativa de una falta menor, pero no de un delito de deserción.**

Amparo directo 4481/74 Seferino Chávez Daza. 21 de abril de 1975. Unanimidad de cuatro votos Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Así las cosas, por lo que la propuesta de la suscrita de despenalizar tal conducta, no esta tan fuera de la realidad, por lo que tengo un sustento jurídico y mas aún la fecha en que este fue deliberado en año de 1975, observamos entonces que si hace falta despenalizar este delito para incluirlo como una falta grave a la disciplina militar, toda vez que como mencione en apartados anteriores no podemos dejar de considerar que, un militar llámese integrante del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Armada de México, es un hombre que si bien es cierto con una disciplina mayormente arraigada que un civil también lo es que no deja de tener urgencias o imprevistos que lo orillan a tener que abandonar el servicio militar por un momento.

Un ejemplo claro de ello sería la muerte de un familiar, llámese la de una madre, una esposa un hijo, un padre, un hermano, etcétera, una enfermedad grave de un familiar, el nacimiento de un hijo, un accidente grave que pueda dejar desahuciado a algún miembro de la familia de un militar, una enfermedad del mismo militar en la que se encuentre débil o muy grave, y debido a los supuestos que se mencionan tenga el militar que viajar de urgencia a otra ciudad en donde se encuentre su familia, o simplemente trasladarse dentro de la misma entidad en que se encuentre por unos momentos a auxiliar o a ver a su familiar, dejando en claro que no se trata de una irresponsabilidad si no de una circunstancia por la que forzosamente el militar tenga que acudir a otra parte que no sea en donde se encuentra.

Reiterando la idea que se plasmó en apartados anteriores, que dice que el militar es un ser humano con innumerables virtudes, pero también por el solo hecho de ser una persona, es sujeto de tener problemas, emociones, sentidos, también es sujeto de enfermarse de tener que acudir al médico, no podemos ser tan drásticos y pensar que un militar no tiene derecho de acudir al médico, estar encamado por una fiebre alta, una tifoidea, una gripe que lo tire a la cama con nauseas, dolor de cabeza, migraña, o por que no tenga que salir a asegurar a su esposa, hijos o padres por que estos necesitan de los servicios que presta la seguridad social a que tiene derecho y por ello se harán acreedores a una pena de prisión, pudiendo solamente hacerse acreedores a un correctivo disciplinario.

Tampoco es valido el olvidar que, si un militar se encuentra sujeto a un tratamiento médico, o que se esta especializando en una de las escuelas del Ejército o Armada Nacionales, pueda faltar a sus deberes por un motivo que para su superación personal sea muy importante, pueda aplicárseles un correctivo disciplinario y no como drásticamente se establece en el Código de Justicia Militar, la pena de prisión, toda vez que el militar no será sujeto de superarse por el temor fundado de ir a prisión.

Por lo anterior, propone que el delito de deserción en su modalidad de distancia se despenalice para que este sea incluido como una falta grave a la disciplina militar, ya que si fuese así, estamos seguros que el ejército no perdería tantos elementos que son considerados como excelentes por el tiempo que puedan pasar en prisión al cometer alguna de las conductas mencionadas con anterioridad que tipifican este delito por las razones expuestas con antelación, solamente pasarían fuera de sus deberes por un arresto ya sea una semana o quince días tratándose de miembros del Ejército o Fuerza Aérea Nacionales, o se harían a creedores a un correctivo disciplinario de los que contempla la Ley de Disciplina para los Miembros de la Armada de México entratándose de un marino.

### 5.3 Despenalización del delito de deserción por distancia.

En este apartado analizaremos las hipótesis del delito de deserción cuando este se encuadra por la distancia, es decir, por no encontrarse el militar en activo en el limite del territorio que se le limita ya sea marino o soldado:

DESCERCIÓN POR DISTANCIA		
RANGO	SUPUESTOS	SANCIÓN
Personal de tropa	a) Cuando se separen sin permiso del superior que tenga facultades para concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se hallen b) Cuando se separen quince kilómetros del puerto en donde esté el barco a que pertenezcan. c) En campaña, a cualquier distancia de la plaza, buque o punto militar	a) Dos meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentan voluntariamente dentro de los ocho días b) Tres meses de prisión en un cuartel o buque si la presentación se realizara después del plazo referido anteriormente c) Seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos
Oficiales.	a) Los que se queden injustificadamente en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas a que	a) En los casos de los supuestos a y b se sancionará al oficial con un año de prisión. b) En los casos de los supuestos c, d y e se

	<p>b) perteneczan. Los que sin motivo no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad o se regresen emprendida la marcha.</p> <p>c) Quienes injustificadamente se desvien del derrotero.</p> <p>d) Quienes se separen una noche del campamento sin mediar permiso</p> <p>e) Quienes se separen a mas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 40 km. de su campamento</li> <li>• 80 km. De su guarnición</li> <li>• 30 km. Del puerto en que se encuentre su barco.</li> <li>• A cualquier distancia sin mediar permiso en campaña</li> </ul>	<p>sancionará al oficial con seis años de prision.</p>
--	---	--

Aunado a lo anterior, no podemos olvidar lo que se planteó en el apartado anterior, que pudiera ocurrir alguna de las causas mencionadas por las que el militar tuviere que ausentarse del lugar en donde este prestando su servicio, ya no por tiempo si no ahora por alguna distancia, que este miembro tuviera que recorrer una distancia de las que no están permitidas por la causa que necesite hacerlo, si bien es cierto que el supuesto dice que sin permiso también lo es que a la persona a la que se le haya pedido permiso este no lo hubiera otorgado, y el militar considerando que es una causa fuerte por la que tenga que ausentarse lo haga, cuando la persona a la que se le haya pedido el permiso correspondiente no haya considerado la causa como grave.

Así pues, quiero aprovechar este espacio para transcribir los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que a la letra dicen:

**Artículo 29.-** A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Organizar, administrar y preparar al Ejército y a la Fuerza Aérea;
- II. Organizar, y preparar al servicio militar nacional;
- III. Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles las instrucción técnica militar correspondiente;
- IV. Manejar el activo del Ejército y Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;

- V. Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea;
- VI. Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra, formular y ejecutar en su caso, los planes y ordenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;
- VII. Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;
- VIII. Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas;
- IX. Manejar los almacenes del Ejército y Fuerza Aérea;
- X. Administrar la justicia militar;
- XI. Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;
- XII. Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;
- XIII. Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, coordinar en su caso, la instrucción militar de la población civil;
- XIV. Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea;
- XV. Inspeccionar los servicios del Ejército y Fuerza Aérea;
- XVI. Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la Ley, y aquéllas que la nación reserve para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXIV del artículo 27, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de las armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;
- XVII. Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;
- XVIII. Intervenir en el otorgamiento de permisos para expedición o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;



- XIX.** Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y Fuerza Aérea así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y
- XX.** Los demás que atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**Artículo 30.-** A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Organizar, administrar y preparar la Armada;
- II.** Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;
- III.** Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada;
- IV.** Ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales, y la zona económica exclusiva;
- V.** Organizar, administrar y operar el servicio de aeronáutica naval militar;
- VI.** Dirigir la educación pública naval;
- VII.** Organizar y administrar el servicio de policía marítima;
- VIII.** Inspeccionar los servicios de la Armada;
- IX.** Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiere la Armada;
- X.** Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada;
- XI.** Ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas;
- XII.** Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales;
- XIII.** Intervenir en la administración de la justicia militar;
- XIV.** Construir, mantener y operar: astilleros, diques, varaderos y establecimientos navales destinados a los buques de la Armada de México;

- XV. Asesorar militarmente a los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes integrantes;
- XVI. Organizar y prestar los servicios de sanidad naval;
- XVII. Programar y ejecutar, directamente o en colaboración con otras dependencias o instituciones los trabajos de investigación oceanográfica en las aguas de jurisdicción federal;
- XVIII. Integrar el archivo de información oceanográfica nacional, y
- XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

Hecho lo anterior, con el propósito de que pueda observarse cuales son las funciones que le otorga el Ejecutivo Federal a las secretarías tanto de la Defensa Nacional así como a la Secretaría de Marina con el objeto de resaltar cual importantes son las funciones de una como de otra, y de hacer una interrogante, ¿vale la pena que se tomen medidas tan drásticas por cuanto al delito de desertión se refiere, por todas y cada una de las causas enumeradas con anterioridad?

Por lo que se hace la propuesta que se despenalice el delito de desertión en su modalidad de distancia, para que sea incluido como una falta grave a la disciplina militar, toda vez que si por tiempo es excesiva la penalidad mas aún por la distancia ya que como se dijo en líneas anteriores un militar llámese marino o soldado tiene que salir de la limitación de la distancia que tiene explícita por una causa de fuerza mayor incurriría en esta figura y se haría acreedor a la pena de prisión, no así a un correctivo disciplinario.

#### **5.4 Faltas disciplinarias.**

El Glosario de Términos Militares la define como:

Es la infracción cometida por un militar que, sin llegar a constituir un delito, contraviene las disposiciones reglamentarias en vigor y tiene como castigo la amonestación, el arresto o el cambio de cuerpo o de dependencia.

Recurriendo al concepto gramatical, una de las acepciones que tiene la voz, es la siguiente: *Infracción voluntaria de la ley, reglamento, ordenanza o bando a la cual esta señalada una sanción leve.* Otra acepción respecto al mismo término que analizamos, pero ya con mayor influencia jurídica, establece: *Dentro del tecnicismo penal, contravención; ya sea de policía o de disciplina, que se castiga con una sanción leve.*

En esta última acepción y que a mi juicio es la principal de la voz, en donde encontramos que el Derecho y la milicia establecen íntimo contacto; tal acto obedece a la necesidad de mantener la disciplina y restablecer el orden

*perturbado. Bajo ese criterio se entiende únicamente por falta: La acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena leve y también el quebrantamiento del severo espíritu jerárquico y del servicio.*

Una cuarta acepción o definición y referida con particular a la falta castrense es la que nos proporciona Calderón Serrano, quien afirma: *Son faltas militares, las acciones u omisiones voluntarias que atacan levemente a los deberes castrenses y que son reprimidos por medio de correctivos, judicial o disciplinario.*

Del análisis de los diversos conceptos anteriormente mencionados encontramos que el común denominador de todos ellos resulta ser que la falta siempre será una infracción a una norma jurídica y que se sancionará levemente. Desde luego, de referirnos a la falta militar se debe concluir que ésta contravendrá un ordenamiento jurídico marcial y que su sanción será leve, así como que debe ser un acto voluntario y cometido por un elemento perteneciente a las fuerzas armadas.

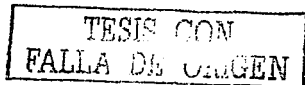
La falta militar y el delito del mismo género, en realidad no presentan grandes diferencias, toda vez que su distinción básicamente se fundamenta en una situación cuantitativa. Bajo este criterio se ha afirmado que el delito ataca por su base a la vida de las instituciones armadas, en tanto que la falta solo afecta levemente los deberes castrenses.

La legislación positiva militar mexicana ha tratado de zanjar esta situación estableciendo en la Ley de Disciplina de la Armada la siguiente norma:

**ART. 21.-** El personal de la Armada, cualquiera que sea su jerarquía, cargo o comisión, no intervendrá en los asuntos de la competencia de las autoridades civiles, ni entorpecerá sus funciones y respetará sus determinaciones. Cuando la autoridad civil requiera del auxilio del personal de la Armada se le prestará previa su autorización del Alto Mando.

Quando se ponga en riesgo el desarrollo de actividades de superior importancia para las instituciones militares, en caso de flagrancia del delito, el personal de la Armada deberá detener al infractor de la ley, poniéndolo de inmediato a disposición de las autoridades competentes.

No obstante la existencia del principio legal ya citado deslinda perfectamente cuando un acto u omisión es falta y cuando es delito, no resulta ser sencillo, toda vez que existen conductas ilícitas en las cuales el sujeto activo, deja de cumplir una obligación contenida en un ordenamiento reglamentario y que aparentemente debería ser sancionada con un correctivo disciplinario, sin embargo, la omisión se considera un delito. Esto obedece al hecho de que se causa un grave perjuicio a la colectividad militar y debe ser sancionada con drasticidad, esto es con la imposición de una pena. El caso más común de este tipo de infracción es el de los delitos en contra del deber y decoro militares, los cuales se integran básicamente



en los ilícitos denominados como de infracción de deberes y que aparecen contenidos en los artículos del 338 al 396 del Código de Justicia Militar.

Fundamentalmente la diferencia entre una pena y un correctivo disciplinario en el ámbito castrense, estriba en la circunstancia en que la primera atiene a ser ejemplificativa y atemorizante, para obtener por parte de los miembros de la institución castrense el respeto de la forma de vida que debe imperar en el seno de la misma institución.

En tanto el segundo, pretende que el infractor rectifique su conducta inadecuada, misma que de ser reiterativa, puede llegar a causar un grave perjuicio institucional. Ambos, pena y correctivo, coinciden en ser un castigo o sufrimiento necesario a cargo del infractor por haber realizado un acto u omisión ilícita. Dichas sanciones deben estar siempre previstas en una ley y no ser un acto arbitrario.

### **5.3.1 Faltas leves a la disciplina.**

Como hemos mencionado en repetidas ocasiones en el presente trabajo de investigación, las faltas o infracciones cometidas por los militares miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos así como lo de la Armada de México, tienen su propia clasificación y ahora entremos al estudio en lo concerniente a las faltas leves:

Podemos hacer una definición propia de la falta leve, y la definimos como la infracción a la disciplina militar de una manera leve, es decir de poco peso o importancia, pero no así deja de ser una infracción contra de la disciplina militar que debe ser sancionada.

El procedimiento sistemático de operar (P.S.O.), establece en forma listada lo que es una falta leve a la Disciplina Militar, no olvidando que los sujetos a este reglamento son los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así entonces tenemos:

- I. Llegar retrasados a una lista;
- II. Faltar a una lista;
- III. Faltar a dos listas;
- IV. Llegar retrasado a instrucción (que puede ser técnica, táctica y academias o gimnasia);
- V. Moverse inútilmente o hablar en filas, cuando las tropas están en descanso o firmes durante la instrucción de orden cerrado;
- VI. Falta de atención en academias, (que puede constituir en estar distraído, hablar con los compañeros o estar dormido);

- VII. **Hablar con voz exageradamente alta en el comedor;**
- VIII. **Maltratar enseres ajenos a su propiedad, sin llegar a su destrucción;**
- IX. **Portar el uniforme desarregladamente, desaseado en su persona;**
- X. **Mezclar prendas que no sean del uniforme que se haya ordenado portar;**
- XI. **Usar vestuario o equipo personal que no este dispuesto;**
- XII. **Desordenado en su vestuario o equipo o con el que tenga bajo su cuidado;**
- XIII. **Arrojar basura al piso;**
- XIV. **Fumar en filas cuando las tropas estén en firmes o en descanso durante la instrucción de orden cerrado;**
- XV. **Hacer movimientos inútiles cuando se encuentran hablando con un superior;**
- XVI. **Demstrar tibieza en el servicio (concretando en que consistió ésta);**
- XVII. **Discutir o insultarse con individuos de su mismo grado;**

**Mientras tanto los miembros de la Armada de México, deben acatar lo establecido por el artículo 46 y 47 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México que a la letra dicen:**

**Artículo 46.- Las faltas a la disciplina naval contempladas en el artículo anterior y las que se deriven de éstas se clasificarán en:**

- I. **Faltas Leves, y**
- II. **Faltas Graves.**

**El alto mando expedirá un catálogo en el que se establecerán las faltas que correspondan a cada clasificación. Este catálogo, así como los criterios para graduar las faltas y para calificarlas, se regirán por esta Ley y su reglamento.**

**Artículo 47.- Las faltas leves son aquéllas que se cometen por acción u omisión en contra de esta ley, su reglamento y demás ordenamientos, que afecten además de la disciplina el prestigio e imagen pública de la Armada. La sanción a estas faltas será competencia de los organismos disciplinarios.**

**Aunado a lo anterior, podemos darnos cuenta que las faltas a que se refiere el artículo 46 del ordenamiento legal en cita, están contempladas en el artículo 45 que analizaremos más adelante, recordando que como se dijo en capítulos anteriores, estas faltas adquieren su clasificación a juicio del Consejo de Honor.**

### 5.3.2 Faltas Graves a la disciplina.

En este apartado se analizarán las faltas que son consideradas como graves tanto para los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, así como para los Miembros de la Armada de México, pero primeramente cabe hacer mención a una definición que a criterio de la suscrita establezco que una falta grave es:

Una conducta de acción u omisión cometida por un militar del Ejército, Fuerza Aérea Nacional o de la Armada de México, que trae como consecuencia una violación a su reglamento de conducta de trascendencia, y que se hace acreedor a un correctivo de igual naturaleza, con el objeto de que no vuelva a cometerse.

En este orden de ideas, el P.S.O establece que son faltas graves para los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos las siguientes:

- I. Faltar a tres días en una lista;
- II. Faltar a listas del día;
- III. Faltar a instrucción (que puede ser táctica, técnica y academias o gimnasia);
- IV. No saludar al superior que porte sus insignias, a quien conozca y deba conocer;
- V. Rayar o escribir en las paredes sin que esto llegue a constituir una falta de respeto al superior;
- VI. Reincidencia al presentar tibieza en actos del servicio (concretando en que consistió la tibieza y el perjuicio);
- VII. Moverse inútilmente o hablar en fila cuando las tropas están en firmes o en descanso durante cualquier acto del servicio en exterior del cuartel;
- VIII. Orinarse fuera de los lugares destinados para ello;
- IX. Acciones inmorales o deshonestas (por ejemplo, mostrarse desnudo fuera de los baños o de las cuadras, ejecutar o expresar bromas soeces a compañeros de su mismo empleo);
- X. Proferir palabras obscenas;
- XI. Separarse de filas sin el permiso correspondiente;
- XII. Ausentarse del cuartel sin el permiso respectivo;
- XIII. No conservar su armamento en buen estado de uso;

- XIV. **Alterar el orden en cualquier lugar del cuartel;**
- XV. **No presentarse oportunamente al desempeño del servicio nombrado, si esto no constituye un delito;**
- XVI. **Abastecer o cargar su arma sin permiso del que estuviera ordenado;**
- XVII. **No dar debido cumplimiento a los toques del cuartel;**
- XVIII. **Reñir con individuos de su mismo empleo o con civiles;**
- XIX. **Practicar juegos de azar;**
- XX. **Quejarse del servicio que se le nombre;**
- XXI. **Causar perturbaciones o escándalo (concretando en que consistieron tales circunstancias);**
- XXII. **Escandalizar en la vía pública, tratándose de soldados;**
- XXIII. **Tolerar a los inferiores murmuraciones y otros actos de indisciplina contra el servicio;**
- XXIV. **Introducir bebidas embriagantes a los recintos militares para ser consumidas por el infractor;**
- XXV. **Tomar bebidas embriagantes encontrándose franco portando el uniforme, debiéndose considerar en este tipo de faltas al personal que sea reincidente e incurrir en faltas leves;**
- XXVI. **Defecar fuera de los lugares destinados para ello;**
- XXVII. **Comerciar con cualquier artículo o efectos, que no sean víveres, vestuario, equipo armamento militares, se considerará también al personal que sea reincidente en faltas graves.**

Otras faltas que cometan los individuos de tropa, serán castigados de acuerdo con el tacto y criterio de los mandos quienes para el efecto deberán recordar lo prescrito en el Reglamento General de Deberes Militares.

Por lo que concierne a los miembros de la Armada de México el artículo 48 de la Ley de Disciplina para la Armada de México establece:

Artículo 48.- Las faltas graves son aquéllas que se cometen por acción u omisión en contra de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos, que afecten, además de la disciplina, el prestigio e imagen pública de la Armada.

**La sanción a estas faltas será competencia de los organismos disciplinarios.**

Como se estableció en el apartado anterior, el artículo 45 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, establece las faltas, mencionando el precepto citado que se deben sancionar según la gravedad de la causa que las origina:

**Artículo 45.-** Son infracciones a esta Ley y se sancionarán disciplinariamente según la gravedad de la causa, las faltas siguientes:

- I. Las conductas que afecten ala disciplina, el prestigio e imagen pública de la armada;
- II. El incumplimiento alas obligaciones y deberes, asi como las conductas inadecuadas y las que, en general, afecten negativamente a la unidad, establecimiento o a la Armada;
- III. Elevar quejas infundadas, hacer públicas falsas imputaciones o cometer indiscreciones en asuntos del servicio, así como expresarse mal de sus superiores;
- IV. El uso de drogas o psicotrópicos, siempre y cuando no sea por prescripción médica;
- V. La ingesta de bebidas alcohólicas en detrimento del servicio;
- VI. La práctica de juegos prohibidos por la ley;
- VII. Las infracciones a los reglamentos o bandos de policia y buen gobierno, y
- VIII. La negligencia profesional no delictuosa.

Como es de observarse las faltas a la disciplina marcial son similares tanto para los miembros del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos como para los miembros de la Armada de México.

Asimismo podemos afirmar que no importa si el militar se encuentra a tierra, aire o agua, ya que las faltas que puedan cometer durante el servicio que presten o fuera de él son sancionadas de igual manera llámese marino, soldado o piloto.

**5.5 Beneficios de la transformación del delito de desertión por tiempo y distancia a faltas disciplinarias graves.**

Al entrar al desarrollo de este punto de mi trabajo de tesis, después de haber elaborado esta larga e interesante investigación, me es satisfactorio descubrir un sin fin de situaciones de las que no tenía conocimiento en cuanto a la materia del derecho tanto disciplinario como penal militar.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Ahora bien, es el turno de plasmar que beneficio encuentro a que el delito de desertión por tiempo y distancia se transforme a una falta disciplinaria grave, son varios, quisiera hacer un paréntesis antes de entrar de lleno a este punto, el que recordemos que una falta grave se sanciona con un arresto, que tiene como máxima duración 15 días para el caso de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y el castigo máximo en el caso de cometer una falta grave para el caso de algún miembro de la Armada de México, es la baja del servicio activo, en este orden de ideas, enumero los beneficios que considero tendría esta transformación, de la siguiente manera:

- I. El primero que quiero nombrar lo hago debido a la importancia que este tiene, esto es, el número de elementos con los que el Ejército y la Armada de México cuentan actualmente aumentaría, es decir, si contemplamos que la desertión se transforme en una falta grave, el militar que regrese a su lugar de empleo, cargo o comisión, después de haber cometido la desertión, sabrá que de antemano ya es acreedor a un correctivo disciplinario que tendrá que acatar, no así a una pena de prisión ya que considero que el militar al que se le haya encuadrado su conducta en la figura de la desertión como delito a sabiendas de que si regresa a su lugar de trabajo no lo hará, con la amenaza de que lo espera una pena de prisión, y prefiere abandonar su empleo, toda vez que la conducta que cometió la consideró no para sancionarse con la pena de prisión.
- II. Si la desertión se tipifica como una falta grave a la disciplina militar, no habrá ninguna necesidad de salir a buscar al desertor, ya que este mismo regresará a su lugar de trabajo voluntariamente, haciéndose acreedor aun correctivo disciplinario y no drásticamente a una pena de prisión, de ser así no regresaría.
- III. En el supuesto de que un miembro del Ejército, Fuerza Aérea, o Armada de México es un buen elemento para la dependencia a que pertenezca y tuvo que abandonar su servicio por alguna de las causas que se enumeraron en el apartado anterior, esta en prisión y deja de prestar su labor social que lo hacia con excelencia, todo por estar en prisión, en cambio si se sanciona como falta grave, solamente cumple con el correctivo disciplinario que se le haya impuesto sin perjuicio de salir a las calles a seguir prestando su labor social y no deja de auxiliar a la gente que necesite de los servicios que este presta.
- IV. Si un militar se encuentra estudiando una carrera de las que imparte el Ejército, Fuerza Aérea o Armada de México, y comete el delito de desertión perderá la oportunidad que tuvo de estudiar y superarse para bien del país, llámese una carrera universitaria, una maestría o alguna especialidad del ramo que se trate, pero si se sanciona como una falta grave no perderá la oportunidad de superación tanto para su persona como para beneficio de la propia nación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- V. **No olvidemos que una gran mayoría de los militares entran al Ejército o Armada de México, por la necesidad económica que los obliga, toda vez que aparte de gozar de un sueldo cuentan con muchísimas prestaciones que la ley les otorga, y al cometer el delito de desertión estos no regresarian con el temor fundado de estar en prisión, y este elemento sabiendo y practicando muchas de las cosas que se le enseñan en el Ejército y Armada de México, las aplicarían para delinquir por la necesidad en la que atraviesan, sin embargo, si se contempla la desertión como una falta grave, este elemento regresa a su lugar de trabajo sin la necesidad de delinquir aplicando de forma errónea las tácticas que se le enseñan dentro de la Institución a la que pertenezcan.**
- VI. **Al no presentarse el militar a trabajar por estar enfermo, es desertión y se hace acreedor a una pena de prisión, por este temor fundado algunos se presentan a trabajar en un estado inconveniente no rindiendo como deben hacerlo y con el riesgo de contagiar a sus compañeros, y estos a su vez hagan lo mismo en una cadena interminable, trayendo como consecuencia que no rindan como deben hacerlo, y a contrario sensu, si la desertión de sanciona con un correctivo disciplinario, el militar tal vez no se presente a trabajar pero lo hará no en detrimento de sus compañeros si no al contrario, estos no sufrirán de contagio alguno y podrán rendir al máximo.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La disciplina marcial se debe entender como el conjunto de obligaciones y deberes que los diversos ordenamientos militares imponen a cada uno de sus miembros, según su jerarquía, y con base en la obediencia estricta a las normas jurídicas que rigen la actuación y comportamiento, a esta conducta la regula el Derecho Disciplinario que es una rama del Derecho Militar que se ocupa del estudio correspondiente a la conformación y funcionamiento de las Fuerzas Armadas, su normatividad y cabal cumplimiento de la disciplina castrense, su fundamento constitucional de los Tribunales Militares es el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.-** El correctivo disciplinario es en el medio castrense, el medio con el cual se reprimen las faltas militares y su significación está representada con castigos legales menores; así partiendo de estos conceptos define al correctivo como: El medio representador de la función represiva correspondiente a la falta, por lo que en el presente trabajo de investigación se hace la propuesta de que la deserción se despenalice para que sea sancionada como falta grave a la disciplina militar.

**TERCERA.-** Al despenalizarse el delito de deserción y se incluya como una falta grave a la disciplina militar, se incrementaría el número de integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

**CUARTA.-** Si el delito de deserción fuera una falta grave a la disciplina militar, no habría necesidad de perseguir un delito en el caso de que esta se cometiera, por lo que el desertor no se escondería para afrontar su correctivo que se aplicara, por su misma voluntad regresaría a recibir el correctivo disciplinario que mereciera.

**QUINTA.-** Al ser la deserción una falta grave, el desertor cumpliría con el arresto correspondiente si ir a prisión por un tiempo mayor al del arresto y por lo tanto el desertor no dejaría de hacer labor social por mayor tiempo en el caso de que esta se requiera en un caso de emergencia, asimismo, si dentro de las sanciones que se aplican para los integrantes de la Armada de México es la baja del servicio activo, luego entonces se llega a la conclusión de que ese miembro de la Armada de México no tenía vocación para pertenecer a ese cuerpo.

**SEXTA.-** Se incrementaría el número de profesionistas dentro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, toda vez que si a la deserción se le aplica un correctivo disciplinario y no la prisión, el militar no perderá la oportunidad de estudiar y prepararse por estar en prisión.

**SÉPTIMA.-** Finalmente, si se despenaliza el delito de deserción en sus modalidades de tiempo y distancia, para ser incluido como una falta grave a la disciplina militar, esta conducta sería castigada por el Consejo de Honor con un

TESIS CON  
FALLA EN EL ORDEN

correctivo disciplinario que considere conveniente como puede ser un arresto para los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como la amonestación, arresto, o suspensión de derechos escalafonarios para fines de promoción o bien baja del servicio activo, para el caso de los integrantes de la Armada de México, y no así con la pena de prisión por tratarse de un delito, por lo que las Fuerzas Armadas Mexicanas tendrán un mayor número de integrantes preparados y con gran desempeño a su labor.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFIA.**

**ACOSTA ROMERO, MIGUEL**

Teoría General del Derecho Administrativo  
Edit. Porrúa 8ª edición.  
México 1998.

**A. GONZALEZ, GERARDO**

Apuntes de la Constitución Mexicana  
Tec. De Monterrey 2001.

Apuntes de Derecho Penal Militar Argentino  
Revista Argentina 2000.

**BERMUDEZ FLORES, RENATO DE J.**

Compendio de Derecho Militar Mexicano  
Edit. Porrúa 2ª edición revisada y aumentada  
México 1998.

**BURGOA, IGNACIO**

Las Garantías Individuales.  
Edit. Porrúa  
México 1975.

**CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO**

Correcciones Disciplinarias  
Porrúa México 1987.

**CALDERÓN SERRANO, RICARDO**

Derecho Penal Militar.  
Edit. Porrúa 1991.

**CARLOS ESPINOSA, ALEJANDRO**

Derecho Militar Mexicano.  
Edit. Porrúa 2ª edición corregida y aumentada  
México 2000.

**CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER**

Historia Antigua de México.  
Porrúa 1958.

**CORIA LEON, JOSE MANUEL**

Anticonstitucionalidad del artículo 52 fracción VII  
Y del artículo 69 de la Ley de Disciplina de la Armada  
De México. Tesis Profesional UNAM ENEP Aragón Edo.  
De México 1990.

TESIS CON  
FALLA DE URGEN

**CUENCA DIAZ, HERMENEGILDO**  
**Documentos Históricos Constitucionales de las**  
**Fuerzas Armadas Mexicanas.**  
**Porrúa México.**

**Diccionario de jurisprudencia militar de la**  
**República Mexicana. Código de Justicia Militar**  
**Reimpresión año de 1893**  
**Biblioteca del Oficial Mexicano SDN.**

**FUENTES, GLORIA**  
**El Ejército Mexicano.**  
**Edit. Grijalbo 1ª edición**  
**México 1983.**

**Glosario de Términos Militares.**  
**Manuales del Ejército Mexicano SDN.**

**GUTIERREZ FLORES ALATORRE, BLAS.**  
**Lecciones Teórico Prácticas de los Procedimientos**  
**Judiciales en los fueros común y de guerra.**  
**Tomo I México 1883.**  
**Imprenta de Gregorio Orcasitas.**

**HERMAN OEHLING.**  
**La función Política del Ejército.**  
**Instituto de estudios políticos.**  
**Madrid 1967.**

**Honorable Congreso de la Unión**  
**Revista de Derecho Comparado.**  
**México 2000.**

**LOPEZ LINARES y otro.**  
**Apuntes del Código de Justicia Militar**  
**Edit. Información Aduanera de México.**

**LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ**  
**El problema agrario en México.**  
**Porrúa 1968.**

**MARTINEZ CARAZA, LEOPOLDO**  
**Léxico Histórico Militar.**  
**Colección textos básicos y manuales.**  
**1ª edición 1990**  
**Instituto Nacional de Antropología e Historia.**

**TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

**MILLÁN GARRIDO, ANTONIO.**

El Delito de Deserción Militar  
Ediciones Palma  
Buenos aires 1947.

**Procedimiento Sistemático de Operar**

Aspectos Militares, Estado Mayor de Defensa Militar  
México, julio 1994.

**Procuraduría General de Justicia Militar.**

Revista Mexicana de Procuración de Justicia  
Febrero de 1996.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**RODRIGUEZ L., ABELARDO.**

Memoria de la Secretaría de Guerra y Marina  
Presentada al H. Congreso de la Unión por el C. Secretario  
Del Ramo General de División Abelardo L. Rodríguez  
Talleres gráficos de la Nación 1934.

**VELASCO RUS, LUIS y CORONEL ANTONIO CARREÓN.**

Introducción y anotaciones  
Del Código de Justicia Militar, 1903.

**VILLALPANDO CÉSAR, JOSE MANUEL**

Introducción al Derecho militar Mexicano.  
Fondo para la Difusión del Derecho  
Porrúa México 1991.

**Y. CAVARANTES, VICENTE JOSE**

Tratado de los Procedimientos Militares  
Madrid 1853.

**LEGISLACION.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Código de Justicia Militar Tomo I y II.**

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

**Ley Orgánica del Ejército Nacional.**

**Ley Orgánica de los Tribunales militares.**

**Ley de Disciplina.**

**Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México.**

**Ley Orgánica de la Armada de México.**

**Ordenanza General del Ejército, (5 de enero de 1912)**

**Ordenanza General de la Armada, (febrero de 1912)**

**Reglamento General de Deberes Militares.**

**Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada.**